

PROYECTO
DE
CÓDIGO PENAL

REDACTADO EN VIRTUD DE
ENCARGO DEL SUPREMO GOBIERNO

POR

José Astúa Aguilar



Tipografía Nacional, San José Costa Rica

1910

16879 F. B. 92

PROYECTO

DE



CÓDIGO PENAL


REDACTADO EN VIRTUD DE
ENCARGO DEL SUPREMO GOBIERNO

POR

José Astúa Aguilar



Tipografía Nacional, San José Costa Rica
1910



NOTA EXPOSITIVA

Marquand Espp. 63-64 de l'Inhab.

" " 79-82 " —

Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia

P.

San José, 6 de enero de 1910

Señor:

Conforme á mi compromiso con el Supremo Gobierno, que no había podido cumplir por mala salud y otros motivos en atención á los cuales me fué prorrogado el plazo convenido, tengo la honra de presentar á esa respetable Secretaría el adjunto Proyecto de Código Penal, deseando vivamente que él satisfaga en todos con-

ceptos los anhelos de reforma, manifiestos de hace mucho tiempo, en cuyo servicio fué ordenada la revisión del cuerpo de leyes vigente, por decreto de 12 de julio de 1894.

La evolución comenzada en Italia hace unos treinta y cinco años con el nombre de Escuela Positiva ó Antropológica, en las teorías fundamentales de la responsabilidad del delincuente, carácter del delito y atribuciones respectivas del Estado,—reflejo del experimentalismo peculiar de la ciencia contemporánea,—ha conmovido hasta en sus más profundos senos, poniendo en controversia, cuando no en quiebra, muchos de sus postulados, el sistema de ideas, con que el clasicismo de Beccaria sobreponiéndose á la barbarie del antiguo derecho, hubo de nutrir las legislaciones del siglo XIX, y como la lucha con el concepto determinista del Dr. Lombroso y los puntos de partida establecidos por la psicología y la fisiología, apenas comienza á bosquejar puntos de contacto, caminos de conciliación práctica entre los opuestos pareceres, no ha

de causar sorpresa que los códigos emitidos durante el presente período de depuración de principios, se resientan más ó menos de inseguridad en las convicciones iniciales y representen una corriente transitoria entre el pensamiento viejo y lo que tiende á ser el pensamiento actual, en cuyo estuario, si bien muchas reformas quedan en firme constituidas, no pocas aguardan la prueba de su legitimidad y acierto, mediante el ejercicio de sus medios y formas, por la acumulación de experiencia esforzada, metódica y puntual; ni tampoco ha de causarla que el Proyecto, obediente á ese mismo empuje de las circunstancias, se alimente también del eclecticismo de la época, con riesgo de provocar muy diversas apreciaciones, respecto de lo que conserva, como relativamente á lo que innova. No me entrego, por lo tanto, á la esperanza de que mi modesto trabajo alcance en su totalidad la aprobación oficial, después de obtener el sufragio favorable de la oponión pública, que ha de juzgarlo con una suma de saber y de pericia merecedores de todo mi res-

peto;-mas por lo mismo, considérome obligado á consignar, en lo de más importancia al menos, las razones de su plan, la causa y consecuencias de las enmiendas que contiene y los justificativos de cada uno de los nuevos propósitos, á cuya realización se encamina, para que todo sea computado en el examen, tal vez muy laborioso, que este asunto está llamado á promover, bien entendido que ni intento prologuizar pomposamente la obra, ni mucho menos aprontarle al lector datos de juicio, á buen seguro innecesarios para él, sino exponer mis puntos de vista en las conclusiones adoptadas fuera del conjunto doctrinario del Código y resguardarme de las severidades de la crítica, muy fácil de exagerarse en esta materia, tan abierta á la variedad de rumbos, aun para profesionales y hombres de Gobierno, según los diferentes puntos de vista de Antropología y de política del poder punitivo, desde los cuales se construyan las ideas.

* * *

Al iniciar mi estudio, poseído por el

anhelo de acertar con el pensamiento del Supremo Gobierno tocante al carácter y al alcance de la revisión, parecióme indispensable solicitar de él las bases del caso, que en buena parte aminoraban mi responsabilidad, después de proporcionarme una orientación tan sabia como autorizada, y con dicho objeto me tomé la libertad de dirigir á ese Despacho la siguiente nota:

“El Supremo Gobierno, con el fin de preparar la revisión del derecho vigente en materia de delitos comunes, tuvo á bien honrarme con el encargo de redactar un proyecto de Código Penal; pero no se ha servido establecer las bases que han de guiar mi tarea en cuanto á la naturaleza de las enmiendas é innovaciones que convenga introducir con arreglo á los principios de la penalidad y de la ciencia penitenciaria, á las tendencias del foro costarricense y al estado de la moralidad, de la cultura y también del poder económico de nuestra comunidad; y si bien comprendo que el plan del proyecto debe dirigirse á llenar las deficiencias, á corregirlos defectos por la práctica revelados, y así-

mismo á enriquecer la legislación patria con las doctrinas que rigen en otros países de progreso más avanzado en la difícil empresa de reprimir la delincuencia eficazmente, pero sin exceso; en armonía con los postulados de la escuela correcionalista, mas sin caer en las exageraciones de la cuasi impunidad que suelen ser su resultado; si bien he emprendido ya mi estudio sometiéndome á esas ideas y sobre el propósito de abstenerme de trasplantar á nuestro país nada que en él no haya de aclimatarse y encontrar arraigo, ó que pudiéndolo, implique erogaciones superiores al haber de nuestra Hacienda Pública, se me ha ofrecido una dificultad que impide el avance de esa labor y que sólo puede ser resuelta por la Administración, toda vez que se refiere al conjunto de medios efectivos disponibles para los servicios penales, al elenco de las punitciones por establecer; elenco que, más que ninguna otra cosa, decidirá de la suerte del Código, pues será el alma de la mayor parte de sus disposiciones, condición de su acierto, en una palabra.

El legislador de 1880, siguiendo muy de cerca su modelo español y de acuerdo con él, la división tripartita de las infracciones en crímenes, simples delitos y faltas (delitos graves, menos graves y faltas), instituyó como penas privativas de la libertad personal para las primeras, la deportación, el presidio en San Lucas, el presidio interior mayor y la reclusión mayor; para los segundos, el presidio interior menor y la reclusión menor, y para las últimas el arresto;—todas las cuales, por carencia de medios, es decir, de los establecimientos en que habían de cumplirse, han quedado reducidas á las de presidio en San Lucas y arresto.

No se oculta al señor Ministro que la prisión penitenciaria, llámese como se quiera en cada lugar ó momento, es la base de todos los sistemas punitivos, á partir del día en que el espíritu científico vino á sustituir las tradiciones del antiguo Derecho, porque ella en verdad es la sola institución que puede responder á la doble finalidad represiva y correctiva de la pena; que por consignan-

te, de la buena organización y bien elegidos términos con que se plantee, depende la índole y eficacia de las leyes en esta zona del Derecho Público, pues las otras maneras del castigo sirven únicamente para integrar ó calificar aquella ó para establecer alternativas ó paralelismos, llamados á facilitar la justa aplicación de la condena, según la variedad de los hechos y las personales circunstancias del sujeto del delito.

Ahora bien, como ignoro cuales son las miras que el Supremo Gobierno tiene, en este particular; como no sé, si conforme con ella puede contarse, por ejemplo, con una colonia de deportados y si, sin discrepar de lo que será verdad real, cabe mantener en el nuevo Código el presidio interior y la reclusión, que exigen sin duda la existencia de una penitenciaría con capacidad suficiente para los delincuentes que en tales puniciones incurran, que son el mayor número, V. se dignará perdonarme el que distraiga su ocupada atención, solicitando del Supremo Gobierno las instrucciones del caso.”

Con motivo de esa comunicación, que no tuvo respuesta escrita, el señor Presidente de la República se sirvió favorecerme con una conferencia, en la que me expuso en síntesis el parecer del Gobierno: mejorar el plan del Código por una metódica distribución y desarrollo de los asuntos que lo integran; dotarlo en lo de provecho, con el producto de la labor legislativa realizada con posterioridad á su emisión y con los principios y procedimientos por la ciencia proclamadas en los últimos tiempos, en cuanto sean susceptibles de realización entre nosotros, y corregir la escala penal con un criterio práctico, esto es, amoldado á nuestro nivel de cultura, no menos que á las posibilidades económicas del país, al mismo tiempo que inspirado en el intento de que la punición sea lo que debe ser. A ese programa de labor he procurado ajustarme, huyendo como de extremos igualmente censurables, de insistir en lo que la práctica de nuestro foro ha denunciado como nocivo é insostenible, y de imponer á nuestros hábitos violentamente, ideas ó pro-

cedimientos que, por falta de preparación, no puedan domiciliarse en la conciencia pública.

* * *

Nuestro Código actual transformó en mucho la legislación de 1841, saturada de los prejuicios dominantes en fines del siglo XVIII y primera mitad del siguiente; pero aparte de su pobrísima capacidad para dar ser y vida á los ideales de hoy en punto á tratamiento de los delinquentes según la ciencia y las leyes de la humanidad, y de prevalecer en su espíritu una tendencia objetivista, no mala en sí misma, pero perjudicial cuando llega á abusarse de ella, que le lleva más de lo aceptable á decidir del hecho lesivo mirando el resultado y no el sujeto, es deficiente en asuntos que nunca debieron ser olvidados; contiene un programa de penas de valor puramente preceptivo ó nominal, en buena parte de su contenido y explanación y peca repetidas veces de inconsecuencia lógica, de inexactitud y de os-

curidad en sus disposiciones, rigiendo por lo demás, en su texto los caracteres generales siguientes:

- 1º—División tripartita de los delitos y de las penas.
- 2º—Sistema gradual para la determinación de la condena, constituido por un fraccionamiento de las punitivas en máximo, medio y mínimo y el uso de escalas para la aplicación de las reglas relativas al aumento ó disminución de la responsabilidad.
- 3º—Previsión taxativa de las circunstancias atenuantes ó agravantes.
- 4º—Estimación del encubrimiento como fenómeno integral del delito.
- 5º—Confusión con el nombre genérico de faltas, de la delincuencia menor y las meras contravenciones á las leyes de policía y de buen gobierno.
- 6º—Extrema ineficacia de los medios punitivos contra el fenómeno de la reincidencia.

El Código ha conservado esas líneas principales de su estructura en los vein-

tinueve años y meses que lleva de existencia, no sin sufrir hondas modificaciones en los medios efectivos de punición, en la reglamentación del derecho de gracia y en lo que puede llamarse la adecuación de las condenas, fuera de otras reformas de menor importancia, siendo sin duda alguna lo más trascendental en el movimiento legislativo habido, los decretos emitidos por el Congreso en la última legislatura, sobre suspensión condicional del castigo pronunciado y acerca del indulto y la conmutación.

Promulgado apenas el 27 de abril de 1880, comenzó el movimiento reformador que lo ha modificado fundamentalmente; movimiento que, hecha excepción de las citadas leyes de 1909, ha sido una verdadera mutilación de su organismo. Por ley del 11 de mayo de dicho año se dispuso que mientras se construía en esta capital la penitenciaría donde han de purgarse las penas de presidio interior y reclusión, la primera se descontará en San Lucas con rebaja de la cuarta parte, y la segunda se trocase en multa ó arresto; el 15 de ju-

lio de 1881 se acordó que los reos condenados á deportación ingresaran en el presidio de dicha isla, quedando así convertida desde entonces esa pena, pues aunque por acuerdo de 22 de febrero y decreto de 14 de setiembre de 1882, tratóse de restablecerla, la idea hubo de quedar definitivamente abandonada en virtud de la ley á ese respecto emitida el 6 de octubre del mismo año; finalmente, por leyes de 28 de junio y 21 de julio de 1887, la tarea de enmienda, tan temprano comenzada, llegó á su extremo, prescribiéndose que la deportación significaría presidio en San Lucas por 20 años, que este se pronunciara en cada caso con aumento de una mitad de su duración, que sustituyera siempre sin rebaja el presidio interior, y que se cambiase en reclusión cuando implicara un lapso menor de dos meses. La primitiva reglamentación del Poder de Gracia fué sustituida por la muy defectuosa de la ley de 1º de agosto de 1895.

De modo que la escala instituida por el Congreso de 1880, como base del Código, en lo que á la prisión se refiere, quedó

L. 21 sept.
1885 autori-
zant los
carros. 1º un
penitenciaría +

reducida realmente á dos tipos de pena, el presidio en San Lucas y el arresto, y aquel cuerpo de leyes calculado para actuarse sobre un extenso conjunto de recursos de punición, hubo de seguir vigente en lo demás, no obstante que las citadas enmiendas y restricciones afectan la mayor parte de su contenido: situación forzada que, no cabe dudarlo, ha debido ser funesta para el régimen de efectiva defensa social por la justicia, aunque la falta de estadística de la delincuencia y la circunstancia de que los fenómenos sociales á ella relativos no puedan apreciarse fácilmente, haya velado el daño á los ojos de la generalidad.

* * *

Sometiéndose á una razón de método por igual sentida en el plan distributivo de las legislaciones del ramo, el Proyecto consigna en su Libro Primero bajo el epígrafe de Disposiciones Generales, el conjunto de principios y reglas necesarias para caracterizar las lesiones imputables

y los medios de punición correspondientes á la diversidad de los hechos, para determinar el grado en que ellos han de aplicarse según la índole del sujeto, las circunstancias del atentado y la naturaleza del daño, y para obtener un funcionamiento de las leyes orientado hacia la efectiva defensa del cuerpo social contra el fenómeno disolvente de la delincuencia, sin excesos del poder público contra la libertad de los ciudadanos, ni olvido de la alta finalidad moral de la pena.

Ese libro, base de los demás, que ocupará la mayor parte de estas notas, modifica el texto del Código en muchos lugares y aumenta considerablemente su caudal, "por la creación de nuevos recursos é instituciones destinadas á obtener la individualización del cargo y del pronunciamiento judicial en cada caso, fin á donde se encaminan los mejores esfuerzos de la ciencia penitenciaria." Consta de siete títulos y veinte capítulos en cuyo desarrollo he procurado, en pro de la claridad y de la prontitud de registro, evitar la confusión de preceptos, agru-

pándolos hasta donde eso es posible, en series homogéneas, conforme al siguiente programa:

Título Primero

Del imperio de la ley penal

- I.—Aplicación de la ley con relación al lugar, con relación al tiempo y con relación á la materia.
 - II.—Extradición.
-

Título Segundo

De la delincuencia y sus circunstancias

- I.—Hechos punibles.
- II.—Circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, Registro Judicial.

Título Tercero

De la responsabilidad

/n/

- I.—Personas responsables del delito consumado, del frustrado, y de la tentativa, como autores ó cómplices.
 - II.—Casos de irresponsabilidad. Custodia de los locos y de los menores irresponsables.
 - III.—Condenación condicional.
 - IV.—Ejercicio y extinción de la acción penal.
-

Título Cuarto

De las penas

- I.—Diversas clases de penas.
- II.—Naturaleza de las penas privativas de la libertad personal.

- III.—Naturaleza de las penas no privativas de la libertad personal.
IV.—Penas accesorias.

Título Quinto

De la aplicación de las penas

- I.—Extensión y fraccionamiento de las penas.
II.—Determinación de la pena.
III.—Cumplimiento de la pena.
IV.—Quebrantamiento de la pena.
V.—Libertad condicional y prolongación de algunas penas.
VI.—Extinción de la pena.

Título Sexto

Del régimen de la Gracia.

Título Sétimo

De la responsabilidad civil

* * *

APLICACION DE LA LEY PENAL

Este capítulo tiene por objeto deslindar suficientemente, según el Derecho Público interno y los cánones del Derecho de Gentes, la esfera de acción del Código y de la autoridad jurisdiccional inherente á él, en la cuádruple relación de lugar, de personas, de tiempo y de materia, afirmando la soberanía de la República en la defensa de la comunidad contra el delito; señalando el momento á partir del cual el precepto legislativo se impone con sus sanciones á la conducta individual, y definiendo la naturaleza de los hechos que caen bajo el dominio de la penalidad común.

Sobre los dos últimos puntos, en que las legislaciones están uniformes, al prescri-

bir la irretroactividad de las leyes como principio general, con excepción de las que aporten beneficio para el inculpado, y al excluir del Código las infracciones de índole especial en el régimen político y administrativo, sería inútil consignar nota alguna, pues el Proyecto repite lo ya vigente, con la única diferencia de puntualizar hasta donde la exactitud y la claridad de los textos lo exigían, los casos de aplicabilidad de la ley á los actos anteriores á su promulgación, no obstante los términos del artículo 26 de la Carta Fundamental. Pero no pasa lo mismo en lo que mira al primero de los indicados conceptos, ó sea el de la extensión del territorio en que la regla legal ha de actuar-se para los intereses confiados á su patrocinio, pues mientras la legislación y la jurisprudencia de Inglaterra y de los Estados Unidos de Norte América estatuyen la territorialidad de la represión, estimando el delito como fenómeno exclusivamente vinculado con el grupo humano en donde se consuma, sin posibilidad de reacciones externas, la doctrina de la personalidad

de la ley, del poder extensivo de la jurisdicción, prevalece con amplitud diversa en la mayor parte de las otras naciones, alimentada por la consideración de que perseguir á los malhechores no es asunto de conveniencia localizada por las fronteras internacionales, sino una empresa en que todos los pueblos deben colaborar con solidaridad de sentimientos y esfuerzos, puesto que ni el delincuente deja de serlo, ni el peligro que entrañan sus brutales instintos ó su perversidad, desaparecen por la variación de domicilio ó residencia; de consiguiente, que es preciso sustentar por más humana y eficaz para la moralidad y la justicia, la teoría que arma la autoridad de cada Estado no sólo contra el sujeto de un delito ocurrido en sus dominios, sino también contra el que huyendo de las persecuciones del en que hizo sentir su maldad, se traslade en busca de asilo é impunidad y quizá de nuevo teatro para sus proezas.

La lucha de tendencias en este particular se asemeja al proceso histórico cumplido en la evolución del Derecho Civil: el

feudalismo erigió el principio de nacionalidad exclusiva de la ley (estatuto local) contra todo intento de comunidad ó generalización entre los Estados, y cuando el comercio y la cultura hicieron evidente la compenetración de intereses y la utilidad de reglamentar las indispensables relaciones de unidad de razas y pueblos, sin perjuicio de la independencia y propio señorío, surgió la idea del estatuto personal, que poco á poco ha ido ganando terreno en beneficio de los intereses universales.

Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que por más que el intento de extender la jurisdicción represiva á todos los delincuentes que pisen el suelo de un Estado, sin hacer mérito del paraje en que fueron nocivos, surja de un ideal alto,—el de la especie humana unida en un mismo pensamiento y una sola voluntad para la más grave de sus funciones de conservación y de progreso,—no puede ser aceptada sin reservas, so pena de caer en la utopía y lo que es peor, en una pendiente peligrosa para la buena inteligencia y la paz de

las naciones por la acción rival y concurrente de las justicias locales; ni de ser buena y justa, recomendaríase como practicable, en toda su trascendencia, porque además de la enorme y complicada carga que echaría sobre la administración de cada pueblo,—de ese modo universalizada,—ofrecería con mucha frecuencia el espectáculo del enjuiciamiento imposible ó desacertado, por falta de datos sólo aseguibles cuando se tiene el dominio de los medios de investigación y la distancia no se opone como obstáculo invencible, y así es de observarse que ni Francia, ni Bélgica, ni Alemania, ni Rusia, ni Noruega, y demás naciones afiliadas á tal doctrina, le han dado forma en sus Códigos para otros casos que los que se justifican, bien con el ejercicio de la tutela del Estado sobre sus nacionales, bien por motivos evidentes de defensa.

El de Italia se mantiene al respecto en actitud de prudente restricción, no obstante constituir la más avanzada aplicación del cosmopolitismo legal de que se trata. Mancini dice: “Las relaciones que

la avanzada civilización y las modernas comunicaciones han estrechado entre los diversos pueblos, hicieron natural y necesariamente cesar el antiguo egoísmo y aislamiento, por donde todo Estado, mirando tan sólo á la guarda de sí mismo y viviendo en continua sospecha respecto de los demás, permanecía indiferente á los delitos cometidos en extraña tierra, cualesquiera que fuesen su gravedad y su autor. En verdad todos los escritores que tratan de este delicado asunto, y aun los mismos que ponen como fundamento de la doctrina el principio de la territorialidad de la ley penal; todos los Códigos italianos y extranjeros publicados en los tiempos modernos; las leyes especiales que sobre la materia se promulgaron en Francia y en Bélgica; todos los proyectos legislativos que desde 1866 en adelante fueron compilados, así por las diversas comisiones italianas, como por los Ministros de Justicia, todos conformes, otorgaron cual más, cual menos, cierta eficacia extraterritorial á la ley penal y admiten la jurisdicción de los tribunales criminales de un Estado, hasta para

conocer de delitos cometidos en tierra extranjera. Por manera que es ya imposible, como han reconocido los más ilustres maestros de la ciencia penal, negar absolutamente el principio de la extraterritorialidad, reduciéndose todo á un cálculo de razón y de prudencia, respecto á la medida dentro de la cual y según los casos, haya de ejercerse esta jurisdicción.''

El Código Penal de Italia á cuya amplitud de miras en este terreno acabo de referirme, constituye el poder de sus leyes sobre la delincuencia extranjera, cuya represión consista en una pena privativa de la libertad personal, con arreglo á los siguientes requisitos:

1º—Por toda clase de hechos cuya punición alcance á un año al menos, cuando fuere italiano el delincuente.

2º—Si no fuere italiano, por todo delito contra el reino ó contra uno de sus súbditos, que implique pena de igual duración y por todo delito contra otro extranjero, cuando el castigo importare un término mí-

nimo de 3 años, con tal que la extradición no se verifique por falta de tratado ó por falta de aceptación del Estado donde haya ocurrido el hecho, ó el de origen.

3º—Debe procederse en la mayor parte de los casos, á instancia del Ministro de Justicia unas veces y á petición de parte, otras.

4º—El reo ha de hallarse en el territorio del reino, y como regla general, no haber sido ya juzgado.

Pienso que aun tratándose de principios ó instituciones de legitimidad indisputable, su incorporación en el derecho positivo no puede conseguirse de una vez, ni por modo igual en todas partes, condicionada como está la energía vital de cada sociedad por sus peculiares circunstancias, muy especialmente por el caudal de sus recursos prácticos, y en el terreno de sus relaciones exteriores, por el poder efectivo de la nacionalidad para imprimir prestigio á sus pareceres y hacerlos respetables en la comunidad de las naciones; pienso también que en ninguno de tales

conceptos Costa Rica se halla en capacidad de llevar el ejercicio de su soberanía legislativa á todos los extremos á que el derecho italiano alcanza, y que por lo tanto, aunque debe apartarse del exclusivismo característico de su Código actual, inspirado en el localismo sajón, sin más atenuante que la extraterritorialidad reconocida tocante á los delitos contra la existencia política y económica del país, debe concretarse á estatuir su jurisdicción respecto de la delincuencia ocurrida en el extranjero, en la forma que el proyecto adopta, á saber:

Nunca sobre delincuencia que no sea de alguna gravedad;—sobre todo costarricense, y en cuanto al extranjero, apenas como un recurso extremo, contra el hecho de quebrantar la expulsión que se instituye como recurso inmediato, si ofrecido el reo á la nación respectiva, ésta se abstuviera de apoderarse de él para su juzgamiento,—y sobre los hechos calificados de delitos contra el Derecho de Gentes.

El imperio de la ley relativamente á las personas que habitan en el territorio

de una nación, nace de un atributo inseparable de la soberanía, de un principio de unánime asentimiento; el proyecto lo establece y acerca de eso, sólo tengo que consignar, que llenando una laguna del cuerpo de leyes vigente, el precepto respectivo está limitado por las excepciones exigidas para los Agentes Diplomáticos, por los cánones del Derecho Internacional ó los tratados públicos.

El capítulo en que me ocupo desenvuelve todos los conceptos que lo integran con arreglo al siguiente sumario, suficiente á mi ver, salvo la disparidad de opiniones, para reglamentar todas las cuestiones relativas al imperio y jurisdicción de la ley nacional:

- 1º—Delitos ocurridos en el territorio de la República ó en buques nacionales que se hallen en sus aguas ó en alta mar ó en barcos de la marina de guerra.
- 2º—Delitos cometidos á bordo de buques mercantes extranjeros en el mar territorial, ó á bordo de buques mer-

cantes nacionales en aguas extranjeras.

- 3º—Delitos cometidos dentro ó fuera del país contra la existencia política ó económica del Estado.
- 4º—Delitos cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos.
- 5º—Delitos cometidos en el extranjero por costarricenses.
- 6º—Delitos contra el Derecho de Gentes.
- 7º—Condiciones de aplicabilidad de la ley á los delitos ocurridos en el extranjero.
- 8º—Delitos perpetrados por extranjeros fuera de nuestro territorio.
- 9º—Jurisdicción relativa á la delincuencia perpetrada en el país.
- 10º.—Irretroactividad de la ley penal.
- 11º.—Aplicación de la ley en cuanto á la materia.

El Legislador de 1880, prestó escasa atención á estos asuntos, que sólo como incidencia de otros, aparecen enunciados con evidente insuficiencia, en los artículos siguientes:

Art.5.--La Ley penal costarricense es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial ó adyacente, quedan sometidos á las prescripciones de este Código.

Art.6.--Los crímenes ó simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por costarricenses ó por extranjeros, no serán castigados en Costa Rica, sino en los casos determinados por la ley.

Art.18--Ningún delito será castigado con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad á su perpetración.

Art.19--Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al delincuente, aunque al publicarse aquéllas, hubiera recaído sentencia ejecutoriada y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art.126--No están sujetas á las disposiciones de este Código los delitos militares, los eclesiásticos, los de contrabando, ni los demás que, no estando penados en este Código, lo estuvieren por reglamentos especiales.

* * *

EXTRADICION

La extradición de delincuentes, resultado de la impotencia de la autoridad territorial para hacerse sentir por sí misma más allá de sus fronteras, así como del sentimiento de solidaridad que une á los pueblos por deberes y servicios de asistencia recíproca, es un medio complementario del poder de justicia doméstica, que libra al país de quien se demanda del peligro de asilar malsanos componentes de su población, y posibilita al Estado que la reclama el ejercicio del enjuiciamiento.

to y castigo de los malhechores, á pesar de la fuga. Responde, por lo mismo, á una necesidad evidente de la vida moderna, pues la abundancia, rapidez y baratura de los medios de transporte cada día mayores, que estimulan las corrientes emigratorias á que en parte deben su grandeza países como los Estados Unidos y la Argentina, arrastran también en virtud de una ley de compensación entre el bien y el mal, que pone en el sembrado la simiente de la mala yerba, mucha parte de la falange de los hombres nocivos, de los que huyen de su tierra para probar en otro suelo la suerte de su malicia, después de burlarse del poder de sus jueces. Su ejercicio depende ordinariamente de las convenciones internacionales, y cuando eso ocurre, ellas regulan el funcionamiento respectivo, con determinación de especies y procedimientos; pero ya porque la extradición puede actuarse sin pacto,--buen ejemplo de ello dió la República de Costa Rica en el memorable caso de Mr. Weecks durante la administración del Licenciado don José Joaquín Rodríguez,--ya por que no es conve-

niente que los Poderes Públicos carezcan de leyes en el particular, para garantía de los intereses políticos que la institución puede afectar así en la celebración de tratados, como en las tramitaciones independientes de anterior acuerdo, resulta indispensable fijar los principios correspondientes del Derecho Patrio, y por eso el Proyecto, llenando grave deficiencia del código expone después de los preceptos sobre jurisdicción, los de la extradición de delincuentes, según este cuestionario:

- 1º--Su régimen habiendo ó no tratado público.
- 2º--Casos exceptuados de extradición.
- 3º--Retención del reo sujeto á ella, por motivo delito perpetrado en el país.
- 4º--Detención preventiva de delincuentes con motivo de la solicitud de entrega.
- 5º--Voluntaria oferta de ésta.
- 6º--Uso de la facultad política referente á la extradición.

La doctrina de Derecho Público en los cuatro primeros puntos, expone el conjunto de ideas que la Nación ha acogido sobre la materia en sus tratados internacionales y muy particularmente en el que se concluyó por la Conferencia de Paz de Wáshington el 20 de diciembre de 1907, en armonía con los usos que prevalecen en la práctica de las naciones; y en cuanto á las demás tesis del capítulo, he procurado interpretar las tendencias doctrinarias que más se conforman con la naturaleza de la institución y con el alto criterio á que el Gobierno de la República se atuvo en el indicado caso de Weecks, al hacer entrega del reo al Gobierno de los Estados Unidos, á pesar de la falta de pacto entre ambos Estados, y organizar el ejercicio de la grave atribución de la entrega de delincuentes, á virtud de demanda ó voluntariamente, de la manera que en mi concepto le da mayores garantías, esto es, llamando á la Corte Suprema de Justicia á resolver acerca de la legalidad de cada caso, desde el punto de vista de la ley ó los tratados.

EL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS

Hay en todo lo que sigue del Proyecto, numerosas diferencias con la legislación vigente, por parcial modificación de la doctrina prohiada en sus textos ó por innovaciones de trascendencia en la obra entera, que trasforman su estructura y sus objetivos; mas en la imposibilidad de comentarlas todas, pues de obrar así, prolongaría demasiado esta exposición, he de limitarme á las que con ser de mayor influencia, bastan quizá para dar las líneas generales de la reforma. En el presente título, efrécense en tal categoría las siguientes cuestiones á que sucesivamente voy á referirme:

- 1º . . . Valor jurídico de la ignorancia de la ley penal ó del error acerca de ella.
- 2º . . . Clasificación de los hechos punibles.
- 3º . . . Teoría del delito frustrado y la tentativa.
- 4º . . . Preceptuación relativa á las circunstancias atenuantes y agravantes.

5º . . . Concepto de la reincidencia.

6º . . . Registro judicial.

* * *

I.—El artículo 1º del Código Civil, perteneciente á su Título Preliminar, consigna que “Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada,” formulando en esos términos un principio de derecho público en que, sin poderlo evitar, la ficción se sobrepone á la verdad en muchas ocasiones y cuya base de justicia es muy contestable en los países en que los medios de publicidad y comunicación no estén organizados de modo bastante para la efectiva divulgación de los decretos del Estado, en toda la masa social. Traslada la regla al campo del Derecho Penal se justifica mejor en lo que importa,—la imputación y la responsabilidad,—siempre que se trate de los delitos naturales, de las transgresiones que reprueba y condena la conciencia universal; pero no cuando se considera la delincuencia creada por la ley obedeciendo á diversos motivos ajenos

á la noción del bien y del mal, los hechos que en cada país constituyen el contrabando, verbi gracia. En cuanto á ellos preciso es confesar la posibilidad de error ó de ignorancia del precepto, y de consiguiente, admitir también la posibilidad de la inocencia del acusado por falta indudable de dolo, como pasaría si ocurriese error esencial de hecho, noción con la que viene á confundirse aquel concepto. El profesor Vidal en su “Curso de Derecho Criminal y Ciencia Penitenciaria,” se pronuncia al respecto en los siguientes términos: “En principio la ignorancia y el error de derecho no pueden modificar la responsabilidad en virtud de la regla nemo consetur ignorare legem; salvo el caso previsto por el art. 4º del Decreto de 5 de noviembre de 1870 sobre promulgación de leyes, y la excepción hecha para los menores de 16 años, á causa de su carencia de discernimiento. Sería justo, sin embargo, tener en cuenta en esto la distinción entre los delitos naturales y los delitos de derecho positivo. La ignorancia del carácter delictuoso de los primeros no puede jamás ser invocada, y para

8/

ellos el axioma. “A nadie se considera en estado de ignorancia de la ley,” se aplica sin ficción. La ignorancia del carácter delictuoso de los segundos es, por el contrario, posible sin imprudencia ó negligencia alguna, por ejemplo, de parte de un extranjero que llega á Francia.” La misma opinión consigna el profesor Prins en su “Ciencia Penal y Derecho Positivo,” y el Profesor Carrara en su “Programa del Curso de Derecho Criminal.” El Proyecto rinde homenaje á la equidad de tal distinción y modifica la doctrina del artículo arriba citado, prescribiendo que en los delitos del segundo grupo, los Tribunales podrán apreciar la ignorancia ó el error con efecto atenuante y aun con el valor de exención de responsabilidad, según las circunstancias evidentes del caso.

* * *

II.--La clasificación tripartita de las infracciones penales en crímenes, simples delitos y faltas, proveniente del Código Francés, repetida por muchos Códigos de Europa y América, en cuenta el nuestro,

ha caído en justo descrédito porque carece de fundamento científico: la gravedad de los atentados admite muchos grados aun en la misma especie; tiene un valor de estimación subjetiva tan variable, como lo es la capacidad emocional de los hombres á proporción del temperamento y la cultura, y rechaza por ende la intrusión calificativa del derecho escrito. Explicable en Francia y otras naciones por su enlace con una triplicidad de jurisdicciones represivas perfectamente distintas, no existe razón alguna que abone su mantenimiento en Costa Rica, y á ejemplo del Código de los Países Bajos, del de Guatemala y otros de reciente promulgación, pareciéme conveniente sustituirla por la clasificación binaria de delitos y faltas, cuya sencillez en nada estorba el desenvolvimiento de los preceptos, antes bien lo favorece descargándolo de una inútil complicación.

* * *

III.--En punto á las formas imperfectas del delito conocidas con el nombre de frustración y tentativa, á diferencia del

hecho consumado, hay tres sistemas separados por su constitución ideal, así como por sus consecuencias en el derecho positivo: el subjetivismo inspirador del Código Francés, apoyado luego por la Escuela Antropológica, según el cual la legislación debe igualar los tres conceptos sin preocuparse del éxito ó fracaso de la acción delictuosa, dependiente no sólo del esfuerzo del sujeto, sino de circunstancias ó factores extraños á su poder y diligencia; el objetivismo clásico preocupado del daño como causa decisiva é inseparable de la responsabilidad, por cuanto sin él no existe la perturbación jurídica, y que de consiguiente excluye del poder punitivo los actos no seguidos de perjuicio; y la doctrina mixta ó intermedia en la que ambos aspectos del delito, la acción del delincuente y su consecuencia real, figuran como elementos integrales, para mantener en principio aquella distinción, nacida de la naturaleza misma de los hechos, si bien abriendo el camino para identificarlos á medida de las circunstancias características del cargo, dejadas de ordinario

á la apreciación de los tribunales. La reglamentación de nuestro Código respondiendo en el fondo á esta última teoría, la expone, sin embargo, con restricciones que malogran su tendencia, pues si se descuentan sus ideas iniciales, todo lo demás obedece á un concepto objetivista de muy estrechas perspectivas. En mi humilde modo de pensar el criterio actual de la pena, como medio de represión contra la delincuencia, pero también é indispensablemente, como un recurso preventivo de especial virtualidad, obliga á organizar sus ideas fundamentales según las siguientes conclusiones: la primera, que por ser el derecho un principio orgánico de la vida de relación de la sociedad humana, la mera intención de delinquir está fuera de sus sanciones, por su incapacidad para afectarla; la segunda, que la perturbación de los bienes individuales y sociales no consiste sólo en el estado de daño producido, sino también en el estado de peligro ó de amenaza, que conste en hechos indudables; la tercera, que si el magisterio punitivo

encuentra en el delito consumado su más grave ocasión de ejercicio, no por eso puede permanecer indiferente ante las acciones externas que, si fueron ineficaces para el daño, no obstante la diligencia del criminal, revelan á éste como inadaptable ó peligroso;—finalmente, que la fuerza subjetiva del delito, según la llama Carrara, basta para provocar la sanción penal á proporción de la temibilidad del delincuente.

Las reglas que el Proyecto ofrece en este particular abren ya la vía para una saludable invasión de esta doctrina en nuestro derecho positivo, según lo expone el artículo 26, enriqueciendo además el tratado con los conceptos relativos al delito imposible y á la tentativa de dudosa clasificación,—y aunque mi fe en las convicciones esbozadas me inclinaba á una más profunda y cabal enmienda, no me atreví á darle mayor alcance á esa revisión.

* * *

IV.—El sistema romano y medioeval que en ocasiones armó á los tribunales de un ar-

bitrio ilimitado, para definir el delito y penarlo, hubo de caer en desprestigio por su misma peligrosa exageración: no podía perdurar el régimen que hacía señor de la vida, de la libertad, de la honra, y de los bienes de los ciudadanos, á un juez dotado de un poder irrestricto, no obstante el error, la ofuscación ó el dolo de que todo hombre es capaz; pero subsiste la imperiosa necesidad, ante la insuficiencia de las fórmulas legislativas para prever todos los matices de los actos humanos, de atribuir al juzgador la individualización del cargo en cada especie sometida á su conocimiento, según los datos de temperamento, hábito y nocividad del inculpadoy los móviles y múltiples circunstancias objetivas de la infracción, siendo este propósito uno de los rasgos característicos del Derecho contemporáneo, en servicio del cual, la teoría y con ella los Códigos más recientes, han abandonado la idea de fijar taxativamente las circunstancias atenuantes y agravantes de los actos punibles, como labor que sólo á los tribunales cumple, con perfecto arbitrio. Así lo con-

signa el Proyecto, sin más limitaciones que las encaminadas á evitar posibles extravíos de la jurisprudencia en casos determinados, y muy particularmente en lo que mira á la reincidencia, la cual expone sobre puntos de vista distintos de los que sirvieron al legislador de 1880, como puede verse en los artículos 38, 39 y 331.

* * *

V.—La Estadística cualesquiera que sean los fenómenos de la vida social anotados en sus cuadros, constituye en todos los países un centro de información indispensable para formar concepto así del estado de las fuerzas económicas de que dependen el bienestar y el poder de los pueblos, como de los fenómenos que atañen á la evolución de su mentalidad, de sus ideas morales y de las costumbres y tendencias que lo caractericen, para estar en aptitud de poner remedio al mal presente, de cultivar y fortalecer las energías de la nación y de orientar su marcha con previsiones oportunas. Es un registro en que todo el fenómeno social se estereotipa pa-

ra revelar la miseria ó la riqueza, el adelanto ó el atraso, el vicio ó la virtud; y claro es que no puede estar excluida de él la criminalidad, como entre nosotros pasa, sin incurrir en el cargo de ir á oscuras en todo lo que se actúe relativamente á los problemas de legislación y de gobierno que ella encierra,—por imposibilidad de comprobar su aumento ó su disminución en cada una de las especies y estimar la eficacia de las leyes penales y de las instituciones concomitantes.

A cubrir ese vacío que hace impotente el empeño de los jueces en la investigación de los antecedentes judiciales del reo para establecer si ha habido ó no reincidencia,—asunto capital del juzgamiento,—están destinados los artículos 40, 41 y 42, que organizan y sancionan el Registro Judicial sobre un plan sencillo, y de poco gasto de asistencia, calcado sobre el modelo de la Ley Orgánica del Registro Civil.

RESPONSABILIDAD PENAL

El sumario de las observaciones concernientes á este Título, donde la labor

de la reforma es extensa y fundamental, sólo comprenderá los siguientes puntos bastantes, á mi ver, para sintetizarla.

- 1º . . . Complicidad ó colaboración en el delito.
- 2º . . . Casos de irresponsabilidad.
- 3º . . . Condenación condicional.
- 4º . . . Extinción de la responsabilidad.

*
* *

I—El delito, á partir de su más simple estructura,—una sola infracción, realizada por una sola persona en perjuicio de un solo individuo,—admite variedad de complicaciones, cuyo tipo más complejo, sin contar con las circunstancias, es la especie constituida por la pluralidad de hechos lesivos, atribuidos á la acción conjunta de varios sujetos, contra dos ó más ofendidos,—dando lugar á muy diversos problemas que el Derecho Positivo debe resolver, entre los cuales el de colaboración en el delito ha de conducirnos á caracterizar, para el pronunciamiento de la pena,

el cargo de cada uno de los codelincuentes, según el papel desempeñado en el desarrollo y remate de la totalidad del hecho inculpable. El Código enuncia las categorías posibles en ese punto de vista, por medio del artículo 14, y declara que “son responsables criminalmente de los delitos, los autores, los cómplices y los encubridores;” enumeración de la que hay que descartar el tercer miembro para purgar de un error grave la teoría de que es pensamiento inicial. El encubrimiento, por ser un fenómeno adventicio, posterior al delito, del que está separado subjetiva y objetivamente, no es otra cosa que una manera específica de delinquir contra el régimen de autoridad y de justicia; el encubridor no comparte la acción punible, en ninguno de sus momentos, no es nunca figura de su retablo, pues si para sustentar lo contrario, se invoca el caso particular de promesa de encubrir dada de antemano, la respuesta es obvia: eso se calificaría de coparticipación, en una de las dos primeras formas registradas en el artículo.

Es notable luego la oscuridad, más aún, la contradicción en que dicho Código cae al exponer en los artículos 15 y 16 los caracteres del autor y del cómplice.

Se consideran autores, dice, los que tomen parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedir que se evite;--los que fuerzan ó inducen directamente á otro á cometerlo, y los que concertados, para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho ó lo presencian sin tomar parte inmediatamente en él.—; Y qué resta, para los otros?— En lo dicho quedan á no dudarlo expuestas todas las maneras, graves ó atenuadas de colaborar en un delito, sin reservar nada para una categoría inferior de responsabilidad, y esto no obstante, el artículo 16 reza que “son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.”

Finalmente, obsérvase que aunque esas reglas puedan ser aplicadas, no sin alguna

duda, al delito frustrado, en nada son adaptables á la diferenciación de autor y cómplice en la tentativa.

El Proyecto, en concordancia con las anteriores observaciones, elimina al encubridor de aquella enumeración, corrige y amplía el criterio distintivo examinado y agrega la importantísima regla del art. 49, destinada á evitar que en los delitos de prensa se haga extensivo el cargo á los impresores, grabadores y demás obreros, que no por concurrir con su trabajo material á la obra literaria ó gráfica, comparten su responsabilidad moral y jurídica.

* * *

II.—Puede asegurarse que desde el momento en que las ciencias biológicas relativas al hombre y á la sociedad asumieron su papel de fiscalizadoras de la labor constructiva de la Criminología y de la Penología, el terreno se ha hecho inseguro para el legislador en cualquiera de los asuntos que comprende el estudio del delito y de las reacciones jurídicas de que es causa

eficiente, comenzando por la noción misma de la responsabilidad del delincuente, y salvado este primer paso, continuando con la tarea de distinguirla con mirada segura entre la multitud de los hechos que pueden simularla, y pesar luego su intensidad subjetiva y objetiva para los fines de justicia. El determinismo no ve reatos, sino manifestaciones nocivas; el positivismo no ve delitos, sino hombres dañinos, y para ambos lo que hay que examinar no es el problema de la conciencia, ni siquiera el del perjuicio, sino la mayor ó menor anormalidad constitucional del malhechor ó la suma de su perversidad adquirida por el hábito, como base para calcular su temibilidad en la vida colectiva, no teniendo entonces el Estado otro encargo, que el de eliminar perpetua ó temporalmente los factores de la delincuencia, -hombres ó circunstancias del medio social ó físico, -con propósito de defensa y aun de saludable selección: nada en sustancia distinto del trabajo fisiológico que en el cuerpo de los animales suprime la enfermedad, aniquilando ó expulsando el germen

morboso. Sobre esa concepción, sin bagaje científico toda vía para llevar su voz exclusiva á los centros legislativos, no puede escribirse un cuerpo de doctrina viable, que es preciso buscar en las actuales corrientes de transición, donde ~~prevalece~~ ^{ain} ~~prevalece~~ el pensamiento clásico, engendrador del derecho positivo en todas partes. A él y dentro de sus postulados dirigiré las observaciones referentes á los casos de irresponsabilidad ó causas eximentes, lamentando el tener que limitarme á un breve esbozo de tan importante materia, que el Proyecto expone en los artículos 50 á 56 con diferencias de fondo de bastante trascendencia y no pocas enmiendas de forma, debidas al deseo de preceptuar con la mayor claridad y exactitud.

* *

La única vez que el legislador menciona el estado de ebriedad por términos directos, con el fin de expresar su influencia en la imputación judicial (inciso 8º, artº II), le atribuye, y eso con ciertos requisitos, virtud atenuante nada más; pero

como al propio tiempo enuncia en el primer párrafo del artº 10, que no delinque quien cause un daño, ‘‘hallándose privado de razón por cualquier causa independiente de su voluntad,’’ ha tenido que surgir la duda de si la embriaguez completa, y accidental, anterior al dolo, sin ligamen de causalidad con él, que la razón científica abona como excluyente, puede ser estimada así por los jueces. Día vendrá en que aplicados sin vacilación por los juristas, la etiología del alcoholismo y el conocimiento de los desórdenes por él producidos en las facultades del espíritu, al estudio de los actos del ebrio, pueda organizarse la teoría definitiva en este asunto, y aunque por ahora haya de recaer el examen sobre la idea general y vaga que la indica en las legislaciones, conviene que sea dirigida á las consecuencias mejor concordadas con la equidad. El Proyecto resuelve la cuestión en el inciso 1º del artº 50, mediante la siguiente regla, cerrada á toda posibilidad de imprudencia, por lo mismo que la delicadeza del asunto exigía premisas objetivamente seguras:

‘‘La embriaguez no exime de responsabilidad, aunque determine un estado de plena privación del juicio, sino cuando además de ser accidental, aparezca evidentemente que, con anterioridad á ella, el agente no tenía deseo, ni propósito de cometer el atentado, ni existía entre él y el ofendido enemistad grave.’’

El juicio sobre la ebriedad en los demás casos, á los tribunales cumple con entero arbitrio, según mi plan, y es de desearse que corrigiendo las prácticas en boga, se la señale como motivo de agravación del cargo, siempre que apareciere contraída adrede y por consecuencia del designio criminal, como medio de adormecer el sujeto sus energías morales de resistencia, para abandonarse deliberadamente á los excesos de la brutalidad desenfrenada, cierto como es, que la borrachera es una sustitución de la persona por la fiera humana. Considerándola así, cesará la inmoralidad de que dan prueba multitud de expedientes motivados por los más odiosos crímenes: el malhechor escudándose con

el vicio y la magistratura mitigando ante él la medida de su severidad.

* *

III.—¿Por qué la incapacidad mental, ó sea falta de discernimiento, según la frase consagrada por el uso, que exceptiona al menor de 16 años, no se hizo extensiva al sordomudo de cualquier edad, en evidente estado de deficiencia psíquica, sabido como es, que á menos de singular tratamiento educativo, verdadera maravilla de la pedagogía, permanece siempre en la semiobscuridad de conciencia del adolescente? Quizá porno haberse estimado bien las consecuencias de la falta simultánea del oído y de la palabra, que aisla á quien la padece del comercio de las ideas y de los sentimientos, insustituible vehículo de la iluminación interna; por haber concentrado la mirada sólo en el voluminoso fenómeno de la locura, apartándola de todas las otras anomalías funcionales de las naturalezas contrahechas ó incompletas, que á ejemplo de la Biología y la Psicología, debe el Derecho separar de la co-

mún especie. Sea cual fuere el motivo de la omisión, el Proyecto la remedia al estatuir, en conformidad con los tratadistas, la presunción absoluta de carencia de sentido moral en el sordomudo hasta los 14 años, y la identidad de su condición legal con todo menor de 16, pasado ese período.

* *

IV.—La teoría de la irresponsabilidad permamente ó eventual por inconsciencia ó por error de hecho, y en general, por negación de dolo, cuando falte el necesario concurso de la inteligencia, ha sido bastante para nutrir el derecho positivo y dirigir sin grandes conflictos la tarea judicial, tal vez porque los hechos á que se aplica,—la locura, la idiotez, la imbecilidad, la falta de desarrollo intelectual, la equivocación ostensible,—de ordinario se ofrecen á nuestro examen en condiciones propicias para su apreciación reflexiva. Lo contrario ocurre en el segundo aspecto de la cuestión, la inmunidad del que ha obrado á la plena luz de su entendimiento, pero arrastrado por una

violencia moral incontrastable, por un arrebatado venido desde el fondo secreto del alma, por el instinto de conservación, — fenómenos que pertenecen á una zona muy obscura de la Psicología; que la astucia puede fingir siempre en aquello que los manifiesta, — los síntomas externos; que todos los días el arte escénico simula con admirable exactitud, y que nos ponen enfrente de dos problemas tan interesantes, como difíciles: el de su verdad y el de su grado. ¿Posee el poder de investigación judicial medios para resolverlos? Por desgracia no: la fisiología de las pasiones humanas no podrá nunca, como la fisiología del organismo corporal sorprender en el ganglio palpitante ó la entraña abierta, los secretos íntimos de la energía viviente, teniendo que contentarse con parciales conocimientos é hipótesis más ó menos felices, y he aquí por qué no existe todavía en esto un criterio perdurable, anclado en la ciencia del hombre, en las leyes que rigen su fenomenalidad anímica, en vez de arbitrarias construcciones ideales que la experiencia ha debido abatir

por su pobreza é infecundidad en el momento de la prueba. Con el designio de formar racionalmente ese criterio, don Francisco Carrara considera dos especies de violencia irresistible: la interna, la pasional, la que determinan los estados afectivos del espíritu profundamente perturbado, y la externa, la producida por el temor que nos amenaza, nos embarga y nos mueve hacia una reacción eficaz; en resumen, dos posibilidades: la vehemencia de una pasión dueña de la voluntad, como el huracán de la llanura ó el espasmo de un miedo supremo que á todo se sobrepone. Frente á esas violencias, dos distintos efectos: el hecho pasional y el hecho de defensa, ambos fuera de la jurisdicción represiva, intocables, legítimos para la ley. Tal en cuatro palabras, la enseñanza del insigne Profesor, para justificar las fórmulas prácticas con que la filosofía clásica ha dotado los códigos al establecer como modos del impulso irresistible, la pasión y el temor; pero ese sistema de ideas es tan falso en sus pre-

misas psicológicas, como falaz en sus consecuencias, no obstante su seductor atractivo. En efecto, hay que repudiar desde luego la clasificación de la violencia en interna y externa, atendiendo á que todos los motivos capaces de señorear la voluntad, de producir coacción, se resuelven al fin y al cabo en un momento afectivo del espíritu, en un fenómeno interno ó psíquico; á que todos los actos humanos no caídos aún en el dominio del automatismo por su ejercicio frecuente y homogéneo, convertido en hábito, presuponen una vibración pasional más ó menos viva, ya que el hombre jamás empeña su acción sin amarla, no se da á la obra nunca sin sentirse atraído hacia el objeto que la estimula. Después es forzoso advertir que por la desigual aptitud sensitiva ó emocional, consiguiente á la diversidad de temperamentos y otras causas, ni el riesgo presente, ni la perspectiva del placer, ni la imaginación del mal, se reflejan uniformemente en los espíritus para determinar idénticas situaciones en la ley, siendo por lo tanto un camino de aventura

el que se sigue al situar el criterio en la intensidad de esos fenómenos internos, pues si, como dice Letoruneau, "La voluntad es proporcional á la rectitud del entendimiento y está en razón inversa de la impresionabilidad", mientras ésta no sea susceptible de medida, la teoría del acto inimputable por su origen pasional, carecerá de base científica.

¿Un mismo motivo de temor excusaría sin diferencia á un hombre y á una mujer, á una persona tímida ó no probada ó endurecida ante el peligro y á un veterano del ejército, á un individuo en el uso cabal de una salud robusta y á un enfermo? ¿Puesto que todas las pasiones son susceptibles de la vehemencia suprema que las convierte en impulso irresistible, todas también han de tener la virtualidad eximente?—Con la teoría del Código, sí; con la que debe reemplazarla, no:—el que cegado por la codicia, por la venganza, por la ira ó la lascivia, hiere ó mata, es un asesino para la moral y para la ley también; las pasiones que nacen en un sentimiento moral, libran; las que son atributo de la perver-

sidad, no deben ser coraza para la ley. El profesor Prins (obra citada) emite su parecer al respecto en los siguientes términos: "Abstracción hecha de la impulsión mórbida de la sugestión criminal hipnótica, la idea de la violencia moral es discutible; la fórmula que mejor responde al caso cuya solución buscan los teóricos, es la del estado de necesidad ó del delito necesario, ó casos de necesidad. La teoría de la violencia moral ha sido poco á poco abandonada; la ciencia alemana principalmente ha renunciado á ella y sustituye á la causa de justificación subjetiva, como aun la admite el artículo 52 del Código Penal del Código del Imperio y consigna el artículo 71 del Código Penal Belga, una causa de justificación objetiva, derivada de la necesidad, que borra la criminalidad del acto. Es en el lenguaje jurídico la traducción del adagio popular: "La necesidad no tiene ley". Es preciso por lo dicho ampliar, si no sustituir en esto el sistema de las ideas, y creo que ello se alcanza trasladando el juicio del fenómeno interno, -pasión ó temor, -al fenó-

meno externo, que lo manifiesta, y entonces calificar la responsabilidad de los actos nocivos por sus móviles, por el estado de necesidad moral que los determine. Así lo hace el Proyecto en los artículos 50 (inciso 10) 51, 52, 53, 227, 310 y otros, de cuyo comentario debo prescindir, con previsión de los problemas secundarios que el asunto comprende, no debiendo quedar inadaptadas las disposiciones que prescriben la guarda del menor señalado ya á la justicia como autor, aunque irresponsable, de algún perjuicio, cuando carezca de padres ó éstos fueren viciosos ó lo hubieren abandonado: el artículo 50 que se enlaza en la idea que lo inspira con el inciso 1º del artículo 497, puede ser el primer esfuerzo que hagamos para especializar la legislación penal de los menores extraviados; los siguientes se dirigirán sin duda á establecer para ellos una magistratura y un procedimiento peculiares, á semejanza del State Agent y el sistema de justicia paternal de que es órgano, que en los Estados Unidos tan admirables frutos rinde.

* * *

V.—El Congreso de la República, en Decreto que hará memorable la legislatura de 1909, emitió á propuesta del señor Diputado Baudrit la ley n° 117 de fecha 14 de octubre, que instituye la Condena Condicional sobre los mismos principios fundamentales con que en Francia fué proclamada en virtud de la ley Bérenger, después de una larga gestación de ideas que tuvo su primer embrión en tierra americana, en el Estado de Massachussets. En virtud de ese nuevo camino abierto á los Tribunales para que con sus fallos administren la justicia tomando siempre en cuenta la necesidad efectiva de la represión, con amplio arbitrio estimada, que había sido objeto de intensa aunque modesta labor de mi parte en la Cátedra que me está confiada en la Escuela de Derecho, puede decirse que la legislación patria ha dado el primer paso de su regeneración, con la savia de la cultura contemporánea. El Proyecto incorpora dicha ley en sus artículos 57 á 65, con algunas modificaciones que su plan y

“La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximun de la multa correspondiente al hecho y las indemnizaciones á que hubiere lugar. Cuando la multa fuere alternativa con otra pena, los tribunales resolverán, según las circunstancias del delito y del delincuente, si procede la extinción en virtud del indicado pago.”

LAS PENAS, SU APLICACION Y CUMPLIMIENTO

I.—Una visión clara y amplia de los intereses que por sobre los baluartes del Código Penal, el malhechor acecha sin cesar y frecuentemente alcanza y consigue herir, y un concepto de las causas generadoras del delito, así como de sus remedios, cimentado en el conocimiento del hombre según su naturaleza individual y el medio ambiente en que vive, son indispensables antecedentes de una legislación eficaz y justiciera, y lo que en ella no exclusivamente, mas en parte capital muestra esos

atributos, es el elenco y sistema de las puniciones, puesto que da la medida de la acción posible de los jueces y de la autoridad administrativa sobre el delincuente, para reprimirlo y si es posible, para obtener su enmienda.

En lo antiguo no fué la pena mas que una represalia, defendida por la filosofía como un fuero del ser humano, cantada por los poetas como un deber y una dulce satisfacción,-estimada por los altivos caballeros de la época feudal como uno de sus distintivos nobiliarios; pero la luz de la civilización se hizo camino, trasladando la facultad de vengarse del individuo al Estado por un movimiento de centralización de admirables vicisitudes, y ya levantada la idea del barro del instinto y de la pasión brutal, y convertida en función de la sociedad, acabó de trasformarse mostrándosenos como un medio de conservación que la necesidad determina, que el espíritu de reflexiva justicia llena y que el sentimiento de la moral alienta con sus ideales.

Según la teoría que sintetiza esa la-

bor de progreso, el magisterio penal ha de consistir en un tratamiento del reo, que le separe del medio social para evitar su peligro, y le someta á una disciplina de educación y de trabajo corporal capaz de cambiar sus estímulos de conciencia, su criterio del bien, sus perspectivas para el porvenir, y es innegable que el único tipo de pena dentro del cual esa teoría puede cumplirse, es la privación de la libertad, cuyas formas constituyen la eficiencia de cada legislación, puesto que la multa y las simples interdicciones de lugar ó de derechos, cumplen un papel secundario.

Nuestro sistema es defectuoso así porque las penas fundamentales, después de hallarse preceptuadas imperfectamente pierden su poco vigor con las facilidades otorgadas al reo para atenuarlas por la vía de la rebaja y de la conmutación, mientras las otras son poco menos que maneras de poner máscara á la impunidad,-como porque no se ha tenido en cuenta el dato de corregibilidad ó incorregibilidad del delincuente,-para instituir dos órdenes de

represión, el uno para el reo primario, para el hombre ni anormal, ni corrompido por hábito perverso, y el otro para los incorregibles ó que tal lo parecen, en virtud de su estado de constante rebelión contra la ley y la sociedad, de su reincidencia.

El Proyecto propone los siguientes tipos de privación de la libertad: el presidio por tiempo indeterminado, el presidio temporal (6 á 24 años), la prisión (6 meses á 10 años), el arresto, (1 día á 6 meses), y como pena accesoria, la relegación; enuncia las bases del régimen penitenciario, instituyendo al propio tiempo los Consejos de Prisión y el Consejo Superior de Prisiones para mantenerlo, para regularizarlo y para interesar en él la conciencia pública, y cambiando teorías y rompiendo prejuicios, completa el cuerpo de reglas de la materia con un criterio de despreocupada reforma, cuya orientación consta por modo suficiente en los preceptos que la contienen: tratamiento correctivo para el delincuente primario; procedimiento de eliminación, que, sin embargo, puede quebrantar la buena con-

ducta, para el malhechor instintivo, anormal, de hábito persistente, incorregible en una palabra. Es un sistema en la sustancia distinto del que poseemos y si sus severidades llegaren á determinar repugnancia, yo sólo tendría tres observaciones por respuesta: la primera, que dentro de la Penología científica no tenía otro camino;—la segunda, que la lenidad actual de nuestras leyes ha duplicado con exceso la población de San Lucas, sin que ese crecimiento corresponda siquiera lejanamente á nuestro desarrollo demográfico; y la última, que si el proyecto tiende por el rigor de la pena á hacer eficaz la acción del Estado, instituye también, la condena con aplazamiento y la liberación condicional, que mitigan cuando es debido el gravamen de la punición.

Las penas de confinamiento, de destierro y de sujeción á vigilancia especial de la autoridad, establecidas por el legislador de 1880, han carecido siempre de virtualidad, cierto es que en parte por negligencia de los funcionarios de policía, pero sin duda alguna por insuficiencia de

su dotación legal también: faltaban previsiones para que el pronunciamiento judicial retuviera al reo en el lugar de su forzosa residencia, para que se abstuviera de residir en el sitio vedado, para que reglamentase su vida conforme á las previsiones de la sentencia. El Proyecto remedia eso en sus artículos 115, 116, 117, 118.

Respecto del arresto y la multa, los artículos 98 y 126 consignan una idea nueva, la redención de la condena mediante el trabajo personal, cuya moralidad y conveniencia son evidentes.

* * *

II. -- La pena, en lo que podemos llamar su momento judicial, que termina con el fallo, es una posibilidad de acción, es un medio de fuerza en el que los jueces no tienen otro papel que el de declarar su procedencia á medida del cargo hecho al inculcado y conforme á las reglas previstas para graduar y adecuar el castigo; á partir de eso, ella es una disciplina aflictiva y educadora, mantenida sobre el reo

por los funcionarios ejecutivos durante el lapso pronunciado por el juzgador; un verdadero tratamiento curativo, de cuyo éxito responde, la sentencia que hubo de prescribirlo y la habilidad y recursos de la administración penitenciaria que le da cumplimiento: ambos son dos aspectos sucesivos del proceso punitivo que conviene no confundir, para que la doctrina del Derecho se desenvuelva según su propia finalidad.

Las legislaciones se han preocupado casi exclusivamente del primer aspecto de la pena, hasta los días de la Gran Revolución, pues cerrado el expediente persecutorio, sepultábase al reo en el fondo nefítico de una mazmorra, como un desecho de la vida destinado á podrirse en el olvido. La alta función del Estado en el segundo de esos momentos, ha constituido el objetivo de los grandes esfuerzos de la moderna ciencia penitenciaria, y estímase como un atributo glorioso de la época que corremos, merced al cual, ennoblecida la misión del Poder Público, abandonó para siempre su vieja é ingrata faena de verdugo, sordo á

los clamores de la dignidad humana. Nuestro Código, no ciertamente por dureza de sus medios penales, sino por no haber previsto casi nada en lo que atañe á este último punto de vista, es incompleto; exige la adopción de un conjunto de principios referentes á la punición en ejercicio, que yo propongo en la serie de estatutos fundamentales del Reglamento de Prisiones (artículos 87 á 113), sobre la base de la prisión celular, no realizada de una vez, sino á proporción de nuestros recursos y siguiendo una marcha progresiva, cuya lentitud no ha de desanimarnos, porque ella ha sido ley de evolución en todas partes. En Francia, por ejemplo, el régimen varía desde el más anticuado y defectuoso, de las cárceles secundarias, hasta el de completo aislamiento celular de sus mejores y más modernos establecimientos centrales.

En un informe dado á la Sociedad General de Prisiones en 1877, y poco importan los treinta años desde entonces transcurridos, encuentro esta importante nota relativa á los establecimientos represen-

vos de Prusia, suficiente para sugerirnos conformidad con el poco progreso que hemos conseguido y podamos poco á poco realizar en este ramo de la cultura nacional,—puesto que nos muestra la misma dificultad en el poderoso Imperio Alemán:

“Entre las 947 Prisiones de distrito, dice, que en Prusia sirven para los condenados á cortas penas, sólo hay dos dirigidas por funcionarios expresamente destinados á ese servicio: 654 no tienen más que un vigilante que desempeña al mismo tiempo el cargo de agente de justicia; para 893, ó sea el 90 por ciento, no hay inspector especial, siendo un empleado de la Secretaría del tribunal quien desempeña esa vigilancia. Lo que de tal estado de cosas se sigue, es fácil de prever: cuando el llamado guardián va á un tribunal por necesidades de su cargo en él, entrega á su mujer las llaves de la prisión, y en cuanto al empleado que hace de inspector, apenas si tiene tiempo de ir á ella de cuando en cuando á echar una mirada poco cuidadosa. Los detenidos viven en la

ociosidad, entregados á su propio arbitrio, y huelga decir la desmoralización de todo ello resultante, sobre todo para los presos jóvenes''.

* * *

III.— De la diferencia entre los dos dichos aspectos de la pena, el judicial y el de administración, se deducen consecuencias muy importantes en cuanto á la ingerencia de los órganos constitutivos del Estado en la labor punitiva, por unos calificada de atribución sólo correspondiente á los jueces, según la fórmula de que la sentencia decide por modo incambiable de la naturaleza y extensión del castigo pronunciado; por otros vista como tarea de colaboración con las autoridades ejecutivas, que á su hora han de intervenir en ella armadas de poder para anticipar la libertad del condenado, ó al contrario, para ampliar la imposición judicial, á medida del fruto de la disciplina carcelaria en cada uno obtenido. Esta última idea prevalece en la doctrina y en las tendencias legislativas; pero como el seguirla sin reserva, sería in-

discreto en un país que no posee, ni poseerá en mucho tiempo, un personal apto para asumir tan difícil como peligroso encargo, tuve por más conveniente confiar á la Alta Magistratura con consulta del Consejo Superior de Prisiones, la atribución de decidir acerca de la libertad condicional y de la extensión del término de la condena, ideas nuevas que el Proyecto acoge como obligada consecuencia de lo que constituye la mejor empresa del sistema moderno: la determinación del tratamiento represivo por la necesidad y por su adecuación á la índole, condiciones y circunstancias del sujeto delincuente; criterio que ha sido ya adoptado por el legislador de 1909, al instituir la sentencia con aplazamiento.

* * *

IV.— La libertad condicional constituye un postulado de la cultura jurídica de hoy; sin ella se está á mucha distancia de la ciencia y de la moralidad de la represión, y aun que su uso imprudente pondría en riesgo el efectivo imperio de la ley, la institución

en Costa Rica estará libre de relajamiento si, como es de esperarse, la facultad de otorgarla se pone en manos de la Corte Suprema de Justicia, conforme el Proyecto lo consigna. La prolongación del castigo por una cuarta parte más del término adoptado en la sentencia, siempre que quepa en el máximo legal, cuando el penado en la segunda mitad de la condena se manifieste rebelde al influjo moralizador de su reclusión, admitiría un grave reparo,—el peligro que con ella corre la libertad individual entregada á las sorpresas del gran arbitrio en eso implicado,—si no estuviera también sometida á la misma regla precautoria. Por lo demás, es un consiguiente de los principios arriba citados, para realizar en lo posible el sistema de la sentencia indeterminada, es decir, enmendable en todos los momentos del tratamiento penal, y se apoya en el argumento, de fuerza incontrastable, de que el Estado faltaría á su deber abriendo las puertas de la prisión á un criminal, á sabiendas de la persistencia de sus hábitos ó instintos peligrosos, por el solo

motivo de haber transcurrido el término por el juzgador calculado, con toda la incertidumbre de quien apenas ha podido estimar el estado moral del sujeto, por los testimonios del proceso y los pocos momentos de audiencia en que lo observara personalmente.

* * *

V.—En los Códigos más recientes se inicia un sistema de directa enunciación de las penas, con prescindencia de las fórmulas graduales para ello usadas en muchas legislaciones, consiguiéndose con ello, no mayor sencillez en los textos legales, según mi parecer, sino una más acentuada virtualidad del carácter preventivo de la ley, por cuanto expuestas sus sanciones con la rotundidad de las cifras, posee un poder de saludable advertencia en la masa social que se debilita mucho en las fórmulas indirectas, y garantizándose también, tal se dice, una esfera de arbitrio más extensa para los jueces en la punición de cada especie sometida á su conocimiento. Por el primero de los motivos dichos, hu-

biera sido mi deseo seguir esa corriente; pero ya porque pienso que la revisión de lo actual fracasaría, si de un solo golpe se pretendiera trasformarlo todo, imponiéndose á los hábitos de muchos años, como porque no veo perjuicio grave en seguir el plan del Código, con tal de que con las enmiendas necesarias, responda bien á los diversos tipos de punición, y la amplitud del criterio de los tribunales se mantenga dentro de los límites para el acierto deseables, el Proyecto instituye el fraccionamiento de las penas en seis grados, y el de cada uno en máximun y mínimun, completando esa estructura con las escalas correspondientes á cada especie de punición, para determinar en cada caso, según las reglas respectivas, el tanto de la condena.

Sin embargo, si este procedimiento, que yo por prudencia no me he atrevido á abandonar, no obtuviere el favor de la opinión pública, puede ser inmediatamente corregido, sin desconcertar el resto de la obra, con solo sustituir en cada precepto la expresión gradual, por la cifra indicativa del monto de la pena.

delito, de resultado directo idéntico siempre, se caracterizan por el número y naturaleza de los deberes morales que secundariamente se infrinjan y al propio tiempo por la suma de perversidad atribuible al sujeto al examinar sus medios de acción, pareciome incompleto el número de tipos por el Código registrados, en cuanto á los matices del elemento subjetivo de la delincuencia y corregí la insuficiente enumeración, así:

1º--Si el ofendido es ascendiente, descendiente ó cónyuge; si hubo elevosía ó ensañamiento ó el mal se produjo por graves sevicias ó valiéndose de veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión ú otro medio semejante, ó en virtud de precio, promesa remuneratoria ó impulso de perversidad brutal; ó si el atentado tuvo por objeto preparar, facilitar ú ocultar otro delito, ó asegurar sus resultados, ó conseguir la impunidad de sus autores ó vengar el fracaso de ellos.

2º--Si el ofendido es hermano ó bienhechor del homicida.

3º--Si no median especiales circuns-

tancias que califiquen el atentado agravándolo ó atenuándolo.

4º--Si el inculpado obró impulsado por graves ofensas ó injurias, ó con el designio de causar un daño menor; ó si se tratare de la muerte en determinadas condiciones causada á su hijo por la madre soltera y de buena fama, con el fin de ocultar su deshonor.

5º--Si el homicidio tuviere por causa una imprudencia de su autor.

LESIONES

Según el criterio de diferenciación á que el Código se atiene en punto á lesiones, éstas pueden ser graves, menos graves y leves, estando comprendidas en el primer grupo con punición que se va atenuando sucesivamente, la castración, la mutilación, la herida, golpe ó maltrato que produzca en el paciente demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, notable impedimento ó deformidad, ó que de no ser así, determine enfermedad por más de treinta días; en el segundo grupo,

las lesiones que puedan sanar en un término que exceda de diez, pero no de treinta días, y en el tercero, las que en menor tiempo.

Para formar juicio acerca del criterio conforme al cual se han adoptado esas distinciones en que, puestos aparte los casos de daño permanente y ostensible, el lapso de la postración ó enfermedad á tres tantos,—un tercio de mes, un mes ó más de un mes,—decide de la importancia penal del hecho, desentendiéndose de la diversidad de traumatismos y demás consecuencias patológicas que pueden desaparecer en mayor ó menor tiempo, sin que por eso su gravedad se desnaturalice, basta considerar que una herida penetrante del abdomen, que ya por la probable peritonitis ú otra complicación ponga en inminente peligro la vida del paciente, ha de calificarse según el Código de lesión leve y aun levisima, si por ventura la energía vital y la medicina logran sacar triunfante su salud antes de los plazos tan indiscretamente preceptuados.

El Proyecto toma en esto mejor camino, y conformándose más con las enseñanzas de

la medicina legal, cuyos criterios son en la especie de imperio indisputable, soluciona al respecto la cuestión de justicia, con arreglo á las siguientes previsiones:

1ª—Daño en el cuerpo ó la salud no calificado por modo singular.

2ª—Daños que produzcan una de estas consecuencias: permanente debilitación general ó de un sentido, órgano ó miembro importante;—dificultad incurable de la palabra,—inutilidad para el trabajo por más de un mes;—peligro de muerte,—deformación.

3ª—Daños cuyo resultado sea: enfermedad mental ó corporal de por vida ó probablemente así: inutilidad permanente para el trabajo; pérdida de un sentido, de un miembro, de un órgano ó de la palabra;—incapacidad para engendrar ó concebir.

* * *

REGIMEN DE LA GRACIA ⁽¹⁾

Anuque el principio de independencia de los Poderes Públicos no los imposibilita para una acción conjunta ó simultánea, que es consecuencia del concepto or-

⁽¹⁾ *Mal citado aquí este párrafo. Véase nota de la pág. Lxxxvi.*

gánico del Estado, y así es de advertirse que ni en Europa, ni en América priva ya el exclusivismo judicial en el magisterio de la pena, hay que convenir en que la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 102 de la Carta Fundamental para quebrar la ley mediante la amnistía, ó desvirtuar ó romper el pronunciamiento judicial con el indulto y la conmutación, establece en la estructura política una preponderancia del Jefe del Estado, que sumada al veto, remeda la autocracia monárquica, de la cual es una huella condenada á desaparecer en tiempo no muy remoto; en lo represivo, cuando domine en la conciencia pública la idea de que la misión de los tribunales no concluye con la sentencia, sino que continúa como facultad de corregir la punición, en virtud de la experiencia de sus resultados en el reo, y que de consiguiente, la condena con aplazamiento y la libertad condicional, según el sistema del Proyecto, sustituyen con ventaja aquella potestad, mal avenida con la naturaleza del gobierno republicano; más como para llegar á eso es precisa una enmienda de la Cons-

titución, que en mi sentir solo debe dejar bajo el imperio de la Gracia los delitos meramente políticos, no podía prescindir de la reglamentación de este asunto, que tomé íntegramente de la ley emitida por el Congreso en el año próximo pasado, sin más variaciones, que las indispensables para concordarla con el resto de la obra y exponerla según mi método.

* * *

OTRAS REFORMAS

El delito de extorsión, que el Código menciona sin la claridad deseable, en el capítulo de amenazas de atentado, tan solo como una variedad de la especie así indicada, debe en virtud de su índole ser registrado en la serie de los hechos que por múltiples caminos se resuelven en daño de los bienes ajenos, desde la brutalidad franca del robo, hasta las más refinadas malicias de la industria, del comercio y la alta banca, motivo por el cual el Proyecto lo expone en el grupo de las delincuencias contra la propiedad, con determina-

ción de sus posibles modalidades (artículos 347 á 350).

En ninguna materia, como la estafa y demás maneras del fraude, están más expuestos los tribunales á incurrir en lamentables desaciertos, confundiendo con la lesión meramente civil, multitud de hechos á través de cuyo ropaje de inocencia ó inmerecida desgracia, se delatan las combinaciones más ó menos complicadas del dolo esgrimido contra la rectitud ó el candor, y como este peligro solo puede evitarse mediante preceptos explícitos, cerrados á toda duda racional, parecióme conveniente enmendar la enumeración vigente é introducir además lo ya preceptuado en la Ley de Quiebras de 15 de octubre de 1909, sobre la insolvencia punible, asunto que el Código solo menciona de un modo general, con una simple referencia al Derecho Civil y las leyes mercantiles (artículos 351 á 362 del Proyecto).

En punto á delitos contra las produc-

ciones del trabajo mental ó Industrial, á penas indicados en el Código inciso 3º del artículo 496, propongo una reglamentación completa, dictada á la vista de las leyes emitidas en 22 de mayo y 27 de junio de 1896, sobre propiedad intelectual y sobre marcas de fábrica y de comercio.

LIBRO TERCERO

La importancia de la revisión en lo correspondiente al Libro Tercero, puede resumirse en pocas notas:

La penalidad máxima de las faltas, de 60 días en el arresto y de 100 colones en la multa, ha sido elevada, respectivamente, á 180 días y 360 colones,—con un criterio de severidad inspirado en las consideraciones, de que los delincuentes profesionales llegaran de ordinario á serlo, precisamente por falta de energía de la ley para detenerlos en su perversa inclinación, cuando comienzan á ensayarla en la pequeña delincuencia;—de que la temibilidad del malhechor puede ser evidente, á pesar de la poca significación material del daño causado, dependiente muchas veces de circunstancias

extrañas á su designio,— y de que la experiencia demuestra que la suavidad de las condenas, el lapso corto de la reclusión, sólo sirven para desvirtuar la ley, matando en el criminal incipiente la vergüenza ó el saludable temor de la pena, sin que por otra parte la disciplina educativa del establecimiento penal, pueda dar fruto alguno.

“La ciencia penal contemporánea, que pide penas de larga duración para los reincidentes y los criminales peligrosos, reacciona al propio tiempo contra el abuso de las cortas penas de prisión infligidas á los delincuentes primarios, culpables de pequeñas infracciones. El sistema seguido, con su uniformidad administrativa, produce en la práctica los más diversos é ilógicos efectos. Es la celda una tortura moral para el jefe de familia que, castigado á causa de una pasajera falta, piensa en la soledad y angustias de los suyos; pero es indiferente para el célibe atemperado ya á la disciplina de la prisión, de la que es un huésped habitual; es un favor para el vagabundo que compara el

bienestar de la vida penitenciaria con las luchas de su miserable existencia; llena de amargura y sobreexita á los unos, abate á los otros, tranquiliza ó desespera, según la naturaleza, el temperamento, la situación social del condenado. Es irracional doblegar á todos los delincuentes bajo el mismo régimen de hierro, y uno se pregunta si no es posible encontrar sustitución á las innumerables condenas de prisión de corto término que los tribunales represivos pronuncian en todas partes. Esas penas son onerosas, porque en todos los países cuesta dinero al Tesoro Público el mantenimiento de los arrestados; son inútiles, por que una rápida internación en la cárcel, cualquiera que sea la perfección del régimen penitenciario, no será jamás medio de enmienda ó regeneración; carecen de efecto intimidante sobre los endurecidos en la perversidad, que en general, cuando la detención es de poco tiempo, se encuentran mejor en ella, que en su casa, y resultan nocivas para los individuos dotados todavía de sentimientos de honor, pues les rebajan á los ojos de su

familia y compañeros, les degradan y descorazonan, debilitando en ellos la noción de la dignidad personal, y en muchos casos, arrebatando á los desgraciados su empleo y su clientela, les lanzan á la ebriedad y la vagancia." (Prins, obra citada) En conformidad con estas verdades palmarias, el Proyecto, al posibilitar una mayor extensión en el arresto, y paralelamente en la multa, mira por la eficacia de la punición, cuando ella fuere reclamada por la utilidad y la justicia, é instntuye en la condena condicional un medio de huir de las imposiciones que con tan sugestiva vehemencia el celebre profesor belga rechaza como corruptoras. La reprobación del arresto de corto duración es universal: en Inglaterra se le mira con tal desconfianza, que se prefiere le flajelación para los rateros y vagos que inician su lastimosa carrera, motrándonos la estadística que allí disminuyen las cifras de la delincuencia temprana, mientras progresan en el resto de Europa de un modo alarmante, que alguna vez no ha dejado de provocar en Francia el deseo de imitar el procedimien-

to inglés, no obstante la repugnancia que inspira.

En Italia el tanto por ciento de procesados menores en 1890 era de 22.96; cinco años después, era de 23.28.

En Francia entre los años de 1826 y 1850 la estadística dió 13.20 por ciento, y en 1893 dió 18.42.

En Alemania 9.08 en 1883; 11.17 en 1893.

En Austria, de 1882 á 1892 la delincuencia de los menores aumentó en un 12 por ciento; en Holanda de 1887 á 1892, en un 37 por ciento; en Dinamarca de 1881 á 1890, en un 35 por ciento; en Suecia de 1883 á 1892 en un 48 por ciento; en Hungría de 1883 á 1892, en un 24 por ciento.

Inglaterra es excepción á esa ley de aumento; allí la delincuencia de los menores ha decrecido. A que se debe tan notable diferencia? De un lado seguramente á las instituciones numerosísimas que en aquel país tienen por objeto la protección y corrección de los niños, cuya función puede apreciarse con solo anotar que en los asilos, casas de socorros, sociedades para

colocación y emigración, establecimientos especiales de educación, &, de la ciudad de Londres, en el año de 1894, fueron asistidos 164,601 niños. De otro lado hay que atribuir ese fenomeno á la expedita y severa represión establecida entre los ingleses para perseguir las primeras manifestaciones del delito en los menores. (Véase Niceforo-Transformación del delito).

Tanto para clasificar según su naturaleza los hechos en este libro penados, como para allanar el camino, si alguna vez se intentare deslindar respecto de ellos la jurisdicción de los funcionarios del Poder Judicial, -Jueces ó Alcaldes, -de la que compete á los dependientes del Poder Ejecutivo, -Gobernadores, Jefes Políticos, ó Agentes de policía, -se consignan por separado los delitos menores, propiamente dichos y las meras infracciones de las leyes de carácter preventivo.

La enumeración de las faltas aparece

ampliada y corregida en varios lugares, siendo de advertir que, sancionando un principio de nuestra Carta Fundamental hasta ahora desatendido, se castiga con multa menor ó arresto en sus grados 4º á 6º, la propaganda política que se ejerce invocando motivos de religión.

* * *

CONCLUSION

Tal es, á grandes rasgos, Señor Ministro, el Proyecto de Código que, consideradas las dificultades propias del asunto y la pobreza de mis aptitudes, pongo en sus manos, lleno del temor de no haber logrado interpretar bien la voluntad y el sentimiento de nuestro Foro y del País en general; pero aunque el curarse anticipadamente de probable fracaso y recurrir á la indulgencia de la crítica con amañes ó buenas razones, sea lugar común de todos los que como yo, rinden su tarea preocupados con el pensamiento de haber acometido una empresa superior á sus capacidades, no vacilo en invocar desde ahora la excusa de que el acierto en esta clase

de obras es casi imposible, pues aparte de la enemistad y algunas veces ciega resistencia que toda novedad suscita, precisamente á causa de afectar estados psicológicos nacidos bajo el imperio de otras ideas y herir hábitos arraigados por el cultivo del tiempo, rara vez se obtiene sin larga controversia é importantes transacciones de doctrina, el indispensable avenimiento entre el propósito de incorporar en las reglas de conducta los nuevos principios é instituciones que la ciencia descubre y la práctica acredita en los demás países, cuyos modelos de cultura se nos imponen, y el criterio de la masa social que ha de convertirlos en realidad mediante su acogida; á lo que es forzoso añadir, y esto es quizá el mayor de los obstáculos en la materia, porque nada pueden de momento contra él, ni la más devota propaganda, ni siquiera el apoyo de la opinión pública, que casi nunca pueden hermanarse desde luego los intentos de progreso, por justificados y bien concebidos que se nos ofrezcan, con los recur-

sos económicos del Estado, cuando, como pasa en la evolución del Derecho Penal, que es ante todo evolución de los medios punitivos, ellos exigen costosos exponentes prácticos: abandono de malos edificios, construcción de establecimientos en los cuales no haya nada desconcertado con la ciencia y el arte de la represión y de la enmienda; provisión de material para la disciplina de los penados, educación cuidadosa del personal de las prisiones; en resumen, una vida nueva en la esencia, en la función y en la forma, de ese mundo de las cárceles y los presidios, donde gimen y se envenenan con odios implacables á la sociedad, las víctimas de la degeneración, del hábito perverso, del impulso de un momento y talvez de la miseria inmerecida; mundo, á donde preciso es que llegue con la luz y el aire que olean los patios y los calabozos, un destello de esperanza en un resurgimiento, en un tiempo mejor, para que de ese modo, como sugestivamente decía M. Cherón en la Cámara de Diputados de Francia en 1907, el Estado “se haga perdonar el derecho

de crear el sufrimiento, haciéndolo generador de felicidad.”

Posible es que la inconformidad se inspire, no en motivos de misoneismo, en la desconfianza de aventurarse por caminos notriados ó en la carencia de medios de acción para ir hacia adelante, sino, al contrario, en el anhelo impaciente de romper de una vez y sin reserva los moldes de lo que aparezca como rezagado en el movimiento de la civilización moderna, para acoger y dar libre curso á cuanto en sus más elevadas concepciones nos muestre la investigación científica con su potente voz de heraldo del porvernir, y que, de consiguiente, la reforma que propongo sea calificada de tímida ó insuficiente, por no remover desde sus cimientos el edificio de nuestro derecho, sin tener en cuenta que en esto es universal la lentitud de la marcha progresiva de las naciones, como se pantentiza con el ejemplo de Francia, en donde á pesar de la mentalidad y riqueza del país y de la vehemencia con que el sentimiento popular colabora en todos los asuntos de la vida colectiva, la re-

forma iniciada bajo el reinado de Luis XVIII, con la creación de la Sociedad Real de Prisiones, no ha triunfado todavía del grave tropiezo de la insuficiencia de medios en lo que es su objetivo más importante, -la disciplina individual ó celular de los establecimientos penales, -no obstante el trascurso de casi un siglo, pues bien sabido es que al rededor de las magníficas casas centrales construidas y mantenidas por el Gobierno Nacional, entre las que descuellan por su grandeza y admirable estructura las penitenciarias de La Santé y Fresnes Les Rourgis, existen numerosísimas cárceles departamentales á que no ha llegado aún, ni probablemente llegará pronto, la ola saludable del procedimiento punitivo moderno.

El derecho escrito, como reflejo del estado social en una época determinada de la evolución de un pueblo, es idoneo exponente de su cultura, y en cuanto posibilita para el porvenir un desenvolvimiento mayor de los ideales de justicia y de moral por los gérmenes de mejoramiento que contenga, constituye parte importan-

tísima de la atmósfera en que viven y se desenvuelven los ciudadanos, contribuyendo por lo mismo á formar el carácter y la vitalidad del país; ella, juntamente con la literatura son la fotografía del genio y riqueza de una civilización, de su aptitud para los fines de la vida, explicándose así, que por su medio podamos rehacer las muertas generaciones sobre las cuales vibraron, para no apagarse nunca, los fulgores de la poesía y de la elocuencia y las fórmulas de su organismo civil. Pero por lo mismo no debe una legislación ser una bizarra aventura en el dominio de las ideas, ni un mero trasunto de la realidad histórica, sino un fruto del consorcio de ésta con el pensamiento que vuela hacia adelante; es preciso que valga respecto de su pueblo y de su época, lo que un hijo sano y bien constituido respecto de su progenitor: entidad animada, que repite en su espíritu y en sus formas generales los del ser cuyo engendro es, con una musculación joven y más robusta para la lucha de los intereses humanos.

Tal es el criterio que he tenido pre-

sente, para no llevar la reforma á extremos que no puedan avenirse bien con nuestro estado de cultura, ni dejarla reducida á un simple cambio de formas en el desarrollo de las teorías vigentes, algunas de las cuales persisten, tan solo por el respeto miedoso con que generalmente se mira todo lo tradicional y vetusto.

Para concluir, ruego al Señor Ministro se sirva ordenar la publicación del Proyecto en la forma que le parezca más eficaz, para que sea objeto de un amplio debate, mediante el cual se fijen respecto de él las corrientes de la opinión del país, que todos debemos acatar, pues yo de mi parte estoy dispuesto á rehacerlo total ó parcialmente, conformándome á las ideas que en ella prevalezcan.

Soy de V. muy atento servidor,

JOSE ASTUA ACUILAR

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO
DEL IMPERIO DE LA LEY PENAL

CAPITULO I
APLICACION DE LA LEY PENAL

Con relación al lugar.

Art. I.— El presente Código debe aplicarse:

- 1º—A todos los delitos que ocurrieren en el territorio de la República, ó en buques nacionales de cualquier clase, que se hallen en aguas de la nación ó en alta mar, ó en barcos de la marina de guerra del Estado, cualquiera que sea el lugar donde estuvieren.

- 2º—A los que sean perpetrados en buques mercantes extranjeros estando en el mar territorial, si los hechos han tenido ó pueden tener consecuencias exteriores, que interesen la seguridad y policía del Estado, ó cuando aunque así no fuere, el que ejerza el mando á bordo, se encuentre impotente para reprimir el delito y reclame la intervención de las autoridades locales.
- 3º—A los delitos cometidos en todo ó en parte en el extranjero contra la seguridad interior ó exterior ó la tranquilidad del Estado, ó contra los intereses fiscales ó el crédito público.
- 4º—A los delitos perpetrados fuera de la República por costarricenses ó extranjeros, cuando sus efectos en todo ó en parte deban producirse en el territorio nacional.
- 5º—A los que ejecuten en el extranjero los Agentes Diplomáticos y demás funcionarios de la nación que gozaren del privilegio de extraterritorialidad, conforme al Derecho Internacional.
- 6º—A todo costarricense que fuera de la nación hubiere delinquido, si la infracción constituyere delito castigado con presidio, ó castigado con prisión de tres años al menos.
- 7º—A los delitos de piratería y los que le fueren conexos.
- 8º—A los demás hechos que, según el Derecho Internacional ó los tratados, tengan calificación de delitos contra el Derecho de Gentes.

Condiciones de aplicabilidad en los delitos cometidos en el extranjero.

Art. 2.—La aplicación de la ley penal costarricense á los delitos cometidos en el extranjero, está sujeta á las dos condiciones siguientes:

- 1º—Que el hecho haya quedado impune por falta de enjuiciamiento ó por haber eludido la condena impuesta el culpable.
- 2º—Que éste se encuentre en el territorio nacional.

Delitos de extranjeros fuera de la República.

Art. 3.—Salvo lo dispuesto en los incisos 4º, 7º y 8º del artículo primero, los extranjeros que fuera del territorio nacional hayan cometido algún delito, cuya pena, según este Código, fuere presidio ó prisión por tres ó más años, y hubieren quedado impunes, por no haber sido procesados ó por no haberse cumplido la condena impuesta, serán expulsados del país, si la autoridad extranjera competente, requerida para su extradición, no la pidiere ó si pedida, no la efectuare. El extranjero que en tal caso quebrantare la expulsión, podrá ser juzgado como si el delito que la motivó se hubiese cometido en el territorio nacional, ó reprimido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables á los delitos políticos ó conexos con ellos, á menos que se trate de atentados directos contra la vida del Jefe del Estado ó de los miembros de los Poderes Públicos, ó de actos de piratería.

Delitos á bordo de buques mercantes nacionales.

Art. 4.—La ley penal costarricense no se aplicará á delitos cometidos á bordo de buques mercantes nacionales en aguas de otro Estado, si en éste fueren reprimidos.

Con relación á las personas.

Art. 5.—La ley penal costarricense es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros; pero no podrán en su virtud ser perseguidas en el país las personas que por su carácter diplomático ó por otro motivo, gozaren conforme al Derecho Internacional ó con arreglo á tratados públicos, del privilegio de inmunidad ó extraterritorialidad.

Con relación al tiempo.

Art. 6.—Ningún delito será castigado con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad á su perpetración.

Art. 7.—Las leyes penales tienen, sin embargo, efecto retroactivo cuando favorezcan al delincuente, aunque al publicarse hubiera ya recaído sentencia condenatoria y el reo estuviese cumpliéndola.

En este último caso la pena se reducirá á la establecida últimamente, si el condenado lo solicitare; en los demás, los tribunales harán de oficio en el pronunciamiento la aplicación de la nueva ley.

La petición del reo, á que este artículo se refiere, debe dirigirse al Poder Ejecutivo y no será por éste resuelta sin oír el informe de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 8.—En el cómputo de la prisión preventiva para el efecto de ser abonada en la liquidación de una condena, se observará siempre la ley más favorable al procesado.

Igual regla se observará en cuanto al cómputo del lapso de la prescripción y respecto de la procedencia y efectos de una solicitud de gracia ó de suspensión de condena ó de liberación condicional.

Con relación á la materia.

Art. 9.—Las disposiciones de este Código son inaplicables á las infracciones penadas por leyes ó reglamentos especiales, excepto en lo que no estuviere previsto por dichas leyes ó reglamentos.

CAPITULO II

DE LA EXTRADICION

Reglas sobre extradición.

Art. 10.—La extradición de delincuentes se regirá por las reglas que los tratados públicos establezcan, y á falta de tales tratados ó en lo que ellos no determinen, se estará á las prescripciones de este Código.

Casos en que no procede la extradición.

Art. 11.—No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1º—Cuando el reo fuere ciudadano costarricense.

2º—Cuando el reo hubiere sido ya juzgado y sentenciado en la República por el hecho de que se trate.

3º—Cuando conforme á las reglas de la legislación de Costa Rica ó conforme á las del Estado reclamante, hubieren prescrito la acción penal ó la pena.

4º—Cuando el hecho imputado no tuviere la calidad de delito, según el derecho costarricense, ó cuando teniéndola, la pena que le correspondiera no fuere privativa de la libertad con duración de dos años al menos.

5º—Cuando el delito no hubiere sido cometido en el territorio del Estado reclamante.

6º—Cuando el delito fuere político ó cuando, aunque común, fuere conexo con éste, si no consiste en homicidio ú otro atentado personal contra el Jefe del Estado ó de los demás miembros de los Poderes Públicos.

7º—Cuando la acción en virtud de la cual se pretenda extraer al reo, fuere castigada con la pena de muerte en el Estado reclamante, salvo compromiso de éste de aplicar una inferior.

Retención del reo por delito cometido en el país.

Art. 12.—Si el individuo de cuya extradición se trata, estuviere procesado en Costa Rica por delito en su territorio cometido, no será entregado, sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido su pena ó de haber sido indultado.

Prisión preventiva del individuo sometido á extradición.

Art. 13.—En virtud de la demanda ó de la oferta de extradición, podrá el reo ser detenido preventivamente hasta por el término de un mes.

Oferta de extradición

Art. 14.—La autoridad costarricense podrá ofrecer siempre la entrega del reo al Estado que conforme á este Código ó los tratados pueda reclamarla.

Obligación de otorgarla.

Art. 15.—No habiendo tratado sobre la materia, es facultativo para la autoridad costarricense el otorgamiento de la extradición.

Facultad de decretarla.

Art. 16.—La facultad de decretar la extradición ó de ofrecerla, corresponde al Poder Ejecutivo con observancia de los trámites que el Código de Procedimientos estatuya; pero no podrá proceder á lo uno, ni á lo otro, sin que previamente la Corte Suprema de Justicia decida si en el caso concurren los caracteres y condiciones de ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA DELINCUENCIA Y SUS CIRCUNSTANCIAS

CAPITULO I

DE LOS HECHOS PUNIBLES

Imputabilidad.

Art. 17.—Es imputable judicialmente toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Presunción de dolo.

Art. 18.—La voluntad ó intención de delinquir [dolo] se presume en todas las acciones ú omisiones punibles, mientras no se pruebe lo contrario.

Ignorancia y error.

Art. 19.—Contra la imputación de un hecho punible carece de valor jurídico la alegación de ignorancia de la ley ó de error acerca de sus disposiciones; pero si se tratare de delitos de mera creación legal, como los de contrabando ó los que se refieren á leyes de carácter preven-

tivo, los tribunales podrán apreciar la ignorancia ó el error con efecto atenuante y aun con el valor de exención de responsabilidad, según las circunstancias evidentes de la especie.

Cuasi-delito.

Art. 20.— Las acciones ú omisiones imputables constituyen cuasi delitos cuando el que las comete no obra en virtud de dolo, sino en estado de culpa.

Clasificación de los hechos punibles.

Art. 21.— Las infracciones de la ley penal se dividen, según su gravedad, en delitos y faltas. Es delito la infracción que la ley castiga con una de las penas indicadas en el artículo 77. Es falta, la infracción á que corresponda una de las puniciones del artículo 78.

Delito frustrado.

Art. 22.— Hay delito frustrado cuando la acción ó la omisión son completas en cuanto al sujeto, pero no objetivamente, ó sea, cuando á pesar de haber el delincuente ejecutado todos los actos que en las condiciones ordinarias de los hechos habrían de producir la consumación del daño, ella no se verifica por causas ó accidentes ajenos á la voluntad del agente.

Delito imposible.

Art. 23.— No se calificará de frustrado para los efectos penales, el delito de imposible realización, bien por inexistencia de su objeto, bien por ineficacia ó impropiedad absolutas de los medios empleados; pero si se tratare de un reincidente, se imputará como tentativa.

Tentativa.

Art. 24.— Hay tentativa siempre que la acción ó la omisión son incompletas subjetiva y objetivamente, ó sea, siempre que la resolución de cometer un delito se manifiesta por actos exteriores que tengan relación directa con el mismo, sin que se ejecuten todos los necesarios para su consumación.

Tentativa de dudosa clasificación.

Art. 25.— Si en el caso de tentativa no resultare indicado de modo indudable el delito que se proponía ejecutar el culpable, á causa de la ambigüedad de los hechos ó circunstancias, se presumirá que sus actos se dirigían á cometer el de menor gravedad entre aquellos á que racionalmente pueda juzgarse que podían ser encaminados; pero tratándose de un reincidente, se estimará que su intento iba dirigido á la consumación de un atentado de igual especie al de la anterior condena.

Delito frustrado y tentativa de los reincidentes.

Art. 26.— En caso de primera reincidencia en delito de la misma especie, la tentativa se estimará como delito frustrado y éste como delito consumado; pero si se tratare de la segunda ó demás reincidencias, en delito de la misma especie, la tentativa, así como el delito frustrado, se estimarán como si fueran delitos consumados.

Proposición y conspiración.

Art. 27.— Existe conspiración siempre que dos ó más personas se conciertan para la ejecución

de un delito. Hay tan sólo proposición, si el que ha resuelto cometerlo, expone á otro ú otros su propósito, con el fin de obtener su colaboración ó ayuda.

Responsabilidad.

Art. 28.—Además del delito consumado, son punibles el frustrado y la tentativa.

Art. 29.—No es punible la acción que quedare en estado de tentativa por voluntario desistimiento de su autor, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente á los actos ejecutados, cuando éstos sean por sí mismos imputables separadamente.

La ley presume voluntario el desistimiento, á menos que se trate de un reincidente, caso en el cual regirá la presunción contraria.

Art. 30.—Las faltas sólo implican responsabilidad penal, á condición de ser consumadas.

Art. 31.—Tampoco atribuyen dicha responsabilidad los cuasi delitos, fuera de los casos especialmente señalados por este Código.

Art. 32.—Salvo las excepciones que la ley establece, no se estimarán como tentativa, ni por consiguiente serán punibles en ningún concepto, la proposición y la conspiración para delinquir.

Delito complejo.

Art. 33.—Habrá un solo delito complejo, aun cuando ocurran dos ó más infracciones de la ley penal, siempre que una de ellas constituya la finalidad del dolo y la otra ú otras sean medios necesarios de la acción.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

Circunstancias atenuantes.

Art. 34.—Deben apreciarse como circunstancias atenuantes los hechos ó caracteres de la acción punible que revelen imperfección en el dolo por debilidad mental, ofuscación, coacción, arrebató ó violencia pasional, ó que indiquen falta de perversidad del sentido moral en razón de los antecedentes, de los móviles ó de la actitud del agente con posterioridad al hecho perpetrado.

Circunstancias agravantes.

Art. 35.—Se estimarán como circunstancias agravantes, la violación de especiales deberes los hechos ó caracteres de la acción punible y los datos relativos á los antecedentes é índole del delincuente, que indiquen acentuada malicia, temperamento anormal, perversidad notable, falta de sensibilidad moral, hábito de delinquir ó propensión á contraerlo.

Art. 36.—Los jueces y tribunales apreciarán y fijarán libremente las circunstancias atenuantes y agravantes que del proceso resultaren, estableciendo sus fundamentos y determinando su importancia relativa con las siguientes restricciones:

1.º—Al joven mayor de diez años, pero menor de diez y seis, y al sordo mudo que fueren declarados responsables, se les aplicará una pena inferior en tres grados por lo menos al mínimo de la ordinaria.

2.º—Al delincuente mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, se le infligirá una pena

atenuada en uno, dos ó tres grados en relación con el dicho *mínimum*.

- 3.^o—Igual atenuación en uno, dos ó tres grados se hará cuando el hecho inculpado no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que integran las causales de irresponsabilidad definidas en el inciso 10.^o del artículo 50.
- 4.^o—La confesión sincera ó franca no se estimará como circunstancia atenuante, cuando el reo fuere reincidente.
- 5.^o—Tampoco se apreciará con ese carácter la reparación del mal causado al ofendido ó sus esfuerzos para impedir su incremento ó ulteriores consecuencias, sino cuando tales hechos los hubiere efectuado el delincuente antes de iniciarse el proceso.

Reincidencia.

Art. 37.—Habrà reincidencia siempre que el condenado en sentencia firme por cualquier tribunal del país, perpetrare un nuevo hecho punible, aunque hubiere mediado indulto.

Cuándo no hay reincidencia á pesar de anterior condena.

Art. 38.—El nuevo hecho punible no se estimará como reincidencia, cuando después de cumplida ó prescrita la anterior condena, hayan transcurrido siete años, tratándose de delitos, ó un año, tratándose de faltas.

Naturaleza de los hechos que determinan reincidencia.

Art. 39.—Para constituir reincidencia en materia de delitos, no se computan las anteriores con

denas por faltas; pero para constituir la en éstas, sí se computan las precedentes condenas por delitos.

Registro judicial.

Art. 40.—Con el objeto de establecer los datos relativos á la reincidencia, el Poder Ejecutivo organizará y reglamentará un Registro Judicial en el Ministerio de Justicia, con arreglo á las bases siguientes:

- 1.^o—El Registro se dividirá en tantas secciones como provincias y habrá un índice general destinado á servir de guía para su examen.
- 2.^o—En el registro de cada provincia se tomará nota de las sentencias condenatorias relativas á delitos ó faltas perpetrados en su jurisdicción, así como de las resoluciones que se dicten en conformidad con el artículo 61, por medio de asientos sucesivos y numerados que expresarán:
 - a]—El nombre, apellidos paterno y materno, lugar del nacimiento, edad, profesión, ú oficio del reo y demás datos de identidad.
 - b]—Naturaleza del delito según la clasificación legal, fecha y lugar de su perpetración, circunstancias atenuantes ó agravantes que el fallo declare y nombre y calidades del ofendido.
 - c]—Naturaleza y cuantía ó duración de la condena impuesta.
 - d]—Juez ó Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.
- 3.^o—Para los efectos del inciso anterior, el tribunal que hubiere de ordenar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, comunicará al Ministerio de Justicia un resumen auténtico del caso juzgado, que ha de comprender todos los datos que acaban de indicarse.
- 4.^o—En el primer asiento relativo á un delincuente se anotarán marginalmente con cita de folio

y tomo, los asientos posteriores que al mismo se refieran.

Comprobación de la reincidencia.

Art. 41.—Los antecedentes relativos á la reincidencia se comprueban por certificación del Registro Judicial, y si en él no constaren, por referirse á delincuencia anterior al establecimiento de dicho Registro, se justificarán mediante informe de los tribunales.

Necesidad de la investigación de reincidencia.

Art. 42.—La investigación de la calidad de reincidencia ó de delincuencia primaria, es indispensable para pronunciar el fallo en cualquier proceso.

TITULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I,

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Conceptos de la responsabilidad.

Art. 43.—Se es responsable de un hecho punible en el concepto de autor ó en el concepto de cómplice.

Autores de delito consumado ó frustrado.

Art. 44.—Se considerará como autores de delito consumado ó frustrado:

- 1º—A los que tomen parte en los actos de consumación del hecho, ó que debían consumarlo.
- 2º—A los que, concertados para su ejecución, presencien los actos en que se consuma ó que debían consumarlo, aún sin tomar de otro modo parte en él, ó colaboren en dichos actos, aunque sea á distancia, con hechos simultáneos de cualquier clase, y los que impidan ó procuran impedir que se evite.
- 3º—A los que en cualquier momento prestaren al ejecutor un auxilio ó cooperación, sin los cuales el hecho no habría podido cometerse.
- 4º—A los que determinaren á otros á cometerlo, ya ejerciendo en ellos violencia física, ya en virtud de orden, amenaza dádiva, promesa, consejo de esencial importancia ú otro modo de sugestión ó fuerza moral.

Autores de tentativa.

Art. 45.—Son autores de tentativa:

- 1º—Los que ejecuten el último de los actos constitutivos de la acción en ese concepto punible.
- 2º—Los que en ella presten al ejecutor una cooperación decisiva
- 3º—Los que fuercen ó induzcan á otro á la acción, según queda previsto en el inciso 4.º del artículo anterior.

Cómplices de delito consumado ó frustrado.

Art. 46.—Son cómplices en el delito consumado ó frustrado, los que no hallándose comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 44, contribuyeren á la acción por hechos anteriores al acto que consumó ó debía consumir el daño.

Cómplices en la tentativa.

Art. 47.—Son cómplices en la tentativa, los que prestaren al autor algún auxilio ó colaboración no indicados en el artículo 45.

Responsabilidad penal en las faltas.

Art. 48.—En las faltas sólo se contrae responsabilidad penal en el concepto de autor.

Autores ó cómplices en los delitos de prensa.

Art. 49.—En ningún caso se considerará cómplices, ni autores de los delitos cometidos por la prensa, á los impresores y demás obreros que prestaren al autor del escrito ó grabado,

la cooperación material necesaria para su publicación.

Tampoco se atribuirá esas calificaciones á los directores ó editores del impreso de que se trate, cuando además de estar la producción literaria ó gráfica firmada por su autor, fuere éste conocido y se encontrare en el país.

CAPITULO II

CASOS DE IRRESPONSABILIDAD

Enumeración

Art. 50.—Están exentos de responsabilidad por los actos ú omisiones que la ley declara imputables:

Estado de inconsciencia.

1º—El que por enfermedad ó defecto permanente ó por pasajero estado de perturbación mental, no tuviere conciencia de sus actos en el momento de ejecutar el hecho.

La embriaguez no exime de responsabilidad, aunque determine un estado de plena privación de juicio, sino cuando además de ser accidental, aparezca evidentemente que con anterioridad á ella, el agente no tenía deseo, ni propósito de cometer el atentado, ni existía entre él y el ofendido enemistad grave.

Sordo mudo menor de 14 años.

2º—El sordo mudo que no haya cumplido 14 años.

Sordo mudo mayor de 14 años.

3º—El sordo mudo de 14 años ó de más edad, que fuere calificado como incapaz de discernimiento.

Menor de 10 años.

4º—El menor de 10 años.

Mayor de 10 años, pero menor de 16.

5º—El mayor de 10 años, pero menor de 16, si constare que carece de discernimiento.

Violencia ó impedimento.

6º—El que hubiere obrado contra su voluntad, violentado por una fuerza física á que no pudo resistir, ó que hubiere incurrido en una omisión á causa de impedimento insuperable, en el cual no haya contribuido conscientemente.

Obediencia debida.

7º—El que hubiere obrado por disposición de la ley ó acatando una orden de autoridad competente, que tenía, ó debió creer que tenía, obligación de ejecutar.

Derecho legítimo.

8º—El que al efectuar una acción, ejerciere un derecho legítimo.

Error ú accidente.

9º—El que causare un mal por mero accidente

al ejecutar un hecho lícito, ó á causa de esencial error de hecho.

Estado de necesidad.

10º— El que obrare para preservar su vida ó sus derechos ó la vida ó derechos de otro, de un mal grave en relación con el bien puesto en peligro, cuando ya se haya iniciado la acción ó fenómeno que ha de producirlo, siempre que el sujeto inculpado no se haya puesto voluntariamente en esa situación de necesidad, contribuyendo á las circunstancias ó provocando los hechos que la determinen, y con tal que el acto ó actos de preservación, se encuentren calificados así:

- a) - Que no traspasen los límites de la necesidad en cada caso.
- b) —Que si ellos van dirigidos á rechazar una agresión, ésta sea injusta.
- c) —Que si tienen por objeto amparar no la vida, sino los derechos de la persona, el mal causado sea menor que el evitado.
- d) —Que el autor no haya podido evitar el mal temido, sin causar el daño imputado.

Adulterio.

11º—El marido que en el acto de sorprender á su mujer infraganti en delito de adulterio, diere muerte ó causare herida ó maltratamiento á ella y á su cómplice, con tal que la mala conducta de aquel en el cumplimiento de los deberes matrimoniales, no haga excusable la falta de ésta.

Si sólo diere muerte, hiriere ó maltratare á uno de ellos, sin hacer daño al otro, ó haciéndole uno de naturaleza leve, subsistirá no obstante

la exención de responsabilidad, á menos que conste ó las circunstancias revelen, que ello se debe á connivencia con la mujer ó con su cómplice, anterior al adulterio.

La mujer en iguales circunstancias gozará de la misma exención de responsabilidad, si el adulterio de su marido se consumare en su propia casa.

Otros casos de homicidio ó lesión por ilegítimo concúbito.

Art. 51.—El padre ó el hermano que matare ó lesionare á su hija ó hermana soltera, ó al cómplice ó á ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, podrán ser declarados por los jueces exentos de responsabilidad, según las circunstancias particulares del hecho, y cuando así no lo decidieren, estimarán el caso para todos sus efectos penales, al igual del definido en el inciso 3º del artículo 36.

Presunción de estado de necesidad.

Art. 52.—Se entenderá que ocurren todos los caracteres del estado de necesidad expresados en el inciso 10º del artículo 50, respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entradas de su casa, de las dependencias de ella ó de otro departamento habitado, ó la violación de su morada, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Exceso de defensa.

Art. 53.—La defensa legítima no pierde su virtud eximente, por el exceso de acción en que el sujeto incurra al defenderse, cuando según las

circunstancias, dicho exceso deba atribuirse á la perturbación de espíritu ó al terror que la agresión le haya producido.

Custodia de los locos.

Art. 54.—Los jueces y tribunales que declaren la irresponsabilidad de un procesado por causa de locura, ordenarán su reclusión en un manicomio, del que no podrá salir, sino por resolución judicial, previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo cause daño.

Custodia de los menores.

Art. 55.—Los jueces y tribunales que declaren la irresponsabilidad de un joven de menos de 14 años, podrán decretar su colocación en una casa de corrección de menores hasta que cumpla 18 años de edad, si fuere huérfano, ó si no siéndolo, hubiese sido abandonado por sus padres ó fueren éstos criminales ó viciosos; y á falta de tal establecimiento, podrán entregarlo á un jefe de taller ó á un agricultor que sean capaces de custodiarlo y educarlo y que á ello se comprometan.

La salida de la casa de corrección y, en su caso, del poder del guardador, se anticipará mediante resolución judicial, si se justifica la buena conducta del menor, y de igual manera podrá disponerse que éste sea entregado á sus padres, en cualquier momento en que ellos comprobaren que se han enmendado y llevan una vida honrada.

Caso en que el mal recaiga sobre persona á quien no iba dirigida la intención.

Art. 56.—La responsabilidad consiguiente á un hecho punible no desaparece porque el mal recaiga sobre distinta persona de aquella á quien el delincuente se proponía ofender, y cuando eso ocurriere, no se tomarán en consideración las circunstancias ~~agravantes~~ que de tal cambio provengan.

CAPITULO III

CONDENACION CONDICIONAL

Circunstancia de su pronunciamiento.

Art. 57.—En los casos de primera condena los tribunales podrán ordenar en el mismo pronunciamiento, que se aplace ó deje en suspenso la pena impuesta, si ocurrieren las condiciones siguientes:

Buena conducta.

1º—Que además de constar legalmente la calidad de delincuente primario, esté probado que el reo no es ebrio habitual, ni persona de costumbres en otro concepto viciosas, que causen escándalo.

Sumisión al juicio.

2º—Que el reo no esté declarado rebelde, ni ausente.

Naturaleza de la pena.

3º—Que la condena consista en prisión ó extra-

ñamiento ó confinamiento, ó inhabilitación temporal, en sus grados 1º á 3º, ó en arresto, destierro, caución, suspensión ó multa, en cualquiera de sus grados.

Carácter de la facultad judicial.

Art. 58.—Es facultativo para los jueces y tribunales que hayan de formular la condena, el suspender su cumplimiento en las circunstancias expresadas en el artículo 57; pero si además de ocurrir éstas, el caso estuviere calificado por una causa eximente compleja, en la cual sólo faltare uno de sus requisitos, ó el delincuente fuere un mayor de diez años que no haya llegado á los diez y seis, ó un sordomudo, la suspensión tendrá que decretarse.

Casos en que no procede.

Art. 59.—La suspensión de pena no podrá nunca otorgarse, si el hecho imputado fuere un delito privado ó un delito contra la propiedad en que el valor de la cosa exceda de cincuenta colones, ó si fuere incendio, ó si consistiere en delincuencia de las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Tampoco podrá concederse la suspensión más de una vez al mismo reo.

Responsabilidades no comprendidas en la suspensión.

Art. 60.—La suspensión de la pena no comprende las penas accesorias, ni afecta la responsabilidad civil contraída por el delincuente.

Efectos de la suspensión.

Art. 61.—Si á partir de la resolución ejecutoria

que suspenda la condena, trascurrieren siete años, tratándose de delitos, ó tres, tratándose de faltas, sin que el penado ejecute otro hecho punible del cual sea declarado culpable, la sentencia se tendrá por no recaída, en cuanto á sus efectos penales, mediante resolución del tribunal sentenciador, cesando entonces también las puciones accesorias, y el fallo no podrá ser certificado por los encargados del Registro Judicial.

Obligaciones consiguientes á la suspensión.

Art. 62.—Los tribunales que pronuncien la condena condicional, podrán imponer al reo una ó más de las obligaciones consignadas en el artículo 184.

Causas por las cuales cesa la suspensión.

Art. 63.—La suspensión de la condena cesa desde el momento en que el penado incurriere en reincidencia ó en que violare las obligaciones expresadas en el artículo anterior, y en tal caso la pena primitiva será ejecutada, sin perjuicio de la responsabilidad penal posteriormente contraída, con la agravación que á la especie corresponda.

Cómo se otorga ese beneficio.

Art. 64.—Cuando los tribunales hagan uso de la facultad de suspender la condena, motivarán su resolución con todas las razones legales en que ella ha de apoyarse, y una vez firme la sentencia, la notificarán al reo personalmente y le harán las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de las causas que pueden producir su cesación,

juntamente con las consecuencias legales que la ley atribuye á ésta. Del mismo modo se motivará el decreto en que la suspensión se declare improcedente.

La sentencia dicha no se tendrá por definitiva mientras en virtud de apelación ó consulta no fuere confirmada por el tribunal superior en grado.

Como se revoca la suspensión.

Art. 65.—La revocación del aplazamiento condicional debe ser pronunciada, en su caso, por el mismo tribunal que hubiere declarado la procedencia de ese beneficio.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU EXTINCION

De oficio.

Art. 66.—A falta de instancia ó acusación del ofendido ó de cualquier persona capaz, deberá iniciarse y seguirse de oficio el juicio por cualesquiera delitos, excepto los privados.

Delitos de acción privada.

Art. 67.—Son delitos de acción privada ó delitos privados:

1º—El adulterio.

2º—La violación, el rapto, el estupro y los ultrajes al pudor, cuando de tales acciones no resulte la muerte de la persona ofendida, ó lesiones de las mencionadas en los artículos 237 y 238.

3º—La calumnia, la injuria, el ultraje y la difamación.

4º— El hurto, el robo sin violencia en las personas, las defraudaciones y los daños en las cosas, cuando el sujeto delincuente sea ascendiente ó descendiente del ofendido, ó su cónyuge, ó su hermano, tío ó sobrino.

Esta regla no comprende á los extraños que cooperen en el delito.

5º — El matrimonio del menor celebrado sin consentimiento de las personas que, según el Código Civil, tienen la facultad de prestarlo ó negarlo.

Respecto del adulterio.

Arr. 68.— La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar á ambos culpables; pero no podrá intentar la acción penal, mientras la disolución del matrimonio no se declare. La sentencia en el pleito de divorcio no producirá efecto alguno en el juicio criminal, cuando declare la procedencia de la demanda; pero el fallo que absolviera á la esposa del cargo, imposibilita el ejercicio de la acción penal.

En los demás casos

Art. 69.— La acción por los otros delitos privados corresponde al ofendido, si fuere persona capaz, y de no serlo por razón de la edad ú otro motivo, ó si hubiere fallecido, corresponde á sus padres, tutores ó guardadores.

Sin embargo, si el menor careciere de éstos ó si ellos fueren los delincuentes, podrá el Ministerio público ejercer la acción correspondiente y podrán los tribunales proceder de oficio, siempre que se trate de raptó, violación, estupro ó ultraje al pudor.

Extinción de la acción penal

Art. 70.— La acción penal se extingue:

1º— Por la muerte del imputado.

2º— Por la sentencia definitiva pronunciada respecto del delito.

3º— Por la amnistía.

4º— Por la renuncia del agraviado respecto de los delitos privados.

5º— Por la prescripción.

Acción por delito reprimido con multa

Art. 71.— La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al hecho y de las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Cuando la multa fuere alternativa con otra pena, los tribunales resolverán, según las circunstancias del delito y del delincuente, si procede la extinción en virtud del indicado pago.

Prescripción

Art. 72.— La acción penal se prescribe por la buena conducta del imputado, durante el tiempo fijado á continuación, salvo los casos especiales en que la ley señale otros plazos:

1º— A los 15 años, cuando se trate de delitos cuya pena ordinaria fuere la de presidio.

2º— Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada al delito, si se tratare de prisión, arresto, suspensión, extrañamiento, confinamiento, destierro ó caución, no pudiendo en ningún caso exceder el término de 10 años, ni bajar de 4 meses.

3º— A los 5 años, si la punición principal fuere inhabilitación perpetua.

- 4º—Transcurrida la mitad del tiempo correspondiente al máximo de la pena, cuando se trate de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.
- 5º—Cuando la delincuencia tuviere por pena multa mayor, el término será de 4 años, si la ley la impone en sus grados 4º á 6º, y de 2 años, si en sus grados 1º á 3º.
- 6º—Cuando la represión de ley fuere multa menor, el término será de seis meses, si está señalada en sus grados 4º á 6º, y de cuatro meses, si lo está en sus grados 1º á 3º.
- 7º—La acción por calumnia, injuria, ultraje ó difamación, prescribe en un año; la acción por matrimonio ilegal del menor, en seis meses.

Desde cuándo corre la prescripción

Art. 73.—La prescripción de la acción penal comienza á correr desde el día en que se cometió el delito, y si éste fuere continuo, desde el día en que cese la acción punible; pero es imposible legalmente, si se ha dictado contra el reo auto de enjuiciamiento, á menos que el procedimiento se paralice y abandone por un tiempo igual al de dicha prescripción.

Pérdida del tiempo transcurrido

Art. 74.—Si el delincuente fuere condenado por un hecho punible posterior, perpetrado dentro del término de la prescripción en curso, perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último delito ó falta.

Cómputo de la prescripción y carácter de ella

Art. 75.—En el cómputo de la prescripción el día comenzado se tendrá por concluido.

La prescripción, cuando ocurra, será declarada de oficio por el tribunal.

TITULO CUARTO DE LAS PENAS

CAPITULO I

DIVERSAS CLASES DE PENAS

Penas principales y accesorias

Art. 76.—Las penas son principales y accesorias. Las primeras constituyen la esencia de la punición en cada caso, y las segundas son su consecuencia y complemento, de pleno derecho.

Penas de delito

Art. 77.—Las penas principales aplicables al delito son:

- 1º—El presidio por tiempo indeterminado.
- 2º—El presidio temporal.
- 3º—La prisión.
- 4º—El extrañamiento.
- 5º—El confinamiento.
- 6º—El destierro.
- 7º—La inhabilitación absoluta ó especial, perpetua ó temporal, para derechos políticos, cargos ú oficios públicos y profesiones titulares.
- 8º—La suspensión de cargos ú oficios públicos y de profesiones titulares.
- 9º—La caución.
- 10º—La multa mayor.

Penas de faltas

Art. 78.—Son penas principales de la falta:

- 1º—El arresto.
- 2º—La multa menor.

Penas accesorias

Art. 79.—Son penas accesorias:

- 1º—La relegación.
- 2º—La sujeción á vigilancia especial de las autoridades.
- 3º—El comiso.

Penas principales que pueden figurar como accesorias.

Art. 80.—Las penas de inhabilitación, de suspensión y de caución, indicadas en el artículo 77, tienen también el carácter de accesorias, siempre que la ley dispone especialmente que sean obligado complemento de una pena principal.

La caución y la sujeción á la vigilancia de la autoridad como medidas preventivas.

Art. 81.—La caución y la sujeción á vigilancia especial de las autoridades pueden imponerse como simples medidas preventivas, en los casos que la ley determine.

Comiso.

Art. 82.—Toda pena implica la pérdida de los objetos que provengan del delito y de los instrumentos con que se hubiere cometido, salvo que pertenezcan á un tercero no culpable. Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido ó de ilícito comercio, el tribunal acor-

dará el comiso, aunque no llegue á declararse la existencia del delito ó no pertenezcan al acusado.

Imposiciones que no son penas en el sentido legal.

Art. 83.—No deben reputarse como penas, sino como medidas de precaución y disciplina:

- 1º—La restricción de la libertad de los procesados, decretada durante el enjuiciamiento y por razón de él.
- 2º—La separación ó suspensión del empleo público, impuesta á los mismos por las autoridades administrativas ó por los tribunales, con motivo del proceso.
- 3º—Las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.
- 4º—Las imposiciones preventivas á que se refiere el artículo 81.
- 5º—Las medidas de prevención ó correctivas que conforme á los reglamentos, se apliquen á los reclusos en un establecimiento penal para mantenerlos en obediencia y ordenado régimen.

Penas simples y compuestas.

Art. 84.—Llámanse penas simples las que consisten en una sola imposición punitiva, aunque al enunciarlas se indiquen con dos ó más penas ó grados penales, que señalan su extensión mínima y máxima; y son compuestas ó conjuntas, las que comprenden dos ó más imposiciones punitivas que deben ser aplicadas copulativamente.

Penas alternativas ó paralelas.

Art. 85.—Son penas alternativas ó paralelas, las que se enuncian con dos ó más puciones que se excluyen recíprocamente y entre las cuales ha de hacer su elección el juzgador, según las circunstancias del delito y del delincuente.

Denominaciones.

Art. 86.—La denominación de penas privativas de la libertad personal ó corporales, comprende todas las que implican detención del reo en un establecimiento de castigo, y son el presidio, la prisión, la relegación y el arresto.

La denominación de penas de interdicción de lugar comprende el extrañamiento, el confinamiento y el destierro.

La denominación de penas de interdicción de derechos comprende la inhabilitación en cualquiera de sus formas, la suspensión de facultades ó cargos y la sujeción á vigilancia especial de las autoridades.

CAPITULO II

NATURALEZA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Carácter genérico del presidio y la prisión.

Art. 87.—Las penas de presidio y prisión implican reclusión del reo en los establecimientos destinados al efecto, y le imponen la obligación de someterse á la disciplina de los mismos, así como la de ocuparse en los trabajos en ellos adoptados, conforme á lo que los Reglamentos preceptúen.

Pena de relegación.

Art. 88.—La relegación obliga al penado á residir en la colonia destinada al efecto, en las condiciones de dependencia, vigilancia y trabajo que el reglamento de la materia establezca.

Exceptuados de trabajo.

Art. 89.—Exceptúanse de la obligación de trabajar consignada en los artículos anteriores:

1º—Los reos que hubieren cumplido 60 años.

2º—Los ciegos.

3º—Los que tuvieren cualquier otro impedimento físico ó padecieren alguna enfermedad que les haga imposible ó peligroso el esfuerzo corporal respectivo.

Trabajo de los arrestados.

Art. 90.—Están sujetos también á la obligación de trabajar, los reos condenados á arresto, cuando la pena comprendiere más de un mes y carecieren de recursos para indemnizar á la Administración Pública de los gastos de su permanencia en el establecimiento penal y para satisfacer las responsabilidades pecuniarias provenientes del delito.

Aplicación del producto del trabajo.

Art. 91.—El producto del trabajo del condenado se aplicará:

1º—A indemnizar los daños y perjuicios resultantes del hecho punible, que no pudiere satisfacer con otros recursos.

2º—A la prestación de alimentos que le imponga el Código Civil.

3º—A costear los gastos que causare en el establecimiento.

4º—A formarle un fondo propio que se le entregará al recobrar la libertad.

Salario.

Art. 92.—El salario que deba señalarse al reo en relación con la naturaleza del trabajo y las condiciones de tiempo y lugar, será fijado por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser variado siempre que la equidad ó las circunstancias lo exigieren.

Parte abonable al penado.

Art. 93.—La quinta parte del producto del trabajo diario se abonará al reo para constituir el fondo propio á que se refiere el inciso final del artículo 91, y el resto se aplicará á la satisfacción de sus responsabilidades pecuniarias en el orden de preferencia establecido en el mismo artículo.

Presidio.

Art. 94.—La pena de presidio implica la detención del reo en recintos cerrados, que deben destinarse al efecto.

Falta de trabajo en el presidio.

Art. 95.—Cuando en los presidios faltare trabajo para los reclusos, podrá empleárseles fuera de ellos en obras públicas de cualquier género, principalmente en la apertura y reparación de caminos, con tal que no fueren contratadas por particulares, debiendo entonces reglamentarse el servicio de vigilancia de los penados, en la forma que en cada caso convenga.

Prisión.

Art. 96.—Los condenados á prisión serán reclusos en una de las penitenciarías del Estado.

Aislamiento completo.

Art. 97.—Los reos sentenciados á las penas de presidio y prisión sufrirán aislamiento celular de día y de noche al ingresar al establecimiento, por un término que fijará el Consejo del mismo y que no puede exceder de tres meses, ni bajar de treinta días, salvo que su estado de salud no lo permita.

Concluído ese primer período, se observará con ellos el régimen ordinario de reglamento.

Arresto.

Art. 98.—El arresto se descontará en la cárcel del domicilio del delincuente, y á falta de ella, en la cárcel de la capital de la provincia respectiva. Podrá también descontarse en trabajo personal en una obra pública, si el penado rindiere garantía de prestarlo en las condiciones que los reglamentos determinen.

La sustitución del arresto por trabajo, sólo procederá cuando así lo disponga el juzgador, habida cuenta de la índole del penado, y en tal caso el número de días de trabajo será igual al número de días del arresto.

Disciplina de los presidios.

Art. 99.—En los establecimientos destinados á presidio regirá el sistema de aislamiento celular durante la noche, y de clasificación de los delincuentes durante el día, según la edad, la naturaleza del delincuente y la especie de su delito.

Exceptuados de presidio.

Art. 100.—La pena de presidio no debe imponerse ni á las mujeres, ni á los varones que hubieren cumplido sesenta años, ni á los menores de 21, ni á los ciegos ó valetudinarios.

Disciplina de las penitenciarías.

Art. 101.—En las penitenciarías, mientras no fuere posible la completa incomunicación celular, se observará el régimen de aislamiento durante la noche y de comunidad durante el día, bajo el régimen del silencio.

Disciplina de las cárceles.

Art. 102.—En las cárceles, entretanto no pueda establecerse el régimen estatuido para las penitenciarías, se adoptará el de separación de presos, como se expresa al final del artículo 99.

Régimen de la relegación.

Art. 103.—Deberá elegirse para colonia de relegados una isla ú otro paraje lejano en donde sea posible evitar las evasiones y se disponga de una suficiente extensión de tierra laborable, debiendo acatarse en su organización las siguientes prescripciones:

- 1º—Durante el primer año vivirán los relegados sujetos al mismo régimen del presidio.
- 2º—Trascurrido ese tiempo, los penados que hubieren observado buena conducta, podrán vivir como simples colonos, sometidos tan sólo á la vigilancia y poder correctivo de la administración y con derecho á cultivar para sí una porción del suelo que no exceda de 25 hectáreas.
- 3º—Los que al cabo de otros tres años hayan persistido en su buena conducta, harán suya el

área cultivada y, si á juicio de la administración, poseyeren recursos para alojar y mantener su esposa é hijos, tendrán derecho para obtener su traslado á la colonia, siendo los gastos de viaje de cuenta del Estado.

4º—El inmueble así adquirido, salvo lo dicho en el siguiente inciso, sólo es trasmisible por la vía de la herencia y no puede ser perseguido por los acreedores del penado.

5º—Los relegados que obtuvieren el beneficio de la libertad condicional, recibirán del Estado una indemnización equivalente al 75 por ciento del valor de su propiedad, si en virtud de la liberación decidieren abandonar la colonia, debiendo sumarse dichas tierras á la extensión distribuible conforme al inciso 2º de este artículo. En caso de fallecimiento de un relegado, la indemnización indicada se hará á sus herederos, si éstos no decidieren continuar en la tenencia y cultivo de la finca.

Las mujeres y la relegación.

Art. 104.—La pena de relegación es inaplicable á las mujeres.

Establecimientos de ambos sexos.

Art. 105.—Los establecimientos de castigo que hubieren de recibir detenidos de ambos sexos, constarán de dos secciones independientes, la una para hombres y la otra para mujeres, entre las cuales no ha de haber otras conexiones que las rigurosamente indispensables para el servicio.

Visitas á las prisiones.

Art. 106.—El acceso á las prisiones será libre siempre para los miembros de los Poderes Supre-

mos, para los Delegados del Ministerio de Justicia y para el Promotor Fiscal; para el Juez del Crimen, Gobernadores y Agentes Fiscales del lugar donde el establecimiento exista; para los Miembros del Consejo Superior de Prisiones, y para los individuos pertenecientes á sociedades de patronato autorizados por el Poder Ejecutivo.

Ninguna otra persona será admitida á visitar las prisiones, sin una autorización del Ministerio de Justicia.

Libro de registro de la conducta de los penados.

Art. 107.—En cada establecimiento penal debe llevarse con las formalidades indispensables para su autenticidad, un registro diario del comportamiento de los reclusos, en el que se anotarán en su fecha las notas que respecto de su conducta, disposición y empeño para el trabajo, índole que en ellos se revele y demás observaciones relativas á su estado moral, deben dar los guardianes al Jefe ó Director de la prisión, así como los castigos disciplinarios que se impusieren, con expresión de las causas que los hayan motivado.

Disciplina correctiva de los establecimientos penales.

Art. 108.—No podrá aplicarse á los penados como medida correctiva, ni la flajelación, ni ninguna otra especie de tortura ó maltratamiento personal directo; pero podrá aherrojárseles, recluírseles, en la celda destinada á castigo y sometérselos á otros tratamientos disciplinarios, compatibles con los sentimientos de humanidad, siempre que así lo disponga el Consejo de la prisión.

Permanencia de los condenados en el establecimiento penal.

Art. 109.—Antes del cumplimiento de la condena ó de la liberación condicional, ningún penado podrá salir del establecimiento donde se hallare, á menos que ocurra la necesidad de su traslado á un asilo de locos ó que deba ser extraído por motivo de enfermedad contagiosa que no pueda ser atendida en la enfermería respectiva, sin peligro de propagación.

Personal de empleados de las prisiones.

Art. 110.—En cada prisión habrá un director, el número de guardianes que su población exija y los demás empleados necesarios para su servicio de instrucción, religioso y médico.

Consejo de las prisiones.

Art. 111.—El conjunto del personal de cada prisión constituye su Consejo, el cual tendrá las atribuciones que los reglamentos establezcan.

Consejo Superior de prisiones.

Art. 112.—Se organizará por la Secretaría de Justicia un Consejo Superior de Prisiones con jurisdicción sobre todos los establecimientos penales de la República, que aparte de las atribuciones que el reglamento respectivo señale, intervendrá en los expedientes relativos á la libertad condicional de penados, ó á su retención por mala conducta, en la forma por este Código prevista.

Reglamento de prisiones.

Art. 113.—El Poder Ejecutivo determinará por medio de uno ó varios reglamentos el modo y de-

talle de ejecución de cada una de las penas de presidio, prisión, relegación y arresto, sujetándose á las disposiciones de este capítulo y á las siguientes bases generales:

- 1º— Los establecimientos penales de la República se dividen en nacionales y municipales. Son establecimientos nacionales, los presidios, la penitenciaría de San José, las demás que se llegue á erigir y la colonia de relegados. Son municipales las cárceles de las ciudades cabeceras de provincia y las de los cantones menores.
- 2º— Los establecimientos nacionales serán destinados exclusivamente á los condenados á presidio, prisión y relegación, y para cuando hubiere varios de la misma clase, la administración pública fijará reglas sobre la distribución de los penados.
- 3º— Mientras no haya en la capital de la República una cárcel destinada á la pena de arresto y á la detención preventiva, ambas se cumplirán en la penitenciaría, con la separación debida.
- 4º— En todos los establecimientos penales habrá servicio de instrucción y religioso.
- 5º— Habrá así mismo una enfermería con todos los elementos necesarios para la asistencia de los penados.

CAPÍTULO III

NATURALEZA DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Extrañamiento.

Art. 114.—Extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República.

Confinamiento.

Art. 115.—Consiste el confinamiento en la traslación del delincuente á un lugar habitado de la República, con prohibición de salir de él, pero en donde gozará de su libertad personal. No podrá elegirse para el cumplimiento de la pena, un pueblo que diste menos de cincuenta kilómetros de la cabecera del cantón donde el delito hubiere ocurrido, del domicilio del reo y del vecindario ó residencia del ofendido en la fecha del atentado.

Previsiones relativas al confinamiento.

Art. 116.—El condenado á confinamiento está en la obligación de manifestar sin tardanza á la autoridad local el lugar de su residencia, de darle parte de su variación cuando ocurra y de acudir á su oficina cada quince días y toda vez que fuere llamado, á fin de que el funcionario anote en un libro especial, que se llamará *Registro de Confinados*, mediante un acta formal, su presencia en el lugar de la condena. La omisión de cualquiera de las anteriores prevenciones, aunque no sea más que por una vez, se tendrá y juzgará como quebrantamiento de pena.

Destierro.

Art. 117.—El destierro consiste en la expulsión del reo del pueblo donde hubiere delinuido, con facultad de residir en cualquier otro, con tal que diste por lo menos cincuenta kilómetros de aquél, del que fuere vecindario del reo y del domicilio ó residencia del ofendido en la fecha del delito.

Obligaciones del desterrado.

Art. 118.—El condenado á destierro está obligado á indicar al Gobernador ó Jefe Político encargado de efectuar la expulsión, el lugar que elija por domicilio y á presentarse ante la autoridad de este último con el fin de poner en su conocimiento el sitio donde va á residir. Cualquier variación de su domicilio ó residencia la comunicará, tanto á la autoridad del lugar que abandonare, como la del lugar á donde se traslade, sopena de estimarse la omisión de lo uno ó de lo otro, como quebrantamiento de la condena.

Inhabilitación para derechos políticos.

Art. 119.—La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos priva al reo del derecho de votar, inherente á la ciudadanía y del de ser elegido para ninguno de los cargos ó funciones dependientes del sufragio popular, así como de continuar en su ejercicio, si ya le hubieren sido conferidos, y envuelve la caducidad de cualquier título honorífico ó premio concedidos al penado por el Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 18 del artículo 73 de la Constitución.

Para cargos ú oficios públicos.

Art. 120.—La inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos incapacita al penado para todo empleo, oficio, función ó servicio público conferido mediante elección popular ó por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, ó de los gobiernos locales, ó de las instituciones sometidas á la tutela del Estado, ó de las Municipalidades, y le priva de todos los honores, emolumentos y prerrogativas de

que gozare en virtud de los dichos cargos ú oficios, y además, del derecho de obtener pensiones ó jubilaciones por los empleos servidos con anterioridad. También le priva de la capacidad de ejercer el cargo de tutor ó de curador, salvo que deba serlo de sus descendientes; del de administrador de bienes de un insolvente ó de una quiebra, y del de depositario judicial ó perito.

Para profesiones titulares.

Art. 121.—La inhabilitación para profesiones titulares incapacita al reo para el ejercicio de toda profesión que requiera título ó licencia expedidos por alguno de los órganos del Estado ó por las facultades en él establecidas.

Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial.

Art. 122.—Siempre que la ley emplee indeterminadamente la expresión de *inhabilitación absoluta*, debe estimarse que implica la incapacidad para el ejercicio de los derechos políticos, cargos públicos y profesiones titulares en general. Si la denominación empleada fuere la de *inhabilitación especial*, sin ningún complemento explicativo, debe entenderse que sólo estatuye la incapacidad para los cargos y oficios públicos que el culpable ejerza.

Suspensión.

Art. 123.—La suspensión de cargo, oficio público ó profesión titular, inhabilita al reo para el ejercicio de los empleos, funciones, servicios públicos y profesiones indicadas en los artículos 120 y 121, privándolo de los sueldos de que gazare como funcionario del Estado, pero tan sólo durante el tiempo de la condena. Cum-

plida ésta recobrará su capacidad y con ella, los empleos que conforme á la ley tuvieren período fijo, que no hubiere trascurrido. La suspensión meramente preventiva trae como consecuencia inmediata la privación durante ella del sueldo del presunto reo; pero éste tendrá derecho á que se le reconozca la mitad, en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria, si se tratare de uno de los empleos de duración fija á que se acaba de hacer referencia.

Sujeción á vigilancia especial de la autoridad.

Art. 124.—La pena de sujeción á vigilancia especial de la autoridad, impone al reo las siguientes obligaciones:

- 1º—Se abstendrá de presentarse en los establecimientos ó lugares que el fallo indique y que el tribunal fijará, atendiendo á los móviles del delito, á las tendencias viciosas que en el delincuente se hubieren revelado, y, en general, al propósito de apartarlo de los sitios donde sea peligroso y de las ocasiones que puedan inducirlo á la reincidencia.
- 2º—Declarará al Director del establecimiento penal donde se encontrare y antes de ser puesto en libertad, cuál va á ser el lugar de su residencia, y dentro de las 24 horas siguientes de su llegada á éste, expondrá á la autoridad respectiva su voluntad de permanecer allí, el sitio de su morada y la ocupación á que va á dedicarse, ó en su defecto, los medios de que dispusiere para sus necesidades.
- 3º—Pondrá en conocimiento de dicho funcionario cualquier variación de morada.
- 4º—Se presentará en su oficina en los términos y para el objeto indicados en el artículo 118.
- 5º—Si cambiare de vecindario, cumplirá con la

autoridad del lugar donde se traslade, las formalidades consignadas en los incisos 2º, 3º y 4º de este artículo.

6º—Si no tuviere bienes propios y conocidos para su subsistencia, adoptará algún arte, oficio, industria ó profesión.

Efecto de la infracción de las reglas anteriores.

Art. 125.—Cualquier infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, se estimará como quebrantamiento de la condena.

Multa.

Art. 126.—La pena de multa obliga á oblar en la oficina á ello destinada la suma de dinero en que consista.

Cuando el reo no tuviere bienes con que satisfacerla y ella fuere la única pena señalada por la ley, la descontará en arresto ó prisión según su importancia; arresto, si la multa no excediere de 360 colones, y prisión, si fuere mayor, debiendo en ambos casos regularse el término á dos colones por día.

En cualquier momento en que el reo pagare lo debido por multa, será puesto en libertad.

Podrá el reo descontar la multa por medio de su trabajo personal, en una obra pública, siempre que rindiere fianza de cumplimiento y mediante el arreglo y condiciones que el reglamento determine.

Siendo alternativa la multa, se sustituirá con la otra aplicable al delito.

Fijación del arresto ó prisión como sustitución de la multa.

Art. 127.—La sentencia penal que condene al pago de una multa, fijará el tanto de arresto ó prisión en que debe ser convertida por falta de bienes con que satisfacerla.

Destinación del producto de las multas.

Art. 128.—El producto de las multas tendrá la destinación que la ley indique, y á falta de especial disposición sobre el particular, se constituirá con él un fondo llamado *caja de indemnización*, que servirá para pagar á las víctimas de los delitos, conforme á las reglas legales que para el caso se adopten, los daños y perjuicios por ellas sufridos, cuando el delincuente careciere de bienes para satisfacerlos.

Caución.

Art. 129.—La pena de caución pone al reo en la necesidad de presentar fiador abonado de que no ejecutará el mal que se trata de precaver, con la obligación para éste de pagar al Estado, si llegare á causarse el daño, la cantidad que el tribunal haya fijado.
De no presentar fiador el penado, ó en su defecto, garantía hipotecaria, sufrirá prisión por el tiempo equivalente al monto de la fianza regulándose un día por dos colones, pero sin que pueda exceder de dos años.
El fiador incurrirá en la responsabilidad pecuniaria fijada en la escritura y, en su caso, será ejecutiva la garantía hipotecaria, por el sólo hecho de que el reo viole en todo ó en parte la abstención que el fallo le hubiere impuesto.

CAPITULO IV

PENAS ACCESORIAS

Accesorias de presidio.

Art. 130.—La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

- 1º—Inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos.
- 2º—Inhabilitación de igual naturaleza para cargos y oficios públicos.
- 3º—Igual inhabilitación para profesiones titulares.
- 4º—Sujeción á vigilancia especial del 4º al 6º grados.

Accesorias de prisión y extrañamiento.

Art. 131.—Las penas de prisión y extrañamiento en sus grados 4º, 5º y 6º, llevan consigo las siguientes:

- 1º—Inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos.
- 2º—Inhabilitación de los mismos caracteres para cargos y oficios públicos.
- 3º—Inhabilitación para el ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena principal.
- 4º—Sujeción á vigilancia especial del 1º al 3º grado.

Art. 132.—Las penas de prisión y extrañamiento en sus grados 1º, 2º y 3º, implican:

- 1º—Inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos.
- 2º—Inhabilitación durante el tiempo de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares.

Accesorias del confinamiento.

Art. 133.—La pena de confinamiento implica la de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el lapso de la pena principal.

Accesorias de arresto.

Art. 134.—La pena de arresto lleva consigo la de

suspensión durante su cumplimiento, del ejercicio de cargos y oficios públicos, ya se imponga directamente, ya resulte de la conversión legal de la multa, según el artículo 126.

Casos en que la relegación debe imponerse accesoriamente.

- Art. 135.—La relegación será impuesta como accesoría de la última condena, cuando mediaren:
- 1º—Dos condenas á presidio ó una á presidio y otra á prisión, de 4º á 6º grado.
 - 2º—Tres condenas á prisión de 4º á 6º grado.
 - 3º—Cuatro condenas á prisión de 1º á 3º grado.

Condenas que no se computan.

Art. 136.—Para los efectos del artículo anterior no se computarán las condenaciones por delitos militares, por delitos políticos ó por delitos conexos con los políticos, cuando estos no consistieren en atentados directos contra el Jefe del Estado ó de los miembros de los Poderes Públicos ó actos de piratería.

La relegación cuando haya concurso o acumulación de delitos.

Art. 137.—Se aplicará también la relegación como accesoría en los casos de concurso ó acumulación de delitos, siempre que éstos fueren cinco por lo menos y que dos de ellos tuvieren fijada la pena de prisión de 4º á 6º grado.

Imposición de las penas accesorias.

Art. 138.—Los jueces y demás tribunales al formular la condena principal, pronunciarán también las accesorias correspondientes.

Consecuencias legales de la condena.

Art. 139.—Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación para los autores y cómplices de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione; determinará ser á cargo de los mismos las costas personales y procesales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte, que no sea el Ministerio Público y declarará el comiso previsto en el artículo 82.

TITULO QUINTO

DE LA APLICACION DE LAS PENAS

CAPITULO I

EXTENSION Y FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Inhabilitación perpetua

Art. 140.—Son de por vida, á menos que se obtenga la gracia de ser rehabilitado, las inhabilitaciones perpetuas, ya se impongan como pena principal ya tengan la calidad de accesorias.

Presidio por tiempo indeterminado y relegación.

Art. 141.—El presidio por tiempo indeterminado y la relegación duran mientras no se otorgue al reo el beneficio de la libertad condicional.

Presidio temporal.

Art. 142.—El presidio temporal comprende un lapso de seis á veinticuatro años.

Prisión, extrañamiento, confinamiento, destierro, inhabilitación temporal, suspensión, caución y sujeción á vigilancia.

Art. 143.—Las penas de prisión, extrañamiento, confinamiento é inhabilitación temporal, se extienden desde seis meses á diez años; las de destierro, suspensión, caución y sujeción á vigilancia especial, desde seis meses á cuatro años.

Arresto.

Art. 144.—El arresto dura de uno á ciento ochenta días.

Multa.

Art. 145.—El monto correspondiente á la multa mayor es de 361 á 4500 colones, y el de la multa menor, de 2 á 360 colones. Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación á cantidad determinada, nunca podrán exceder de 4500 colones.

Cuantía de la caución.

Art. 146.—La cuantía de la responsabilidad pecuniaria en los casos de caución, será fijada prudencialmente por el juzgador, no pudiendo exceder de 9000 colones, ni bajar de 361, tratándose de delitos. Si se refiere á faltas, no pasará del límite de la multa menor, ni importará menos de 60 colones.

Término de la caución.

Art. 147.—La caución impuesta accesoriamente, como garantía de cumplimiento de una pena, durará mientras ésta no se extinga. La que se decretare como pena principal, durará el tiempo indicado en el artículo 143.

Trascurso del tiempo de una condena.

Art. 148.—El término de las penas temporales comenzará á transcurrir en beneficio del reo, desde el día en que se le notifique la sentencia ejecutoria, debiendo abonarse el tiempo de la detención preventiva sufrida. Pero cuando se trate de penas accesorias que por su naturaleza deban hacerse efectivas después de la condena principal, será entonces cuando dicho término comience á correr.

En caso de ausencia ó fuga del reo.

Art. 149.—Si tratándose de las penas de presidio, prisión ó arresto, la sentencia no pudiere ejecutarse por ausencia ó fuga del reo, el término de la condena comenzará á correr desde el día en que se presentare á la autoridad ó fuere aprehendido.

Abono de la detención preventiva.

Art. 150.—Para practicar el abono previsto en el artículo 148, se estimará que un día de detención preventiva vale por uno de arresto ó caución; por medio día de confinamiento ó destierro ó suspensión, por un tercio de día de extrañamiento, ó inhabilitación; por un cuarto de día de prisión; por un quinto de día de presidio y por dos colones de multa.

Fraccionamiento de las penas.

Art. 151.—Excepto el presidio por tiempo indeterminado, la relagación y la inhabilitación perpetua, que por ser indivisibles, no admiten fraccionamiento, las demás penas en este Código instituidas comprenden seis grados conforme á la explicación contenida en los siguientes cuadros:

Primer Cuadro

Presidio temporal

Grado primero de 6 á 9 años.
 Grado segundo de 9 años y un día á 12 años.
 Grado tercero de 12 años y un día á 15 años.
 Grado cuarto de 15 años y un día á 18 años.
 Grado quinto de 18 años y un día á 21 años.
 Grado sexto de 21 años y un día á 24 años.

Segundo Cuadro

Prisión, extrañamiento, confinamiento é inhabilitación temporal

Grado primero de 6 meses á 2 años y 1 mes.
 Grado segundo de 2 años 1 mes y un día, á 3 años y 8 meses.
 Grado tercero de 3 años 8 meses y 1 día, á 5 años y 3 meses.
 Grado cuarto de 5 años 3 meses y 1 día, á 6 años y 10 meses.
 Grado quinto de 6 años 10 meses y 1 día, á 8 años y 5 meses.
 Grado sexto de 8 años 5 meses y 1 día, á 10 años.

Cuadro Tercero

Destierro, suspensión, caución y sujeción á vigilancia especial.

Grado primero de 6 meses á 1 año y 1 mes.
 Grado segundo de 1 año 1 mes y 1 día, á 1 año y 8 meses.

Grado tercero de 1 año 8 meses y 1 día, á 2 años y 3 meses.
 Grado cuarto de 2 años 3 meses y 1 día, á 2 años y 10 meses.
 Grado quinto de 2 años 10 meses y 1 día, á 3 años y 5 meses.
 Grado sexto de 3 años 5 meses y 1 día, á 4 años.

Cuadro Cuarto

Arresto

Grado primero de 1 á 30 días.
 Grado segundo de 31 á 60 días.
 Grado tercero de 61 á 90 días.
 Grado cuarto de 91 á 120 días.
 Grado quinto de 121 á 150 días.
 Grado sexto de 151 á 180 días.

Cuadro Quinto

Multa mayor

Grado primero de 361 á 1050 colones.
 Grado segundo de 1051 á 1740 colones.
 Grado tercero de 1741 á 2430 colones.
 Grado cuarto de 2431 á 3120 colones.
 Grado quinto de 3121 á 3810 colones.
 Grado sexto de 3811 á 4500 colones.

Cuadro Sexto

Multa menor

Grado primero de 2 á 60 colones.
 Grado segundo de 61 á 120 colones.

Grado tercero . . . de 121 á 180 colones.
Grado cuarto . . . de 181 á 240 colones.
Grado quinto . . . de 241 á 300 colones.
Grado sexto . . . de 301 á 360 colones.

Valor independiente de cada grado penal.

Art. 152.—Cada grado de una pena divisible constituye una pena distinta y se enunciará con su número de orden y el título de la punición á que corresponda, por ejemplo: *presidio temporal en sexto grado, prisión en cuarto grado, confinamiento en primer grado.*

Máximum y mínimum de las penas.

Art. 153.—La extensión de toda pena está señalada entre un máximum y un mínimum, que se determinan según las reglas siguientes:

1º—Si se formulare con dos ó más grados ó penas distintas que sirvan para señalar los límites de su gravedad, será el máximum la imposición mayor por razón de su naturaleza, tiempo ó suma, y el mínimum, la imposición menor en tales conceptos.

2º—Si estuviere significada por un sólo grado penal, su máximum y mínimum serán los de este grado, y para establecer uno y otro, se suman los dos extremos de su duración ó valor pecuniario y el total se divide por dos, prescindiendo de la fracción menor de un día: la más alta de esas cantidades, yendo desde el medio á la cifra mayor, formará el máximum, y la más baja, yendo desde el medio á la cifra menor, formará el mínimum.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA PENA

Reglas generales.

Art. 154.—Salvo indicación especial, toda pena designada por la ley, debe estimarse impuesta para el autor de delito consumado.

Art. 155.—No producen el efecto de aumentar ó disminuir la pena las circunstancias de un delito que la ley haya expresado al describirlo ó penarlo, ni las que constituyan la esencia misma del hecho imputable.

Art. 156.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistan en la índole ó disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, no se comunican á los codelincuentes en quienes no concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores ó cómplices que de ellas tuvieren conocimiento antes ó en el momento de la acción ó de la cooperación para el delito.

Art. 157.—Fijado el grado en que la pena debe ser impuesta y, en su caso el máximum ó el mínimum de ese grado á que se refiere el artículo 153, mediante el cómputo de las circunstancias atenuantes ó agravantes, el juzgador determinará según su arbitrio la cuantía de la punición, tomando en cuenta la extensión del mal causado y la mayor ó menor perversidad y temibilidad del delincuente.

Determinación de la pena relativamente á la naturaleza legal del hecho y á la participación del delincuente.

Art. 158.—En los casos en que la ley no disponga otra cosa, y salvo el aumento ó disminución de responsabilidad proveniente de las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho imputado, la pena en lo que respecta á la naturaleza del hecho y al concepto de la responsabilidad, expresados en los artículos 28 y 43, se determinará según las reglas siguientes:

Delito consumado.

1º—Al cómplice de delito consumado corresponderá la pena inferior en un grado á la ordinaria de la ley.

Delito frustrado.

2º—Al autor de delito frustrado le corresponde la inferior en un grado, y al cómplice, la inferior en dos grados.

Tentativa.

3º—El autor de tentativa le corresponde la pena inferior en dos grados, y al cómplice, la inferior en tres grados.

Determinación de la pena en relación con las circunstancias.

Art. 159.—Las penas indivisibles no admiten aumento de grado.

Art. 160.—Cualquiera que sea la forma en que la punición estuviere enunciada por la ley, siempre que haya dos ó más circunstancias agravantes, no contrarrestadas por ninguna atenuante,

el juzgador podrá imponer la pena superior en un grado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior; si concurrieren, por el contrario, dos ó más atenuantes, no contrarrestadas por ninguna agravante, podrá infligir la pena inferior en uno, dos ó tres grados, y si en el caso hubiere circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la determinación de la pena, conforme á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 161.—Cualquiera que sea la forma en que la punición esté enunciada por la ley, si el hecho imputado no ofreciere circunstancias atenuantes ni agravantes, el juzgador determinará prudencialmente la duración ó cuantía de la misma, dentro de los límites que ella tuviere señalados.

Art. 162.—Cuando la punición sea formulada con dos extremos, sean grados penales ó penas distintas, para indicar sus límites mayor y menor, y por única circunstancia haya una atenuante, se impondrá la pena ó grado de pena que presente el mínimum, y cuando al contrario, sea una agravante la única circunstancia, se adoptará la pena ó grado de pena que constituya el máximum.

Art. 163.—Si tratándose de un tipo de punición enunciada por la ley con tres términos, sean grados penales ó penas distintas, que fijan su extensión posible, ocurriere uno de los dos casos del artículo anterior, la pena no se impondrá en el primero en su extremo máximum, ni en el segundo, en su extremo mínimum.

Art. 164.—Si la pena consistiere en un grado de una divisible y ocurriere alguno de los dos casos del artículo 162, se infligirá el mínimum en el primero, y el máximum en el segundo.

Respecto de la multa.

Art. 165.— Cuando la multa estuviere impuesta bajo la denominación general de multa mayor ó multa menor, sin que se exprese grado alguno, los jueces y tribunales podrán al aplicarla recorrer toda la extensión permitida por la ley; y si se impusiere en uno de sus grados, harán también uso de la misma facultad dentro de los límites de éste; pero su cuantía en uno y otro caso debe fijarse no sólo en relación con las circunstancias de la delincuencia, sino atendiendo principalmente al caudal y medios de subsistencia del culpable.

Escalas graduales.

Art. 166.— El ascenso y descenso de grados de la pena, conforme á las reglas anteriores y las que se expongan en los libros Segundo y Tercero de este Código, se hará en la escala gradual de cada delito, así:

Primera

Escala gradual para la pena de presidio temporal

Grado	10º	Presidio indeterminado.
„	9º	Presidio temporal en su grado	sexto.
„	8º	„ „ „ „ „	quinto.
„	7º	„ „ „ „ „	cuarto.
„	6º	„ „ „ „ „	tercero.
„	5º	„ „ „ „ „	segundo.
„	4º	„ „ „ „ „	primero.
„	3º	Prisión en su grado	tercero.
„	2º	„ „ „ „ „	segundo.
„	1º	„ „ „ „ „	primero.

Segunda

Escala gradual para la pena de prisión

Grado	10º	presidio temporal es su grado	tercero.
„	9º	prisión en su grado	sexto.
„	8º	„ „ „ „	quinto.
„	7º	„ „ „ „	cuarto.
„	6º	„ „ „ „	tercero.
„	5º	„ „ „ „	segundo.
„	4º	„ „ „ „	primero.
„	3º	arresto „ „ „	tercero.
„	2º	„ „ „ „	segundo.
„	1º	„ „ „ „	primero.

Tercera

Escala gradual para la pena de arresto

Grado	10º	Prisión en su grado	primero.
„	9º	Arresto „ „ „	sexto.
„	8º	„ „ „ „	quinto.
„	7º	„ „ „ „	cuarto.
„	6º	„ „ „ „	tercero.
„	5º	„ „ „ „	segundo.
„	4º	„ „ „ „	primero.
„	3º	Máximum de la multa menor en su grado	segundo.
„	2º	Mínimum de la multa menor en su grado	segundo.
„	1º	Multa menor en su grado	primero

Cuarta

Escala gradual para la pena de extrañamiento

Grado	10º	Prisión en su grado	tercero.
"	9º	Extrañamiento en su grado	sexto.
"	8º	" " " "	quinto.
"	7º	" " " "	cuarto.
"	6º	" " " "	tercero.
"	5º	" " " "	segundo.
"	4º	" " " "	primero.
"	3º	Confinamiento " " "	tercero.
"	2º	" " " "	segundo.
"	1º	" " " "	primero.

Quinta

Escala gradual para la pena de confinamiento

Grado	10º	Prisión en su grado	segundo.
"	9º	Confinamiento en su grado	sexto.
"	8º	" " " "	quinto.
"	7º	" " " "	cuarto.
"	6º	" " " "	tercero.
"	5º	" " " "	segundo.
"	4º	Confinamiento " " "	primero.
"	3º	Destierro " " "	tercero.
"	2º	" " " "	segundo.
"	1º	" " " "	primero.

Sexta

Escala gradual para la pena de destierro

Grado	10º	Confinamiento en su grado	tercero.
"	9º	Destierro " " "	sexto.
"	8º	" " " "	quinto.

Grado	7º	Destino	en su grado	cuarto.
"	6º	" " " "	" " "	tercero.
"	5º	" " " "	" " "	segundo.
"	4º	" " " "	" " "	primero.
"	3º	Arresto	" " "	tercero.
"	2º	" " " "	" " "	segundo.
"	1º	" " " "	" " "	primero.

Setima

Escala gradual para la pena de inhabilitación absoluta temporal.

Grado	10º	Inhabilitación absoluta y perpetua.
"	9º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado sexto.
"	8º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado quinto.
"	7º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado cuarto.
"	6º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado tercero.
"	5º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado segundo.
"	4º	Inhabilitación absoluta temporal en su grado primero.
"	3º	Inhabilitación especial temporal en su grado tercero.
"	2º	Inhabilitación especial temporal en su grado segundo.
"	1º	Inhabilitación especial temporal en su grado primero.

Octava

Escala gradual para la pena de inhabilitación especial temporal.

Grado	10º	Inhabilitación especial perpetua	
„	9º	Inhabilitación especial temporal en su grado sexto.	
„	8º	Inhabilitación especial temporal en su grado quinto.	
„	7º	Inhabilitación especial temporal en su grado cuarto.	
„	6º	Inhabilitación especial temporal en su grado tercero.	
„	5º	Inhabilitación especial temporal en su grado segundo.	
„	4º	Inhabilitación especial temporal en su grado primero.	
„	3º	Suspensión en su grado	tercero.
„	2º	„ „ „ „	segundo.
„	1º	„ „ „ „	primero.

Novena

Escala gradual para la pena de suspensión

Grado	10º	Inhabilitación especial temporal en su grado tercero.	
„	9º	Suspensión en su grado	sexto.
„	8º	„ „ „ „	quinto.
„	7º	„ „ „ „	cuarto.
„	6º	„ „ „ „	tercero.
„	5º	„ „ „ „	segundo.
„	4º	„ „ „ „	primero.

Grado	3º	Multa menor en su grado	tercero.
„	2º	„ „ „ „ „	segundo.
„	1º	„ „ „ „ „	primero.

Décima

Escala gradual para la pena de multa mayor

Grado	10º	Prisión en su grado	tercero.
„	9º	Multa mayor en su grado	sexto.
„	8º	„ „ „ „ „	quinto.
„	7º	„ „ „ „ „	cuarto.
„	6º	„ „ „ „ „	tercero.
„	5º	„ „ „ „ „	segundo.
„	4º	„ „ „ „ „	primero.
„	3º	Multa menor „ „ „	sexto.
„	2º	„ „ „ „ „	quinto.
„	1º	„ „ „ „ „	cuarto.

Undécima

Escala gradual para la pena de multa menor

Grado	7º	Multa mayor en su grado	primero.
„	6º	Multa menor „ „ „	sexto.
„	5º	„ „ „ „ „	quinto.
„	4º	„ „ „ „ „	cuarto.
„	3º	„ „ „ „ „	tercero.
„	2º	„ „ „ „ „	segundo.
„	1º	„ „ „ „ „	primero.

Ascenso y descenso de grados respecto de la pena simple enunciada con dos ó más términos.

Art. 167.—Tratándose de un tipo de pena simple enunciado con dos ó más términos, sean penas distintas ó grados penales que indiquen su extensión posible, se partirá del extremo mayor ó máximo para ascender en la escala gradual correspondiente, y del extremo menor ó mínimo, para descender.

Ascenso y descenso de grados respecto de la pena compuesta.

Art. 168.—Si el caso fuere de pena compuesta ó conjunta, el ascenso ó descenso de grados se practicará con cada uno de los elementos que la constituyan.

Hecho que cae bajo más de una sanción.

Art. 169.—Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Concurso de delitos.

Art. 170.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, las cuales deben ser cumplidas sucesivamente y siguiendo el orden de su gravedad, si el ser descontadas á la vez fuere incompatible con la efectividad de las condenas. Las de extrañamiento, confinamiento y destierro, se ejecutarán después de las de presidio, prisión ó arresto.

Límite de la acumulación.

Art. 171.—La cuantía ó duración de las penas acumuladas que fueren de la misma especie, no podrá exceder del máximo legal de la punición de que se trate.

Fracciones del cómputo.

Art. 172.—El fallo debe expresar la duración de la pena en años, meses ó días, haciendo caso omiso de toda fracción de horas que resultare del cómputo.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Regla general.

Art. 173.—No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ni en otra forma ó con otros caracteres, que los prescritos por la ley.

Para la fijación del comienzo y terminación del término de la condena, el día principiado se tendrá por transcurrido.

Deficiencia de medios punitivos.

Art. 174.—Si por deficiencia de los edificios y demás medios, no fuere posible ejecutar las penas de presidio, prisión, relegación ó arresto, con arreglo á los preceptos de este Código, el Poder Ejecutivo las reglamentará transitoriamente, procurando ajustarse en lo posible á dichos preceptos.

Locura del reo.

Art. 175.—Siempre que después de cometido el

delito, cayere el delicuenta en estado de locura, se observarán las reglas siguientes:

- 1º—Cuando la enfermedad sobrevenga durante la tramitación de la causa, se suspenderá ésta mientras el reo no recobre el juicio, practicándose en cuanto á su guarda, lo que determine el Código de Procedimientos.
- 2º—Cuando dicho estado se declare después de pronunciada la sentencia definitiva, será recluido en un asilo ú hospital de insanos, pudiendo ser entregado á su familia, si fuere calificado de no peligroso, con tal que el guardador rinda garantía fiduciaria ó hipotecaria de buena custodia, con responsabilidad pecunaria que el tribunal regulará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho imputado.
- 3º—El día en que el loco recupere la razón se hará efectiva la sentencia; pero se imputará á su duración el tiempo de la locura.
- 4º—La suspensión de la pena á causa de locura, no impide el ejercicio de las acciones relativas á la reparación civil del delito.

Conversión del presidio en prisión.

Art. 176.—La pena de presidio que haya de infligirse á una mujer ó á un varón de sesenta años ó más, ó menor de veintiuno, á un ciego ó á un valetudinario, será convertida por el juzgador en prisión por igual tiempo.

Modo excepcional del arresto.

Art. 177.—Cumplirán la pena de arresto en su propia casa las mujeres honestas, las madres, durante los seis primeros meses de la lactancia, y las personas ancianas ó valetudinarias. Los funcionarios públicos y los Ministros de cualquier culto permitido en la República, la

descontarán en sus oficinas ó en sus casas, según lo determine la sentencia, con la reserva de ser trasladados á la cárcel pública respectiva, si dejaren de guardar en esa forma la reclusión impuesta.

CAPITULO IV

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Regla general.

Art. 178.—El que quebrantare una condena cualquiera, no podrá ser favorecido con el beneficio de la liberación condicional.

Respecto del presidio temporal y la prisión.

Art. 179.—El que quebrantare durante la segunda mitad de su duración la condena de presidio temporal ó de prisión, será además castigado con prolongación del castigo en los términos expresados en el artículo 191.

Respecto de las penas de interdicción de lugar.

Art. 180.—En cuanto á las penas de interdicción de lugar, se observarán las siguientes prescripciones:

1º—El quebrantamiento de la pena de extrañamiento será reprimido con el máximum de la prisión en su grado primero; el de la pena de confinamiento, con el mínimum de la misma punición, y el de la pena de destierro, con arresto ó multa menor en cualquiera de sus grados, debiendo computarse en la duración de la condena infringida, el tiempo de tales imposiciones.

2º—En caso de reincidencia en el quebrantamiento

to, serán convertidas la primera y la segunda de dichas penas en prisión, y la tercera en arresto ó multa por un lapso ó cuantía igual á las dos terceras partes de lo que falte de extraniamiento, confinamiento ó destierro.

3.º—El extranjero que infrinja la expulsión que se le hubiere impuesto en virtud del artículo 3 de este Código ó conforme á Ley de Extranjería, será de nuevo echado del territorio nacional, después de sufrir por la primera vez prisión en su grado 1.º, y por las demás veces, prisión en su grado 2.º

Respecto de las penas de interdicción de derechos y de sujeción á vigilancia de las autoridades.

Art. 181.—El que no obstante la incapacidad proveniente de la inhabilitación á que hubiere sido condenado, ejerciere los derechos, cargos ó profesiones afectados por la condena, será castigado la primera vez con arresto ó multa menor en cualquiera de sus grados, y si reincidiere, se aplicarán esas penas en sus grados 4.º á 6.º Cuando la condena infringida sea la de suspensión ó la de sujeción á vigilancia, se impondrá por la primera vez multa menor en sus grados 1.º á 3.º, y en caso de reincidencia, multa menor en sus grados 4.º á 6.º

Respecto de la relegación y del arresto.

Art. 182.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178, el quebrantamiento de la relegación ó del arresto será reprimido disciplinariamente, conforme lo disponga el Reglamento de Prisioneros.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DE LA PROLONGACION DE ALGUNAS PENAS

Casos de libertad condicional.

Art 183. — El penado con presidio por tiempo indeterminado, que hubiere cumplido 20 años de condena, y el penado con más de 3 años de presidio temporal ó prisión, que hubiere cumplido los dos tercios de su punición, obtendrán la libertad por resolución judicial, si del libro de registro de la prisión y de los informes del Consejo de la misma, apareciere que han observado con regularidad los reglamentos penales; que su conducta en lo demás ha sido buena, y que debe estimárseles como corregidos de sus tendencias criminales ó hábitos perversos.

Obligaciones consiguientes á la concesión de libertad condicional.

Art 184.—El penado que obtuviere la libertad condicional, queda sujeto por todo el tiempo que falte de la condena, á las siguientes obligaciones:

- 1.º—A residir en el lugar que determine el auto de soltura.
- 2.º—A someterse á vigilancia especial de la autoridad conforme á las reglas que fije el mismo auto.
- 3.º—A adoptar en el plazo que él señale, oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Extinción de la pena.

Art. 185.—Trascurrido el término de la condena

sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

Revocación.

Art. 186.—La libertad condicional será revocada, cuando el penado cometiere nuevo delito ó violare las obligaciones que le imponen los incisos 1º y 3º del artículo 184.

La infracción repetida por más de dos veces de las reglas de vigilancia á que se refiere el inciso 2º del mismo artículo. será también motivo para dicha revocación, cuando la falta no se deba á enfermedad ú otro impedimento suficiente.

Consecuencias de la revocación.

Art. 187.—Revocada la libertad condicional, no se computará el tiempo que ella haya durado en el término de la condena, y el penado ingresará de nuevo en el establecimiento penal. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Casos en que la libertad condicional no puede concederse.

Art. 188.—El beneficio de la libertad condicional no podrá otorgarse ni á los autores de delitos contra la libertad del sufragio, ni á los reincidentes.

Cómo se concede la libertad condicional.

Art. 189.—La Corte Suprema de Justicia tiene la atribución exclusiva de conceder la libertad condicional, de oficio ó á solicitud de parte ó del Ministerio Público, con conocimiento de las

notas de conducta del penado, según aparezcan del Registro del establecimiento penal, oyendo el dictamen del Consejo Superior de Prisiones y en auto motivado.

Como se revoca.

Art. 190.—Corresponde también á la misma Corte la facultad de revocar ese favor, de oficio ó á petición del Ministerio Público ó de cualquier ciudadano, sin más trámite que el necesario para establecer la causal respectiva.

Prolongación de las penas por una cuarta parte más.

Art. 191.—Las penas de presidio temporal y prisión implican la posibilidad de retención del penado en el establecimiento por un tiempo igual á la cuarta parte del fijado en la sentencia, si cupiere dentro del máximum legal de la pena, y esa retención se hará efectiva, cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado notable mala conducta, ya en hábitos perversos, ya resistiéndose al trabajo ó incurriendo en graves faltas de disciplina. Si dicha cuarta parte no cupiere en el máximum de la ley, la retención sólo comprenderá el tiempo que lo complete.

Casos en que la prolongación no procede.

Art. 192.—La retención indicada en el artículo anterior no podrá decretarse contra los penados que conforme á los artículos 135 y 137. hayan de sufrir la pena de relegación después de cumplida la principal.

Como se decreta la retención.

Art. 193.—Corresponde á la Corte Suprema de Justicia la facultad de decretar la retención penal indicada en los artículos anteriores, pudiendo para ello proceder de oficio ó á solicitud del Ministerio Público ó del Consejo Superior de Prisiones, y con tal objeto el Director de cada establecimiento de presidio ó prisión, dará á la Corte, al Ministerio Público, y á dicho Consejo, informe completo acerca de los penados cuya punición estuviere al terminarse, en la forma y con la anticipación que los reglamentos de la materia establezcan.

CAPITULO VI

EXTINCION DE LA PENA

Enumeración.

Art. 194.—Aparte de lo establecido para los casos de condena con aplazamiento ó suspensión y de libertad condicional, la pena se extingue:

- 1º—Por la muerte del reo.
- 2º—Por el cumplimiento de la condena.
- 3º—Por el indulto ó la amnistía.
- 4º—Por el perdón del ofendido, si la punición correspondiere á delito privado.
- 5º—Por la prescripción.

Prescripción.

Art. 195.—A condición de que el condenado observe buena conducta, las penas se prescribirán por el trascurso del tiempo, según las reglas siguientes:

- 1ª—La de presidio por tiempo indeterminado, á los 20 años.
- 2ª—Las de presidio temporal, prisión, arresto extrañamiento, confinamiento, caución y destierro, cuando haya trascurrido un tiempo igual al máximo del grado penal impuesto en el fallo.
- 3ª—La de multa mayor en sus grados 4º á 6º, en cuatro años, y en sus grados 1º á 3º, en dos años.
- 4ª—La de multa menor en sus grados 4º á 6º, en un año, y en sus grados 1º á 3º, en seis meses.
- 5ª—Las penas de interdicción de derechos no son susceptibles de prescripción.

Desde cuando corre el término.

Art. 196.—La prescripción de la pena comienza á correr desde el día en que la condena sea ejecutoria, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere comenzado á cumplirse, y en su cómputo se observará lo dispuesto en el artículo 75.

Pérdida del tiempo transcurrido.

Art. 197.—Si en el curso del término señalado en el artículo 195, el penado incurriere en delito ó contravención que le sean imputados en sentencia, perderá todo el tiempo transcurrido hasta la fecha de la nueva delincuencia, y mientras el proceso se tramita, quedará en suspenso la prescripción.

La prescripción de los reincidentes.

Art. 198.—No gozarán del beneficio de la prescripción de la pena, los que hubieren sido condenados por más de una reincidencia.

Rebaja en caso de parcial descuento de pena.

Art. 199.— Cuando no se tratare de la totalidad de la pena, si no de parte de ella, por haber ocurrido quebrantamiento, y la pena infligida fuere privativa de la libertad personal, el tiempo de la prescripción será el que falte de la condena, más un tercio.

TITULO SEXTO

DEL REGIMEN DE LA GRACIA

CAPITULO UNICO

Enumeración.

Art. 200.— El poder de gracia comprende la amnistía, el indulto total, el indulto parcial ó rebaja de pena, la conmutación y la rehabilitación.

Amnistía.

Art. 201.— La amnistía implica derogación de la ley penal respecto del hecho ó hechos sobre que recae; extingue la acción pública á ellos relativa, así como la pena si ya hubiere sido pronunciada, y sólo puede otorgarse por delitos políticos y los conexos con ellos.

Delitos conexos.

Art. 202.— Se estimarán como conexos, en los términos del artículo anterior, los delitos comunes que sirvieren de medio para perpetrar el aten-

tado político, ó que fueren su natural consecuencia.

Principio referente á todas las formas de la gracia.

Art. 203.— El otorgamiento de una gracia, cualquiera que ella sea, no afecta en modo alguno los derechos del ofendido respecto de la reparación civil de los daños provenientes del hecho punible.

Reglas comunes al indulto, conmutación y rehabilitación.

Art. 204.— El ejercicio de la gracia por indulto, conmutación de penas y rehabilitación, está sometido á las siguientes reglas:

- 1º— No podrá ella ser otorgada á los reos de traición á la patria, ni á los de homicidio perpetrado en un descendiente ó ascendiente, ó en el cónyuge ó hermano.
- 2º— No procede en beneficio de los reos que hubieren incurrido en más de una reincidencia, ó que hubieren quebrantado alguna condena, ó hubieren violado con la fuga la prisión preventiva en cualquier causa, ó fueren ausentes ó rebeldes.
- 3º— A una misma persona no podrá concederse más que una gracia por el mismo delito y pena.
- 4º— La concesión de una gracia debe tener por objeto satisfacer graves y evidentes necesidades de moralidad ó de conveniencia pública, ó de adecuación de la condena respecto de condiciones ó circunstancias que no fueron ó no pudieron ser materia del pronunciamiento judicial.
- 5º— Ninguna gracia será otorgada por el Poder Ejecutivo, sin haber oído antes el parecer de la Corte Suprema de Justicia, salvo que se trate

de indulto recomendado por el tribunal sentenciador, ni se ejecutará antes de que se dé publicidad al acuerdo respectivo.

6º—El acuerdo de concesión expresará las razones que motiven la gracia y hará mención del parecer emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Regla común al indulto y á la conmutación.

Art. 205.—No podrá agraciarse con indulto ó conmutación á los que hubieren sido condenados con el beneficio de suspensión ó aplazamiento de la pena, ni á los que obtengan la libertad condicional.

Clasificación del indulto.

Art. 206.—El indulto es especial, si se refiere á la pena infligida al reo ó reos por un delito determinado.

Es general, cuando, sin fijación ni de personas, ni de procesos ó fallos, comprende á todos los condenados con motivo de un suceso ó acción compleja.

Restricción del indulto general.

Art. 207.—El indulto general sólo es aplicable á los delitos políticos ó á los conexos con ellos, según la definición que de éstos se da en el artículo 202.

Reglas especiales del indulto.

Art. 208.—Sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estatuye en otros artículos, el indulto está regido por los siguientes preceptos:

1º—El indulto de la pena principal llevará con-

sigu el de las accesorias, excepto la inhabilitación para cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares, que no debe estimarse comprendida, si el acuerdo de concesión no lo establece expresamente.

2º—Cabe indultar al reo de las penas accesorias con exclusión de la principal, cuando por su naturaleza ó efectos no sean inseparables.

3º—El indulto de la pena pecuniaria exime al reo del pago de la cantidad no satisfecha aún, sin constituir derecho para obtener la devolución de lo pagado.

4º—Salvo en los casos figurados en los incisos 1º, 3º y 4º del artículo siguiente, la comisión de nuevo delito dentro del término que hubiera sido necesario para prescribir la pena remitida, trae como consecuencia la revocación de la gracia por resolución judicial.

5º—A menos que se trate de una de las causales expuestas en el artículo ya citado, no podrá concederse indulto de la pena impuesta á consecuencia de un delito sólo perseguible á instancia de parte, si no se acompaña prueba satisfactoria de haberse obtenido perdón del ofendido.

Recomendación de indulto.

Art. 209.—El tribunal que pronuncie la sentencia definitiva podrá en la misma recomendar la remisión total ó parcial al poder Ejecutivo, en cualquiera de los casos siguientes:

1º—Cuando á pesar de lo que resulte de la causa, tuviere convicción de que el delito es falso ó muy inferior al imputado.

2º—Cuando el reo haya prestado servicios eminentes á la República y su conducta haya sido constantemente buena antes del delito; debiendo contarse en este número, desde luego, á los

que por ley hubieren sido declarados Beneméritos de la Patria.

- 3º—Cuando el delincuente sea un pueblo.
- 4º—Cuando sea un cuerpo de tropas ó una multitud de individuos que pasen de cincuenta.

Conmutación

Art. 210.—En la conmutación de penas se observarán las siguientes prescripciones:

- 1º—La relegación es conmutable por extrañamiento, cuya duración será de diez años.
- 2º—La pena de presidio por tiempo indeterminado, cuando el penado la hubiere sufrido quince años, puede ser conmutada por relegación.
- 3º—La de presidio temporal, una vez descontada la mitad, puede ser cambiada por prisión, sin aumento de tiempo.
- 4º—La de prisión una vez trascurridas las tres cuartas partes de su lapso, puede ser permutada por extrañamiento, que durará lo que falte de la condena primitiva, ó por confinamiento, cuyo término se aumentará en un tercio.
- 5º—La pena de extrañamiento es conmutable en multa mayor en sus grados 4º á 6º, cuando hubiere trascurrido la mitad de su duración y el reo comprobare tener recursos propios para pagar la multa.
- 6º—Con igual trascurso y con la misma condición, el confinamiento lo es en multa mayor en sus grados 1º á 3º y el destierro, en multa menor en sus grados 4º á 6º.
- 7º—La pena de arresto podrá cambiarse con la de multa, que se computará á razón de dos colones por día, salvo que conforme á los términos del fallo, en razón de ser la pena alternativa, deba buscarse una equivalencia mayor.

Concesiones no comprendidas en las reglas relativas á la conmutación

Art. 211.—El Ejecutivo podrá cambiar el paraje de un confinamiento, sea ésta la condena directa, sea el resultado de una conmutación, cuando á su juicio hubiere una razón poderosa para disponerlo; pero en todo caso deberá observarse lo prescrito por el art. 115 de este Código, respecto á elección de lugar.

Para conceder el cambio no es preciso oír el parecer de la Corte Suprema de Justicia; pero sí deberá cumplirse el requisito de publicación del acuerdo en el periódico oficial.

Art. 212.—Podrá el Ejecutivo disponer, oyendo á la Corte Suprema de Justicia, que un reo sea trasladado del presidio á la Penitenciaría de San José, por razón de enfermedad grave, comprobada legalmente, cuando ello sea indispensable para la curación del reo, y tan sólo por el tiempo necesario.

El médico de la cárcel deberá avisar, bajo su más estricta responsabilidad, á la Secretaría de Gracia, el hecho de estar ya curado el reo, á fin de que sea devuelto al presidio con el próximo cordón.

El tiempo que durare el reo en la Penitenciaría será computado en la proporción de dos días por uno de la condena. El Jefe del presidio anotará en el libro respectivo la liquidación que corresponda, para los fines ulteriores.

Revocación

Art. 213.—La conmutación es revocable siempre que el reo quebrantare en cualquier momento la pena con que se haya sustituido la del fallo ó incurra en nuevo delito.

Rehabilitacion

Art. 214.—Los reos que hubieren sido condenados á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos ó profesiones titulares, pueden solicitar su rehabilitación después de haberla sufrido cuatro años á lo menos, si esa pena hubiere sido impuesta como principal, ó cuando se hubiere indultado toda la pena principal.

En ningún caso se otorgará la rehabilitación, si el penado no hubiere mostrado con su conducta, arrepentimiento y enmienda.

Puede concederse la rehabilitación total ó solamente parcial.

Facultad de revocar el indulto ó la conmutacion

Art. 215.—La facultad de revocar el indulto ó la conmutación, corresponde exclusivamente á la Sala 2.^a de Apelaciones.

TITULO SETIMO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO UNICO

Lo que comprende

Art. 216.—El delincuente esta obligado á reparar todos los daños que haya causado al ofendido con su delito, y de consiguiente:

1.^o—A restituirle las cosas ó los bienes de que, en virtud del hecho punible, hubiere sido privado.

1.^o—A indemnizarle todos los perjuicios y pérdidas que hayan sido su consiguiente.

Restitución

Art. 217.—Deberá el delincuente restituir al ofendido, con abono de todo deterioro ó menoscabo, la cosa ó los bienes que le hubieren sido arrebatados, y si por haber ellos desaparecido ó pericido, eso no fuere posible, deberá satisfacer su valor, conforme á apreciación referida á la fecha del delito.

En caso de homicidio

Art. 218.—En caso de homicidio el importe de la reparación del daño se fijará atendiendo á las siguientes reglas:

1.^o—Si el occiso fuere un padre de familia ó fuere su viuda, comprenderá el pago al cónyuge sobreviviente ó, en su defecto, á los hijos y á falta de éstos, á los nietos, de una pensión mensual equivalente á la suma que en la condición y capacidades del interfecto podía él proporcionar cada mes á su familia ó en que deba apreciarse la asistencia familiar, si se tratare de la esposa, durante todo el tiempo que trascurra mientras el menor de los hijos ó, en su caso, los nietos, no llegue á su mayor edad.

Dicha pensión no podrá nunca bajar de treinta colones mensuales, ni exceder de trescientos.

2.^o—Si el homicidio se cometiere en persona soltera y sin hijos, ni nietos, la reparación se cumplirá pagando el penado á los herederos del ofendido una suma que debe regularse teniendo en cuenta la fortuna del reo y las necesidades de dichos herederos, sin que pueda pa-

sar de tres mil colones, ni ser inferior á trescientos.

En caso de lesiones

Art. 219.—Cuando el delito consista en daño contra la salud ó la integridad corporal, se observarán las reglas siguientes:

- 1º - El delincuente pagará los gastos de curación del ofendido y lo que hubiere dejado de ganar durante el período en que, por motivo del atentado, no haya podido trabajar, en la proporción de dos á diez colones por día, según el oficio ó profesión del perjudicado.
- 2º—Si por resultas del delito quedare el ofendido en incapacidad absoluta de trabajar, le pagará además el delincuente una pensión vitalicia que se fijará sobre la base de lo que hubiere sido el producto del trabajo diario del incapacitado, sin que pueda bajar de un colón, ni exceder de diez colones diarios
- 3º -No quedando el ofendido en completa incapacidad para trabajar, pero con evidente pérdida de su anterior habilidad ó resistencia, la pensión se fijará dentro de los límites ya dichos, en proporción al decrecimiento efectivo del poder de trabajar.

Sobre indemnización en los delitos contra la honestidad ó la honra

Art. 220.—En los hechos cuyo daño recaiga contra la honra ó la dignidad ó la buena fama de una persona, el juez fijará prudencialmente el monto pecuniario de la indemnización, estimando para ello las circunstancias de la infracción, las de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias del agravio sufrido, sin que pueda en ningún caso de delito bajar de trescientos colones.

Insolvencia del reo

Art. 221.—En caso de insolvencia total ó parcial del delincuente condenado á presidio, prisión ó arresto, la reparación se hará con el producto del trabajo del penado según se establece en los artículos 90, 91 y 93.

Tratándose de condenados á otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas ó emolumentos que deba depositar periódicamente, hasta el pago total.

Trasmisión del derecho y de la obligación en esta materia

Art. 222.—La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, y la acción correlativa se trasmite igualmente á los herederos del ofendido.

Solidaridad de la obligación

Art. 223.—En el caso de ser dos ó más los responsables de un hecho punible, los tribunales señalarán la cuota que deba atribuirse á cada uno, atendiendo á su mayor ó menor culpabilidad; pero en cuanto al ofendido, todos son solidariamente deudores de la totalidad de la suma correspondiente á la reparación civil del daño.

Responsabilidad por participación en el efecto del delito

Art. 224.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó de una falta, aunque no le sean imputables penalmente, está obligado á la reparación del daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA

Homicidio calificado

Art. 225.—Se aplicará presidio por tiempo indeterminado:

- 1º—Al que matare á su ascendiente, descendiente ó cónyuge,, sabiendo que lo son.
- 2º—Al que matare á otro con alevosía ó ensañamiento, ó á causa de sevicias graves, ó por precio, promesa remuneratoria ó impulso de perversidad brutal, ó empleando veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explo-

sión ó cualquier otro medio capaz de causar graves estragos.

3º—Al que matare á otro para preparar, facilitar, consumir ú ocultar otro delito, ó para asegurar sus resultados ó la impunidad para sí ó sus cómplices, ó por no haber obtenido el fin que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Homicidio en el hermano ó bienhechor

Art. 226.—Será castigado con presidio temporal en sus grados 4º á 6º, el que matare á su hermano ó á su bienhechor.

Homicidio con atenuaciones

Art. 227.—Se impondrá prisión en su grado 4º:

1º—Al que matare á otro, si la víctima provocó el acto homicida con ofensas ó injurias graves.

2º—A la madre soltera y de buena fama, que, para ocultar su deshonor, matare á su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después, y á los padres ó hermanos que, para ocultar la deshonor de su hija ó hermana soltera y de buena fama, cometieren el mismo delito durante el lapso dicho, siempre que el niño no haya sido todavía bautizado, ó inscrito en el Registro Civil, ó mostrado á terceras personas.

5º—Al que con el propósito de causar solamente un daño en el cuerpo ó en la salud, produjere la muerte de alguna persona.

Homicidio por imprudencia

Art. 228.—Será reprimido con multa mayor en sus grados 1º á 2º é inhabilitación temporal en su grado 1º del cargo ó de la profesión en cuyo ejercicio hubiere contraído la responsabilidad

penal, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte, oficio ó profesión, ó inobservancia de los reglamentos ó de los deberes de su cargo, causare á otro la muerte.

Homicidio sin especiales circunstancias

Art. 229.—Se aplicará presidio temporal en sus grados 1º á 3º, al que matare á otro y no estuviere comprendido en ninguno de los anteriores artículos, ni en otros casos en que se señale pena distinta.

Homicidio en riña de varios

Art. 230.—Cuando en riña ó agresión en que pelearen varios contra varios, ó varios contra uno, resultare muerte, sin que conste quién la causara, se aplicará á todos los que hubieren ejercido violencia sobre el ofendido, la pena inferior en un grado á la que hubiera correspondido al autor del homicidio.

Instigación al suicidio

Art. 231.—Será reprimido con prisión en sus grados 1º á 3º, el que instigare á otro al suicidio ó le ayudare á efectuarlo, si el suicidio se consumare. Igual pena se impondrá al que diere muerte á otro, accediendo á ruego expreso y formal suyo.

Aborto sin consentimiento de la mujer

Art. 232.—El que hiciere abortar á una mujer sin su consentimiento, será reprimido con prisión en sus grados 2º á 4º; pero si el hecho fuere seguido de la muerte de ella, la pena se

aplicará en sus grados 5º á 6º. Si el delincuente ejerciere fuerza ó violencia contra la mujer para obligarla á someterse al tratamiento abortivo, las penas indicadas se infligirán elevándolas un grado.

Aborto con consentimiento de la mujer

Art. 233.—El que con anuencia de la mujer y sin seguirse la muerte de ésta, causare un aborto, será castigado con prisión en su grado 2º, y si se siguiere la muerte, con prisión en su grado 3º

Aborto resultante de una violencia

Art. 234.—Se infligirá prisión en su grado 1º, si el hecho no ameritare responsabilidad mayor por lesiones ú homicidio, al que por un acto de violencia determinare un aborto, sin haber tenido propósito de producirlo, si el estado de embarazo de la paciente le constare al agresor, ó fuere notorio ó evidente.

Punición de la mujer

Art. 235.—Sufrirá prisión en sus grados 1º á 2º la mujer que causare su propio aborto ó que consintiere en que otro se lo cause.
La tentativa de la mujer no es punible, cuando fuere su primera preñez.

CAPITULO II

LESIONES

Lesiones en general

Art. 236.—Se impondrá prisión en su grado 1º al

que valiéndose de cualquier medio, causare á otro en el cuerpo ó en la salud, un daño que no esté previsto especialmente en otra disposición de este Código.

Lesiones graves

Art. 237.—Se impondrá prisión en sus grados 2º á 4º, si la lesión ó daño produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido ó de un órgano ó miembro importante, ó una dificultad permanente de la palabra; ó si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes ó le hubiere dejado contrahecho ó con una deformación permanente del rostro.

Art. 238.—Se aplicará prisión en sus grados 4º á 6º, si la lesión ó daño produjere una enfermedad mental ó corporal de por vida ó probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano ó miembro importante, de la palabra ó de la capacidad de engendrar ó de concebir.

Disposición relativa á los tres artículos anteriores

Art. 239.—Si las lesiones ó daños descritos en los tres artículos anteriores, se perpetraren contra las personas ó con las circunstancias enumeradas en los artículos 225 y 226, la pena que corresponda se aumentará en un grado.

Lesiones por imprudencia

Art. 240.—Sufrirá la pena de multa mayor en su grado 1º é inhabilitación temporal en el mínimo de su grado 1º, del cargo ó de la profesión en cuyo ejercicio hubiere causado el daño, el

que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos ó deberes de su cargo, causare á otro en el cuerpo ó en la salud, uno de los daños indicados en los artículos anteriores.

Lesiones en riña de varios

Art. 241.—En el caso de causarse lesiones en una riña en que intervinieren más de dos personas, sin poder determinarse quién haya sido su autor, se aplicará á todos los que hubieren acometido al lesionado, la pena inferior en un grado á la correspondiente á la especie según los artículos 236, 237 y 238.

Disparo de arma de fuego

Art. 242.—El que en condiciones de eficacia por razón de la distancia disparare un arma de fuego contra una persona y no la hiriere, será reprimido con prisión en su grado 1º; pero si hiciere más de un disparo, sufrirá prisión en su grado 2º.
Esta disposición regirá, aunque se infriere herida á que corresponda una pena menor, y siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

CAPITULO III

DEL DUELO

Con padrinos

Art. 243.—Los que se batieren en duelo, interviniendo dos ó más padrinos mayores de edad, que arreglen las condiciones del desafío, serán reprimidos:

- 1º—Con prisión en su primer grado, el que no infriere lesión á su adversario ó sólo le causare una de las indicadas en el art. 236.
- 2º—Con prisión en su grado 2º, el que diere muerte á su adversario ó le infriere lesión de las determinadas en los artículos 237 y 238.

Sin padrinos

- Art. 244.—Los que se batieren sin la intervención de padrinos mayores de edad que arreglen las condiciones del desafío, serán reprimidos:
- 1º—El que matare á su adversario, con la pena señalada al homicidio.
 - 2º—El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones.
 - 3º—El que no causare lesiones, con prisión en su grado 1º.

Instigación al duelo

- Art. 245.—El que instigare á otro para que provoque ó acepte un desafío y el que denostare ante una ó más personas ó públicamente á otro, por no desafiar ó por rehusar un desafío, serán reprimidos:
- 1º—Con multa mayor en su grado 1º, si el duelo no se realizare ó si realizado, no resultare de él muerte, ni lesiones, ó sólo lesiones de las comprendidas en el art. 236.
 - 2º—Con prisión en su grado 2º, si se causare muerte ó una de las lesiones previstas en los artículos 237 y 238.

Casos de agravación

Art. 246.—El que ante una ó más personas ó públicamente provocare á otro para duelo, sufri-

rá, si el desafío no se efectúa, prisión en su grado 1º

Art. 247.—El que provocare á otro ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ú otro objeto inmoral, sufrirá:

1º—Prisión en su grado 2º, si el duelo no se realizare ó si de él no resultare ni muerte, ni lesiones.

2º—Prisión en su grado 3º, si produjere á su adversario alguna de las lesiones comprendidas en el art. 236.

3º—Prisión en su grado 4º, si dicha lesión fuere de las comprendidas en el art. 237.

4º—Prisión en su grado 5º, si fuere de las que se indican en el art. 238.

5º—Prisión en su grado 6º á presidio temporal su grado 2º, si causare la muerte á su contrario.

Art. 248.—El combatiente que faltare en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, sufrirá por la muerte ó las lesiones que cause, las penas señaladas en el artículo 247, aumentadas en uno ó dos grados.

Alevosía de los padrinos

Art. 249.—Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del encuentro, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Duelo á muerte

Art. 250.—Cuando los padrinos concertaren un duelo á muerte ó en condiciones á eso equivalentes, serán penados con prisión en su grado 2º, si muriere alguno de los combatientes.

La punición será multa mayor en su grado 1º, si ninguno de ellos perece.

CAPITULO IV

ABANDONO DE LAS PERSONAS

De menor de diez años ó incapaz

Art.—251.—El que abandonare ó dejare en desamparo en un lugar poblado á un menor de diez años ú otra persona incapaz por causa de impedimento ó enfermedad, á quien deba cuidar ó mantener, ó que sea su ascendiente, descendiente, cónyuge ó hermano, será reprimido con prisión en su grado 1º

La prisión será en su grado 2º, si á consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo ó en la salud del menor ó incapaz, y en sus grados 4º á 6º, si ocurriere la muerte.

Agravación

Art. 252.—Las penas antes dichas se aumentarán en un grado, si el abandono ó desamparo se hiciere en un lugar solitario, fuera de las poblaciones, ó por los padres contra sus hijos ó éstos contra aquellos, ó por el cónyuge.

Atenuación

Art. 253.—Las penas señaladas en el art. 251 se aplicarán con disminución de dos grados, á la mujer soltera y de buena fama que abandone á su propio hijo en lugar poblado, para ocultar su deshonor ó cuando obedeciendo al mismo móvil, lo hicieren el padre ó el hermano para salvar la honra de la hija ó de la hermana, siempre que la acción se perpetre en los tres

días siguientes al nacimiento, y que el niño no se haya aun bautizado ó inscrito en el Registro Civil, ó mostrado á terceras personas.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DE LAS INJURIAS

Injuria

Art. 254.—El que directa ó indirectamente atribuya á una persona ó á una corporación ó sociedad, un hecho, una calidad ó una conducta, que sin constituir delito de acción pública, pueda perjudicar el honor ó la reputación de la primera, ó de las personas que constituyan las últimas ó las representen, será culpable de injuria y reprimido con multa mayor en su grado 1º

Los tribunales podrán aplicar la pena inferior en uno ó dos grados, cuando á su juicio el hecho deba estimarse como injuria leve, ya por las circunstancias en que el agravio se haya producido, ya en razón de la educación, posición social, prestigio y hábitos del ofendido ó del ofensor, ya atendiendo al valor que el criterio común de la sociedad atribuya á las palabras constitutivas de la ofensa.

Difamación

Art. 255.—El que divulgare una injuria por medio

de escritos ó dibujos ó en reuniones públicas, será culpable de difamación y reprimido con la pena superior en un grado á la correspondiente á la injuria.

Esta disposición comprende al que divulgare ó reprodujere injurias inferidas por otro.

Prueba de la imputación injuriosa

Art. 256.—El acusado por injuria ó difamación será admitido á probar la verdad de la imputación, en los casos siguientes:

1º—Si la imputación hubiere tenido por objeto defender un interés público actual.

2º—Si el ofendido fuere un funcionario público, y la imputación se refiriese al ejercicio de sus funciones.

3º—Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.

El acusado quedará exento de pena en el primer caso, si además de probar la verdad de su dicho ó escrito, resultare cierto el móvil de interés público.

En los demás casos, si probare la verdad de la imputación acusada.

Prohibición de prueba

Art. 257.—No obstante lo expresado en el artículo anterior, no será admisible prueba alguna que se refiera á la vida conyugal, á la vida de familia ó á un delito contra la honestidad, que no pueda perseguirse de oficio.

Consecuencia de la falta de prueba

Art. 258.—Si en los casos del art. 256, el acusado no probare la verdad de la imputación, la pe-

na respectiva le será impuesta en su máximo.

Ultraje

Art. 259.—El que de obra causare á otro un ultraje de los que se juzgan afrentosos, será reprimido con la pena señalada para la injuria grave. Cuando el ultraje no tuviere el carácter dicho, se infligirá la pena inferior en un grado.

Injurias y ultrajes en juicio

Art. 260.—Las injurias proferidas ó los ultrajes hechos por los litigantes, apoderados ó defensores en los escritos ó en las audiencias, quedarán sujetos á las correcciones disciplinarias; pero si fueren dados á la publicidad, se impondrá la pena que corresponda, conforme á los artículos anteriores.

CAPITULO II

DE LA CALUMNIA

Calumnia en general

Art. 261.—El que imputare á otro falsamente un delito determinado, que pueda actualmente ser perseguido de oficio, será culpable de calumnia y penado conforme á las siguientes reglas:

- 1º—Con multa mayor en su grado 2º, si le atribuyere delincuencia reprimida con presidio ó á que correspondiere prisión, extrañamiento ó confinamiento ó inhabilitación temporal, en sus grados 4º á 6º
- 2º—Con multa mayor en su grado 1º, aplicada precisamente en su máximo, en los demás casos.

Difamación

Art. 262.—El que divulgare una calumnia por medio de escritos ó en reuniones públicas, sea ó no sea el autor de ella, será reprimido con las penas señaladas en el artículo anterior, subiendo un grado.

Prueba de la imputación

Art. 263.—El acusado de calumnia será admitido siempre á probar la verdad del delito imputado y quedará exento de toda pena, si efectivamente hiciere tal demostración.

Publicación de la sentencia

Art. 264.—La sentencia en que se declare la calumnia se publicará por una vez en el periódico oficial á costa del calumniante, si el ofendido lo pidiere al tribunal sentenciador ó á la autoridad encargada de ejecutar el fallo. Cuando la calumnia se hubiere divulgado por medio de la prensa, estará obligado el editor ó editores del periódico ó periódicos en que se hubiere hecho la publicación, á insertar dicha sentencia gratuitamente en el curso de los ocho días siguientes á la fecha en que lo hubiere sido en el periódico oficial.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPITULO I

DEL ADULTERIO

Adulterio de la esposa

Art. 265.—La mujer casada que yaciere con varón que no sea su marido y el que con ella yaciere, sabiendo que es casada, sufrirán prisión en sus grados 1º á 2º. Si la adúltera tuviere hijos mayores de 14 años, se impondrá además á su cómplice la pena de destierro en sus grados 1º á 2º.

Hechos que implican adulterio

Art. 266.—El adulterio se tendrá por perpetrado, aunque no haya prueba directa del concubito, siempre que la mujer y su cómplice fueren sorprendidos ejecutando un acto que por su naturaleza revele la existencia de la relación ilícita.

Necesidad de la acusación

Art. 267.—No se abrirá procedimiento por adulterio, sino á instancia del marido, que deberá precisamente dirigirse, para ser admisible, contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos ó de fallecer después de iniciado el jui-

cio, podrá el ofendido entablarlo ó continuarlo contra el sobreviviente.

Pérdida del derecho de acusar

Art. 268.—El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de su mujer, pierde el derecho de ejercer la acción acusatoria.

Remisión

Art. 269.—El marido podrá en cualquier tiempo hacer renuncia de la acción en curso ó perdonar la pena impuesta á su consorte, y en tal caso se extenderán al cómplice los efectos de tales remisiones.

Presunción de remisión ó renuncia

Art. 270.—El hecho de que el marido vuelva á unirse á su esposa en vida común, implica de derecho la remisión de la pena y, en su caso, la renuncia de la acción en curso.

Efectos de la ejecutoria de divorcio

Art. 271.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá los efectos de absolución en lo penal, si declarare sin lugar la demanda del marido; pero si fuere condenatoria, no tendrá valor alguno en el ejercicio de la acción represiva, ni en el juzgamiento y fallo de la causa correspondiente.

Deslealtad conyugal del marido

Art. 272.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó que la tuviere fuera de ella con escándalo, será reprimido con prisión

en su grado 1º ó con multa mayor en su grado 2º

La manceba lo será con destierro en sus grados 1º á 3º

Son aplicables á estos delitos las disposiciones contenidas en los artículos 267 y 269, con la diferencia de que la esposa puede, á voluntad, dirigir su acción contra el marido y la manceba juntamente, á sólo contra uno de ellos.

Prescripción

Art. 273.—La acción relativa á los delitos de que trata este capítulo prescribe en un año, que principiará á correr el día en que el ofendido tuvo noticia de ellos; pero en ningún caso podrá entablarse después de dos años contados desde que el hecho punible se haya perpetrado.

CAPITULO II

VIOLACION, ESTUPRO Y RAPTO

Violación

Art. 274.—Sufrirá prisión en su grado 4º á 6º el que tuviere acceso carnal con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes:

1º—Cuando la víctima fuere menor de doce años, aunque ella consienta.

2º—Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó cuando por enfermedad ó cualquier impedimento, no pudiese hacer resistencia.

3º—Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

Estupro

Art. 275.—El que tuviere acceso carnal con una doncella mayor de 12 años, pero menor de 15,

sin que concurra ninguna de las circunstancias 2ª y 3ª del artículo 274. ó con doncella mayor de 15 años, pero menor de 18, mediante promesa de matrimonio ó cualquier engaño, sufrirá prisión en sus grados 2º á 3º

Presunción de virginidad

Art. 276.—Para los efectos del artículo anterior se presumirá ser doncella toda mujer honesta y soltera, que no hubiere sido madre aún.

Acceso carnal obtenido con engaño

Art. 277.—Se infligirá prisión en sus grados 3º á 4º, al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella acceso carnal.

Agravaciones

Art. 278.—Si en los casos del artículo 274, resultare un grave daño en la salud de la víctima ó se cometiere el hecho por ascendiente ó descendiente consanguíneo ó afín, ó por un hermano, ó por un sacerdote, ó por un encargado de la educación ó de la guarda de la ofendida, ó con el concurso de dos ó más personas, se impondrá la pena superior en un grado.

Art. 279.—Se impondrá prisión en sus grados 4º á 6º, cuando en los casos del artículo 275, ocurriere alguna de las circunstancias del artículo anterior.

Art. 280.—Se aplicará presidio temporal en sus grados 4º á 6º, cuando en los casos de los artículos 274 y 275, resultare la muerte de la persona ofendida.

Rapto con violencia ó fraude

Art. 281.—Sufrirá prisión en su grado 2º, el que con miras deshonestas substrajere ó retuviere á una mujer por medio de fuerza, intimidación ó fraude.

Dicha pena se aplicará precisamente en su máximo, si la robada fuere mujer de buena fama.

Si fuere casada, se aplicará prisión en su grado 3º

De una menor

Art. 282.—Será condenado á prisión en su grado 1º el que ejecutare rapto de una menor de 15 años y mayor de 12, con su consentimiento. El raptor será castigado con dicha pena en sus grados 2º á 3º, si el delito se cometiere en una menor de 12 años, haya ó no consentido ella.

Disposiciones comunes á la violación, al estupro y al rapto

Art. 283.—En los casos de estupro y en los de violación ó rapto de una mujer soltera, el delincuente quedará exento de toda pena, si consintiendo la ofendida, se casare con ella, después de restituida á su casa ú otro lugar seguro.

Art. 284.—Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad ó de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo á la perpetración de los delitos correspondientes á este capítulo, serán reprimidos con la pena de los autores.

CAPITULO III

DE LA CORRUPCION Y ULTRAJES AL PUDOR

De menor de 18 años

Art. 285.—Sufrirá prisión en sus grados 1º á 3º, el que para satisfacer deseos propios ó ajenos promoviere ó facilitare la corrupción ó prostitución de persona menor de 18 años.

De mayor de 18 años, por fraude ó violencia

Art. 286.—El que en servicio ó por encargo de otro, promoviere ó auxiliare la corrupción ó prostitución de persona mayor de 18 años, por medio de fraude ó valiéndose de violencia, amenaza, abuso de autoridad ó cualesquiera otros medios de coerción ó intimidación, sufrirá la misma pena antes indicada.

Presunción contra regentes de casas de prostitución

Art. 287. El hecho de encontrarse una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, en una casa de prostitución permitida ó clandestina ó en casa de una mujer pública, bastará para presumir, salvo prueba en contrario, que la persona ó personas regentes de la casa indicada ó la dicha mujer, son autores del delito.

Ultraje al pudor

Art. 288.—El que sin llegar hasta el acceso carnal, abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, será castigado con prisión en sus

grados 1º á 3º, si en el hecho ocurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 274.

Si el autor del hecho fuere una de las personas indicadas en el artículo 278, se aplicará la pena superior en un grado.

Sodomía y bestialidad

Art. 289.—El que se hiciere reo del delito de sodomía ó del de bestialidad, sufrirá la pena de prisión en su grado 2º

Trata de blancas

Art. 290.—Se impondrá prisión en su grado 1º á 3º, al que por medio de fraude ó mediante violencia, amenaza, abuso de autoridad ó cargo, ó valiéndose de cualquier otro medio de coerción, detenga contra su voluntad ó permita, facilite ó auxilie la detención de una mujer, aunque sea mayor y le estuviere obligada por deuda, en una casa de prostitución, ó la obligue á entregarse á la prostitución.

Lucro por lenocinio

Art. 291.—El que no siendo regente de una casa de prostitución autorizada, lucrare con la conducta deshonestá de una mujer, será condenado á multa mayor en su grado 1º

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Si uno y otro contrayentes conocen la ilegalidad

Art. 292.—Los que contrajerén matrimonio, sabiendo el varón y la mujer que existe impedimento que lo hace legalmente imposible, según el Código Civil, sufrirán prisión en sus grados 1º á 2º

Si sólo uno lo conoce ó si simulare matrimonio

Art. 293.—Serán condenados á prisión en sus grados 2º á 3º:

1º—El que contrajere matrimonio á sabiendas de que es legalmente imposible, y ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

2º—El que engañando á una persona, simulare matrimonio con ella.

El funcionario que autorice el matrimonio

Art. 294.—El funcionario público que á sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá en su caso la misma pena señalada para los contrayentes. Si lo autorizare sin saberlo, y su ignorancia proviniere de no haber llenado los requisitos prescritos por la ley para la celebración del

matrimonio, la pena será inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos ú oficios públicos en su grado 1º y multa mayor en el mismo grado.

CAPITULO II

SUPRESION Y SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

Sustitución de un niño por otro

Art. 295.—Se infligirá prisión en sus grados 2º á 3º, al que sustituyere un niño por otro en el momento de nacer ó en el curso de los tres meses siguientes; á la madre que para dar á su supuesto hijo derechos que no le corresponden, finja preñez ó parto, y al que por medio de exposición, ocultación ó de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare ó suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

El médico y la partera que cooperaren en la ejecución de los delitos indicados, tendrán la responsabilidad de coautores.

Art. 295.—El que usurpare el estado civil de otro, ó por un acto cualquiera lo hiciere incierto, alterare ó suprimire, será reprimido con prisión en sus grados 1º á 2º

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Privación de libertad en general

Art. 297.—Será reprimido con prisión en su grado 1º el que ilegítimamente privare á otro de su libertad, deteniéndolo ó encerrándolo, y no estuviere comprendido en otra disposición de este Código.

Reducción á servidumbre ó condición análoga

Art. 298.—Se infligirá prisión en sus grados 4º á 6º al que redujere de hecho á una persona á servidumbre ó á otra situación análoga y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Casos de agravación

Art. 299.—Se aplicará prisión en sus grados 2º á 3º, al que prive á otro de su libertad personal, como queda dicho en el art. 297, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º—Si el hecho se cometiere con actos de violencia personal ó con amenazas, ó con propósito de lucro ó con fines religiosos ó para satisfacer una venganza.

2º—Si se perpetrare contra la persona de un as-

- pendiente ó de un hermano ó de una autoridad.
- 3º—Si como consecuencia directa del hecho, resultare grave daño al ofendido en su salud ó en sus negocios, siempre que el atentado no importe otro delito de mayor gravedad.
 - 4º—Si el hecho se ejecutare simulando autoridad pública ú orden de ésta.
 - 5º—Si la privación de libertad durare más de un mes.

Con abuso de autoridad

Art.—300.—Será condenado á prisión en su grado 1º é inhabilitación especial temporal en su grado 2º:

- 1º El funcionario público que con evidente abuso de sus funciones ó sin las formalidades de ley, privare á alguno de su libertad personal por un lapso que no llegue á quince días. Si la privación pasare de este término, la inhabilitación se aplicará en su grado 3º.
- 2º—El funcionario que retuviere por un lapso que no llegue á quince días, á un detenido ó penado, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar. Si dicha retención durare más tiempo, la inhabilitación indicada se aplicará en su grado 4º.
- 3º—El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla á disposición del juez competente.
- 4º—El funcionario que decretare ó prolongare indebidamente ó extendiere á más de lo legal, la incomunicación de un reo.
- 5º—El funcionario que contra lo dispuesto en los reglamentos aplicare á un reo castigos crueles de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito á que corresponda una pena mayor.

- 6º—El jefe de un presidio, penitenciaria, ú otro establecimiento penal, que recibiere algún reo y lo retuviere en calidad de detenido ó de penado, sin orden de autoridad competente en el primer caso, y sin testimonio de la sentencia firme, en el segundo.
- 7º—El funcionario de justicia ó de policía, que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare ó rehusare hacerla cesar, si tuviera competencia para ello, ó en el caso contrario, dar cuenta á la autoridad que deba resolver.

Art. 301.—Cuando cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior estuviere calificado por alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 299, se aplicará la pena en este último establecida.

Conducción fuera de la República

Art. 302.—El que condujere á una persona contra su voluntad ó con engaño fuera de la República, con el intento de someterla ilegalmente al poder de otro, sea esta autoridad ó no, ó para alistarla en un ejército extranjero, será condenado á prisión en sus grados 2º á 3º

Substracción ú ocultación de un menor de 10 años

Art. 303.—El que substraiga á un menor de 10 años del poder de sus padres, tutores ó guardadores y el que lo retuviere ú ocultare, serán condenados á presidio en sus grados 4º á 6º. Cuando la substracción, retención ú ocultación, tengan por móvil la protección del niño, ó su educación ú otro motivo moral, la pena podrá aplicarse con descenso hasta de cuatro grados según las circunstancias, con tal que resultare

ser cierta la necesidad de amparo, de cuidados ó de educación del niño y que el delincuente tenga con él parentesco.

No presentación á sus padres ó guardadores

Art. 304.— En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de 10 años, no la presentare á sus padres ó guardadores que lo solicitaren, ó no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Ocultación de un menor de 10 años

Art. 305.— Se impondrá prisión en su grado 1º al que ocultare á las investigaciones de la justicia ó de la policía, á un niño menor de 10 años, que se hubiere substraído á la potestad ó guarda á que estaba legalmente sometido.

Coacción

Art. 306.— El que usare violencia ó amenaza para compeler á una persona á hacer, ó no hacer, ó tolerar algo, será castigado cuando el hecho no constituya un delito más grave, con prisión en su grado 1º

Amenaza de delito

Art. 307.— El que amenazare á otro con un delito contra su seguridad personal, ó contra su propiedad ó contra su honestidad ó las de las personas de su familia, y fuere persona de hábitos, antecedentes ó índole que le hagan temible en relación con el mal por él anunciado, será condenado á la pena de caución en cualquiera de sus grados ó á la de prisión en su grado 1º

CAPITULO II

DE LA VIOLACION DE DOMICILIO

Entrada á morada ajena

Art. 308.— El que entrare en morada ajena contra la voluntad expresa ó presunta de quien tenga derecho de excluirlo, será reprimido con la pena de prisión en su grado primero, aplicada en su mínimum.

Allanamiento de domicilio

Art. 309.— Se impondrá la misma pena é inhabilitación especial en su grado 1º, al funcionario público ó agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley ó fuera de los casos que ella determine. Si el hecho fuere acompañado de registro ú otro acto vejatorio, la pena dicha se aplicará en su máximium.

Excepciones

Art. 310.— Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables al que entrare en la morada de otro para evitarse á sí mismo un mal grave ó para evitárselo á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

CAPITULO III

VIOLACION DE SECRETOS

Cartas y papeles privados

Art. 311.—Sufrirá prisión en su grado 1º, aplicada en su mínimum:

1º—El que sin derecho ó facultad abriere una carta, un pliego cerrado ó un despacho telegráfico ó de cualquier otra naturaleza, que no le esté dirigido.

2º—El que se apoderare sin derecho ó facultad de una carta, de un pliego, de un despacho ó de otro papel privado, aunque no esté cerrado, ó lo suprimiere, cuando el delito no implique delincuencia de gravedad mayor, ó desviare de su destino una correspondencia que no le pertenezca.

3º—La pena será prisión en su grado 1º aplicada en su máximimum, si el culpable comunicare á otro ó publicare el contenido de la carta, escrito ó despacho.

Abuso de un empleado de correos y telégrafos

Art. 312.—Se impondrá prisión en su grado 1º é inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, al empleado de correos ó telégrafos que abusando de su puesto, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama ó de otra pieza de correspondencia, ó se impusiere de su contenido, ó la entregare ó comunicare á persona distinta del destinatario, ó la suprimiere, ó la ocultare, ó cambiare su texto.

Publicación de correspondencia privada

Art. 313.—El que hallándose en posesión de una correspondencia de carácter privado, la hiciera publicar sin autorización de su autor, aunque le haya sido dirigida, será reprimido con multa mayor en su grado 1º, si el hecho causa ó es capaz de causar perjuicio al autor ó á tercero.

Revelación de secretos

Art. 314.—Se impondrá la misma pena y además la de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos en su grado 1º, al que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión ó arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare, sin causa que justifique tal conducta.

Iguales penas se aplicarán al que con abuso de su cargo, divulgare actuaciones que la ley ordene mantener en secreto.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO, DE PRENSA, DE REUNION Y DE CULTO

Compeler á una huelga

Art. 315.—Sufrirá prisión en su grado 1º el que ejerciere violencias ó amenazas contra otro, para compelerlo á una huelga.

Impedir el ejercicio de industria ó comercio

Art. 316.—Sufrirá la misma pena en su *mínimum*, el que por medio de violencias ó amenazas graves, impidiere ó tratare de impedir á otro el ejercicio de su industria ó comercio.

Propaganda desleal

Art. 317.—La persona que valiéndose de maquinaciones fraudulentas, de la sugestión de sospechas malévolas, ó de cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar la clientela de un establecimiento industrial ó comercial, será penado con multa mayor en sus grados 4º á 6º.

Alteración fraudulenta de precios ó valores de mercado

Art. 318.—El que valiéndose á sabiendas de alarmas infundadas, de falsas noticias, ó de estadísticas supuestas de producción ó de consumo, ó de negociaciones fingidas, ó mediante concierto ó liga con otros para oprimir la libertad de la oferta ó la demanda ó usando de cualquier otro fraude, consiguiera alterar el valor de los salarios, de géneros ó mercaderías ó de cualesquiera efectos y títulos del tráfico mercantil, sufrirá la pena de multa mayor en cualquiera de sus grados.

Si el fraude recayere sobre el precio de artículos de primera necesidad, la condenatoria no bajará nunca del segundo grado de dicha multa.

Maquinaciones en los remates públicos

Art. 319.—Los que emplearen amenaza ó cualquier medio fraudulento para alejar á los postores

en una subasta pública, con el fin de alterar el resultado del remate, serán castigados con una multa de 10 al 50 por ciento del valor real de la cosa subastada, si el hecho no mereciere mayor pena por el fraude empleado.

Art. 320.—El subastador y su cómplice, que simularen pujas ó posturas en un remate para elevar el precio de la cosa subastada, sufrirán multa mayor en cualquiera de sus grados.

Delitos contra la libertad de cultos

Art. 321.—Se infligirá multa mayor en su grado 1º, al que impidiere ó interrumpiere ó perturbare la celebración de una ceremonia ó función religiosa, ó profanare un templo ó los objetos destinados al culto, ó un cadáver humano ó sus restos.

Delitos contra la libertad de reunión

Art. 322.—En igual pena incurrirá el que por vías de hecho impidiere ó perturbare, para disolverla ó introducir conflicto en su seno, una reunión lícita.

Delitos contra la libertad de la prensa

Art. 323.—Sufrirá la misma pena el que impida la libre circulación de un libro ó periódico, á menos que el impreso contenga producciones literarias ó gráficas contrarias á la honestidad, y que quien obre sea la autoridad competente, con arreglo á la ley.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

Disposición general

Art. 324.—Incurrirá en prisión en su grado 1º ó multa mayor de igual categoría, el que por medio de violencia de hecho o mediante amenaza, tumulto ó fraude, impidiere ó estorbare el ejercicio de algún derecho político, no hallándose la acción penada en otra disposición de este Código.

Contra la libertad del sufragio

Art. 325.—Serán reprimidos con la pena anteriormente dicha, aplicada en su mínimum:

- 1º—El que con violencia ó amenaza compeliere á otro á sufragar en un sentido determinado ó abstenerse de votar.
- 2º—El que por medio de dádivas ó promesas, determinare á otro á no ejercer su derecho electoral ó hacer uso de él en favor de alguna candidatura, y el elector que á tales actos se prestare.
- 3º—El que votare ó pretendiere votar, haciéndose pasar por otro.
- 4º—El que se inscribiere en más de un distrito electoral ó votare ó se presentare á votar más de una vez en la misma elección.

Si en cualquiera de los casos percedentes el autor del hecho fuere un funcionario público, la pena dicha se aplicará en su máximium.

Coacción de funcionarios sobre sus subalternos

Art. 326.—El funcionario público nacional ó municipal, que instigare á los empleados que tuviere bajo su dependencia, á adherir á candidatos ó partidos determinados, será castigado con el mínimum de la multa en su grado 1º

Otros casos

Art. 327.—Serán reprimidos con el máximium de la pena de prisión en su grado 1º ó con multa mayor en su grado 2º:

- 1º—El encargado ó encargados del registro electoral de un distrito, que á pesar del reclamo del interesado ó de cualquier otra persona y de los comprobantes exhibidos, omitiere la inscripción de un ciudadano, ó inscribiere el nombre de una persona supuesta ó que no deba ser registrada.
- 2º—El receptor de votos que dejare de consignar un sufragio emitido ó que lo consignare modificándolo, ó que suponga un voto que no se ha dado, ó que á sabiendas admitiere como legítimo el de una persona que carece de derecho para sufragar ó que se presente con nombre ajeno.
- 3º—El que substrajere, destruyere, ó falsificare las listas de sufragantes ó por cualquier medio imposibilitare ó dificultare la votación ó el escrutinio, ó falseare el resultado de una elección.
- 4º—El que impidiere la celebración de un comicio ó tratare de disolverlo con violencias ó valiéndose de intimidación.

TITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I DEL HURTO

El hurto en general

Art. 328.—Será juzgado por hurto el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble ajena, sin usar de violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas. Corresponde la denominación de *hurto mayor* al que recayere sobre un valor de más de diez colones y de *hurto menor*, al que recayere sobre un valor de ₡ 10 ó menos.

Punición conforme al valor de lo hurtado

Art. 329.—Cuando el valor de lo hurtado excediere de ₡ 500, se aplicará prisión en sus grados 3º á 4º; cuando, sin pasar de esa suma, fuere superior á ₡ 50, corresponderá prisión en sus grados 2º á 3º, y cuando monte á más de ₡ 10, pero no á más de ₡ 50, la pena será prisión en sus grados 1º á 2º.

Agravaciones

Art. 330.—Las puniciones dichas se infligirán con aumento de un grado en la escala respectiva:
1º.—Si el delito se cometiere con abuso de confianza ó con auxilio de un doméstico ó dependiente del ofendido.

- 2º.—Si se perpetrare con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada ó motín, ó aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre ó conmoción pública, ó de un infortunio particular del damnificado.
3º.—Si recayere en cosas destinadas al culto ó al uso público.

Reincidencia en hurto menor

Art. 331.—El hurto menor del reincidente, sea que antes haya sido culpable de un hecho de la misma clase, sea que lo haya sido de hurto mayor, será castigado con prisión en su grado 1º.

Reiteración de hurtos contra una misma persona ó en una misma casa

Art. 332.—La reiteración de hurtos á una misma persona ó en una misma casa á distintas personas, cuando entre los hechos punibles de la serie no medien más de tres meses, será inculpada como un solo hurto que recayera de una vez sobre la totalidad de las cosas hurtadas.

Hurto de frutos y animales

Art. 333.—El hurto de café, de cacao ó de cualesquiera cereales pendientes de los árboles ó matas, ó una vez hecha la recolección, durante las operaciones de su beneficio para apropiarlos al consumo; el hurto de hule en el árbol ó mientras se acarrea del bosque á lugares poblados, y el abigeato que recayere en una ó más cabezas de ganado mayor ó en cuatro al menos de ganado menor, serán castigados

siempre como hurto mayor, aunque el valor de lo sustraído no pase de ₡ 10 00, y en tales casos las penas aplicables, serán las superiores en un grado á las señaladas en el artículo 329, sin perjuicio de las agravaciones previstas en el artículo 330.

Hurto de uso

Art. 334.—El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad ó lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, cuyo valor exceda de 10 colones, la use y la devuelva á su dueño ó la restituya á su lugar, será penado con el mínimo de la prisión en su grado 1º

Presunción de hurto

Art. 335.—Salvo que pruebe su legítima adquisición, se presumirá ser autor del hurto de una cosa, á aquél en cuyo poder se encuentre, si antes ha sido condenado por hurto, robo, estafa ó defraudación ó encubrimiento de delinquentes por tales delitos; pero cuando el pronunciamiento sólo se fundare en esta prueba, la pena podrá ser impuesta descendiendo un grado.

Atenuación

Art. 336.—Si antes de ser perseguido y cuando no se tratare de hurto de uso, el reo devolviera lo hurtado, se le aplicará la pena inferior en un grado á la señalada para el delito.

Accesoria para el reincidente

Ar. 337.—En caso de reincidencia, haya sido hur-

to el anterior delito ó haya sido robo, siempre se impondrá además al reo, la pena de sujeción á vigilancia especial de la autoridad en sus grados 4º á 6º.

Valor de lo hurtado

Art. 338.—Cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa sustraída, ni pudiere estimarse por peritos, el tribunal hará su regulación prudencialmente.

CAPITULO II

DEL ROBO

El robo en general

Art. 339.—Será juzgado por robo el que se apodere de una cosa mueble ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo, para facilitararlo, en el acto de consumarlo, ó después de cometido, para procurar su impunidad.

Violencia en las personas

Art. 340.—Fuera de los demás casos de violencia que puedan ocurrir, se estimará que la hay, aunque ella no se manifieste especialmente, cuando el hecho se ejecutare en cuadrilla ó cuando su autor portare armas, ó cuando se fingiere autoridad ó simulare orden proveniente de ella. Se entenderá haber cuadrilla, siempre que la consumación se efectúe con el auxilio de dos ó más malhechores.

Fuerza en las cosas

Art. 341.—Habrà fuerza en las cosas, si el robo se verifica con una de las siguientes circunstancias:

- 1º.—Con fractura de puertas interiores, armarios, arcas ó cualquiera otra clase de muebles cerrados.
- 2º.—Con escalamiento, ó sea, entrando por vía no destinada al efecto, ó con rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó forzando puertas ó ventanas.

Regla general de punición

Art. 342.— Todo caso de robo, cuya pena no estuviere señalada en otras disposiciones de este Código, será reprimido con prisión en su grado 4º

Robo con homicidio

Art. 343.—Se impondrá presidio por tiempo indeterminado, si con motivo ú ocasión del robo, resultare homicidio.

Otras Agravaciones

Art. 344.—Se impondrá presidio temporal en cualquiera de sus grados:

- 1º.—Si por las violencias ejercidas para consumar el hecho, se pusiere en peligro de muerte á alguna persona ó se alterare permanentemente su salud ó se produjere alguno de los daños previstos en el artículo 238.
- 2º.—Si el robo se cometiere en despoblado y en cuadrilla.
- 3º.—Si excediere de 500 colones el importe de lo robado.

Art. 345.—Se impondrá prisión en sus grados 4º á 6º:

- 1º.—Si á causa de las violencias ejercidas para ejecutar el hecho, se produjeren en alguna persona daños ó lesiones de los previstos en los artículos 236 y 237.
- 2º.—Si se cometiere el robo en despoblado ó con armas.
- 3º.—Si se cometiere en lugares poblados y en cuadrilla.
- 4º.—Si se ejecutare en lugar habitado ó sus dependencias.
- 5º.—Si el importe del robo excediere de 50, pero no de 500 colones.

Reglas del hurto aplicables al robo

Art. 346.—Son aplicables al delito de robo las disposiciones contenidas en los artículos 333, 335, 336, 337 y 338.

CAPITULO III

DE LA EXTORSION

Por violencia ó simulación de autoridad

Art. 347.—Se pronunciará prisión en sus grados 1º á 2º, contra el que con violencia ó intimidación ó simulando orden de autoridad pública, obligue á otro á enviar, depositar ó poner á su disposición ó á la de un tercero, cosas ó dinero, ó documentos que tengan efectos jurídicos.

Por amenazas contra el honor

Art. 348.—Se castigará con prisión en su grado 1º

al que por amenaza de imputaciones contra el honor ó de violación de secretos, con perjuicio en uno ú otro caso para el ofendido ó su familia, lo obligue ó intentare compelerlo á la entrega de un valor ó de una cosa cualquiera, que no sea del culpable, á contraer una obligación ó á extinguir un crédito.

Por rehenes para sacar rescate

Art. 349.—Sufrirá prisión en sus grados 4º á 6º el que detuviere en rehenes á una persona para obtener rescate.

Por substracción de un cadáver

Art. 350.—Sufrirá prisión en sus grados 2º á 3º, el que substraigere un cadáver para hacerse pagar se devolución.

CAPITULO IV

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Disposición general

Art. 351.—Se infligirá prisión en sus grados 1º á 4º al que defraudare á otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida ó abuso de confianza, ó aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociación, ó valiéndose de cualquiera otro ardid ó engaño, cuando la especie no tuviere señalada otra pena en el presente capítulo.

Casos particulares de defraudación

Art. 352.—Son casos comprendidos en el artículo anterior, y se aplicará á ellos la pena allí establecida:

Engaño relativo á la substancia, calidad ó cantidad

1º—El que defraudare á otro en la substancia, calidad ó cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato ó de un título obligatorio.

Abuso de depósito, comisión o administración

2º—El que con perjuicio de otro negare haber recibido ó se negare á restituir ó no restituyere á su debido tiempo, no estando en este último caso físicamente impedido de hacerlo, dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregar ó devolver.

Por subscripción de un documento

3º—El que defraudare haciendo con engaño subscribir á otro un documento que le imponga alguna obligación ó signifique renuncia total ó parcial de un derecho.

Por abuso de firma en blanco

4º—El que sirviéndose de una firma en blanco cometiere defraudación, extendiendo con ella contra la voluntad expresa ó presunta del firmante, algún documento en perjuicio del mismo ó de tercero.

Por substracción indebida de cosa propia

5º—El dueño de una cosa mueble que la substra-
jere de quien la tenga legítimamente en su
poder, con perjuicio del mismo ó de tercero.

Por simulación

6º—El que en perjuicio de otro otorgare un con-
trato simulado ó falsos recibos.

Por engaño en las cuentas ó gastos

7º—El comisionista, porteador ó mandatario que
cometiere defraudación alterando en sus cuen-
tas los precios ó condiciones de los contratos
por él efectuados, ó suponiendo gastos, ó exa-
gerando los que hubiere hecho.

Por ocultación ó mutilación de procesos ó papeles

8º—El que cometiere defraudación substituyendo
ocultando ó mutilando algún proceso, expe-
diente ó documento ú otro papel con efectos
jurídicos.

Por ilícita disposición de bienes

9º—El que vendiere ó gravare como bienes libres,
los que fueron litigiosos ó estuvieren embar-
gados ó gravados, y el que vendiere, gravare
ó arrendare, como propios, bienes ajenos, ó
vendiere á diversas personas una misma cosa
suya.

Abuso de la inexperiencia de un menor ó incapaz

10.—El que abusare de las necesidades, pasio-
nes ó inexperiencia de un menor ó incapaz,
declarado ó no declarado por tal, para ha-
cerle firmar un documento que importe algún
efecto jurídico, en daño de él ó de otro, aun-
que el acto sea civilmente nulo.

Pesas ó medidas falsas

11—El que defraude á otro usando pesas ó me-
didas falsas.

Fraude en materiales de construcción

12.—El empresario ó constructor de una casa,
puente, muelle ú otra obra cualquiera, que al
ejecutarla cometiere fraude, ya en el sistema
acordado, ya en la calidad de los materiales
convenidos, poniendo en peligro la seguridad
de las personas ó en riesgo de pérdida sus bie-
nes, y el vendedor de materiales de construc-
ción que con iguales circunstancias ó perspec-
tivas de posible daño, cometiere fraude en la
entrega de los materiales suministrados.

En perjuicio de la Administración Pública

13. —El que cometiere fraude en perjuicio de la
Administración Pública Nacional ó de las Mu-
nicipalidades, ó de cualquier fondo ó tesoro
comunal.

Casos de agravación

Art. 353.—Se pronunciará presidio temporal en
sus grados 1º á 3º, contra el que para procu-

rarse á sí mismo un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador ó de un deudor de préstamo á la gruesa, incendiare ó destruyere una casa asegurada ó una nave asegurada, ó cuya carga ó flete estén asegurados, ó sobre el cual se haya verificado un préstamo á la gruesa, si tales hechos no estuvieren reprimidos con pena mayor en otro lugar del presente Código.

Accesoria para empleados públicos

Art. 354.—Si en los casos de los incisos 12º y 13º del artículo 352, fuere el culpable un empleado público, la pena que se le infligirá como accesoria ha de ser la de inhabilitación especial perpetua.

Hallazgo de cosa ajena

Arr. 355.—El que encontrare perdida una cosa ajena ó un tesoro y se apropiare la cosa ó la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil, y el que se apropiare una cosa ajena llegada á sus manos por causa de de un error ó fortuitamente, siempre que en cualquiera de esos casos el valor de lo apropiado exceda de 50 colones, sufrirán prisión en su grado 1º

Apropiación ó venta de la cosa tenida en prenda

Art. 356. — Incurrirá en prisión en sus grados 1º á 2º, cualquiera que sea el valor de la cosa, el que vendiere la prenda sobre que prestó dinero, ó dispusiere de ella sin las formalidades de ley.

CAPITULO V DEL FRAUDE EN LA INSOLVENCIA



Quiebra fraudulenta

Art. 357.—Será reprimido como quebrado con fraude, con prisión en sus grados 1º á 3º, el comerciante declarado en quiebra, que se hallare en alguna de las siguientes circunstancias:

Carencia de libros y papeles

1º—Si careciere de libros ó de inventarios, ó si los hubiere inutilizado, ó si hubiere cometido alguna falsedad en ellos, ó los ocultare.

Ocultación de bienes

2º—Si hubiere ocultado antes de la declaración de quiebra, ú ocultare después de ella, dinero, créditos ú otros cualesquiera bienes.

Simulación de enajenaciones y deudas

3º—Si hubiere simulado enajenaciones ó reconocido deudas supuestas.

Ficción de gastos, obligaciones y deudas

4º—Si fingiere gastos ó pérdidas, ó exagerare su monto, ó de cualquier modo hiciere aparecer en contra suya, acciones ú obligaciones supuestas, ó al contrario, expusiere haber en su favor, créditos, acciones ó derechos que no existan.

Apropiación indebida

5º— Si hubiere dispuesto para sí ó sus negocios, de fondos ó efectos que le estuvieren confiados en administración, comisión ó depósito, ó si careciendo de autorización para ello, hubiere negociado letras ó documentos á la orden, que se hallaren en su poder para cobro, remisión ú otro objeto distinto, sin entregar el producto de esas operaciones.

Giro en descubierto

6º— Si hubiere girado ó vendido ó traspasado á otro, letras de cambio á cargo de personas ó compañías en cuyo poder no tenga fondos ó de quienes en tal caso no haya recibido autorización para girar, ó si en igualdad de circunstancias, hubiere girado cheques ó libranzas.

Bienes puestos á nombre de otro

7º— Si hubiere comprado bienes en cabeza de otra persona, aún cuando esta sea su cónyuge, ó su ascendiente, ó descendiente ó hermano.

Falta de comprobación de existencias, salidas y entradas

8º— Si no comprobare la existencia ó salida del activo constante en su último inventario ó la del dinero ó valores que hubieren entrado con posterioridad á su poder.

Fuga ó ausencia

9º— Si se ausentare ó fugare sin dejar en su es-

tablecimiento representante legítimo que cubra sus deudas vencidas y por vencer.

Anticipación de pagos y otorgamiento de ventajas indebidas

10º— Si en perjuicio de sus acreedores y siendo insuficientes sus bienes para llenar sus compromisos, hubiere anticipado en cualquier época ó forma, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaratoria de quiebra, ó si en igualdad de circunstancias, hubiere otorgado á alguno de sus acreedores ventajas ó privilegios sobre los demás.

Falta de manifestación del estado de quiebra

11º— Si hecho su inventario y balance general y apareciendo en él que su pasivo excede á su activo en una quinta parte, no manifestare al Juez, sin dilación, su estado de quiebra.

Prórroga ó rebaja de créditos obtenidos con engaño

12º— Si merced á simulación ú otro fraude, obtuviere dentro ó fuera de la quiebra, ó antes ó después de declarada, que sus acreedores le concedan esperas ó le otorguen quita total ó parcial de créditos, mediante cesión de sus bienes.

Cómplices de la quiebra fraudulenta

Art. 358.— Se reputará y castigará como cómplices de la quiebra fraudulenta:

Por suposición ó alteración de créditos

1º—A los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad ó cantidad.

Por auxilio en la ocultación de bienes

2º—A los que auxilién al fallido para ocultar ó substraer bienes antes ó después de declarada la quiebra; á los que después de ésta admitieren endosos ó cesiones del fallido, y á los que con noticia de dicha declaratoria ocultaren bienes, documentos ó papeles del mismo, ó los entregaren á éste y no al curador.

Por conciertos privados con el fallido

3º—A los acreedores legítimos que hagan conciertos privados con el fallido, en perjuicio de los demás acreedores.

Por intervención indebida en operaciones del fallido

4º—A los comisionistas ó dependientes que, ya declarada la quiebra, intervengan en cualquier operación que haga el quebrado respecto de los bienes de la masa.

Por auxilio en manejos dolosos

5º—A los que maliciosamente ayudaren al quebrado en cualquier suposición, substracción ú ocultación perjudicial á los acreedores.

Quiebra culpable

Art. 359.—Se pronunciará prisión en su grado 1º contra todo aquel cuya quiebra sea declarada culpable por uno de los motivos siguientes:

Gastos excesivos

1º—Si los gastos personales del fallido ó los de su familia hubieren sido excesivos con relación á su estado ó situación económica, ó si los gastos de su establecimiento hubieren sido desproporcionados, atendiendo al capital, movimiento de negocios y demás circunstancias análogas.

Pérdida en juego ú operaciones imprudentes

2º—Si hubiere perdido notables sumas en juego ó en operaciones de azar ó de imprudencia grave y evidente.

Operaciones incorrectas para retardar la quiebra

3º—Si para retardar la quiebra hubiere vendido por precio inferior al corriente, efectos adquiridos dentro de los seis meses anteriores á la época legal de la misma, ó si hubiere recurrido á préstamos, endoso de valores ú otros medios para procurarse fondos, en forma ruinosa.

Cancelación de un crédito después de la suspensión general de pagos

4º—Si después de haber suspendido pagos, ha satisfecho de cualquier manera un crédito de plazo vencido, con perjuicio de los demás créditos.

Prestación imprudente de fianzas

5º—Si ha dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

Falta de papeles

6º—Si no conservare las cartas, memorándums, telegramas, cablegramas ó papeles que se le hayan dirigido relativamente á sus negocios, siempre que sean necesarios para aclarar ó definir algún punto tocante á las operaciones de la quiebra.

Defecto en los libros

7º—Si no hubiere hecho inventario en la época en que debía formarlo, ó si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte ó impida la comprobación ó liquidación de su activo ó pasivo.

Tardanza ó inexactitud en la manifestación de quiebra

8º—Si dentro de los dos días siguientes á la suspensión de pagos, no se hubiere presentado al Juez á manifestar su estado, ó si al hacer esta declaración, incurriere en inexactitud maliciosa, respecto de las causas y circunstancias de su situación.

Reiteración de quiebra

9º—Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones contraídas en un convenio precedente, no pudiendo alegar posteriores circunstancias imprevistas ó

fortuitas que se lo impidieran; ó si declarado en quiebra por primera vez, hubo antes entre él y sus acreedores un convenio privado de prórroga ó rebaja de deudas, que haya quedado sin cumplirse, á pesar de no haber ocurrido dichas circunstancias.

Acto nulo ó rescindible

10º—Si después de declarada la quiebra, ejecutarse algún acto en relación con el haber de ella, declarado por la ley nulo ó rescindible.

Omisión de comparecencia ó datos

11º—Si dejando de comparecer cuando el Juez lo llamare, ó negándose á proporcionar datos, ó resistiéndose á auxiliar en lo necesario al curador, creare obstáculo de cualquier naturaleza para la pronta terminación del procedimiento.

Directores, administradores ó gerentes de una sociedad mercantil

Art. 360.—Cuando se trate de la quiebra de una sociedad mercantil, todo director, administrador ó gerente de la misma, que hubiere cooperado á la ejecución de cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 358 y 359, será reprimido con la pena correspondiente al autor de quiebra fraudulenta ó de quiebra culpable, respectivamente.

Sentencia calificativa de la quiebra

Art. 361.—La sentencia civil que califique una quiebra de excusable, impide el procesamiento del

fallido por fraude ó culpa; pero la que declare ser la quiebra fraudulenta ó culpable, no tendrá efecto alguno en el juicio criminal.

Deudor no comerciante

Art. 362. —Será reprimido con prisión en sus grados 1º á 2º, el deudor no comerciante, concursado civilmente, que defraudando á sus acreedores hubiere cometido ó cometiere uno de los hechos ó actos indicados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 357 ó en los incisos 2º, 3º y 5º del artículo 359.

CAPITULO VI

DE LA USURPACION

De un inmueble

Art. 363. —Será castigado con prisión en su grado 1º ó multa mayor en su grado 2º:

Despojo

1º.—El que usando de violencia, engaño, ó abuso de confianza, despojare á otro de la posesión ó tenencia de un bien inmueble ó de un derecho real de uso, usufructo, habitación ó servidumbre.

Alteración de límites

2º - El que con el propósito de apoderarse de un inmueble, en todo ó en parte, destruyere ó alterare los términos ó límites del mismo.

Perturbación de la posesión

3º.—El que con violencias ó amenazas perturbare la posesión de un inmueble.

Atenuación

Art. 364.—Si el despojador ó perturbador de la posesión hubiere obrado en virtud de título cuestionable ó controvertido, la pena, según las circunstancias, podrá rebajarse descendiendo dos grados, y si su título no fuere contestable, ni estuviere en litigio, la pena podrá aplicarse descendiendo hasta cuatro grados.

Usurpación de aguas

Art. 365. —Sufrirá la pena de multa mayor en su grado 1º:

1º.—El que ilícitamente sacare aguas de represas, estanques ú otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales ó acueductos, y se las apropiare para hacer de ellas un uso cualquiera.

2º.—El que teniendo derecho para sacarlas, tomare mayor cantidad que aquella á que alcanza su derecho. En este caso se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados, si el exceso no fuere notable, en concepto del juzgador.

3º.—El que por vías de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4º.—El que sin concesión ó título que lo autorice, represare, desviare ó detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales ó fuentes.

Agravación

Art. 366.—La pena preceptuada en el último artículo, se aplicará en su máximum, si para cometer los delitos expresados en él, se rompie-

ren, destruyeren ó alteraren diques, esclusas, compuertas ú otras obras hidráulicas semejantes, si el hecho no tuviere señalada mayor pena en otra disposición de este Código.

CAPITULO VII

DE LOS DAÑOS

Daños graves

Art. 367. — El que causando á otro pérdida de más de 50 colones, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer ó de cualquier modo dañare una cosa mueble ó inmueble, ó un animal, siempre que la acción no constituya un delito de mayor gravedad, será castigado con prisión ó con multa mayor en su grado 1º. Si el daño causare pérdida menor, sin bajar de 10 colones, las penas dichas se aplicarán en su *mínimum*.

Agravaciones

Art. 368. — La pena será prisión en sus grados 1º á 2º, ó multa mayor en su grado 2º, si en el hecho concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.—Que el daño se ejecutare para impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones.
- 2º.—Que se efectúe empleando sustancias venenosas ó corrosivas, ó produciendo infección ó contagio en animales domésticos de cualquier especie.
- 3º.—Que se perpetre en despoblado ó en cuadrilla.
- 4º.—Que se cause en archivos, registros, biblio-

tecas, museos ó templos, ó en puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público, ó en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros ú otros objetos de arte colocados en edificios ó lugares públicos, ó en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

5º.—Si por razón del daño quedare arruinado el ofendido.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL

Disposición general

Art. 369.—Serán juzgados como defraudadores de la propiedad intelectual ó industrial:

Invento

1º.—El que sin consentimiento de su autor ó de su cesionario ó sucesor, explote un invento cuya patente estuviere registrada en el país y en vigencia, conforme á la ley de la materia.

Obras literarias y de arte

2º.—El que con iguales circunstancias reproduzca una obra literaria, artística ó científica, cuya propiedad estuviere registrada en el país con arreglo á la legislación respectiva, á menos que el derecho exclusivo sobre la obra se hubiere extinguido. Esta disposición comprende las representaciones teatrales.

Marcas

- 3º—El que falsifique, adultere ó use en sus negocios, en cualquier forma, una marca de fábrica ó de comercio ajena, registrada legalmente en el país, ya consista en láminas, viñetas, sellos, cifras, divisas, leyendas ú otros distintivos semejantes, ya consista en el nombre del comerciante ó fabricante, ó en una razón social.
- 4º—El que incurriere en cualquiera de los hechos anteriores, aunque la patente, la propiedad ó la marca no estuvieren inscritas ó registradas en el país, si pertenecen á autores, inventores ó fabricantes nacionales, siempre que la notoriedad del derecho de éstos no pueda ponerse en duda.

Punición

- Art. 370.—Los hechos comprendidos en los números 1º y 2º y 3º del artículo anterior, serán castigados con multa mayor en cualquiera de sus grados.
- Los previstos en el inciso 4º del mismo, se reprimirán con multa mayor en su grado 1º

Colaboración en esos delitos

- Art. 371.—El que sin ser autor de los hechos expresados en el inciso 3º del artículo 369, vendiere ó circulara á sabiendas efectos de comercio con uso indebido de marcas, será reprimido con multa mayor en sus grados 1º á 3º

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Incendio de un edificio

- Art. 372.—El que en una ciudad, villa ú otro lugar poblado, incendie un edificio, no destinado á habitación, ni á oficinas ó servicios que exijan la permanencia en ellos de una ó más personas, será castigado:
- 1º—Con presidio temporal en sus grados 1º á 3º, si nadie pereciere ó resultare lesionado.
- 2º—Con presidio temporal en sus grados 1º á 4º, si se produjeren en una ó más personas lesiones de las comprendidas en el artículo 236, y en sus grados 1º á 5º si las lesiones fueren de las previstas en los artículos 237 y 238.
- 3º—Con presidio temporal en sus grados 4º á 6º, si alguna persona pereciere, y con presidio temporal en su grado 5º, á presidio por tiempo indeterminado, si perecieren dos ó más personas.
- Las mismas penas se aplicarán, según el daño personal resultante, á los incendiarios de mieses, pastos, cercados ó plantíos.

Agravaciones

- Art. 373.—Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán ascendiendo un grado:
- 1º—Si el edificio fuere la morada de una per

sona ó una familia ó estuviere destinada á oficinas ó servicios que exijan la permanencia en él de uno ó más individuos.

2º—Si el incendio se causare durante la noche.

3º—Si el incendio se produjere en un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, teatro, templo, astillero, fábrica ó depósito de explosivos ó de líquidos inflamables, ó en cuartel ó almacén militar, ó si no produciéndose en ellos, los pusiere en inmediato peligro.

Art. 374.—Si el incendio se perpetrare en un barco en marcha, en un templo durante los oficios religiosos que hayan congregado á la multitud, ó en un teatro, ó circo ú otro lugar de espectáculos públicos, en los momentos en que éstos se celebren, ó en una escuela ó colegio ú otro edificio ó lugar cerrado, donde se hubiere reunido una muchedumbre, se aplicará la pena de presidio por tiempo indeterminado, aunque no haya víctimas.

Atenuación

Art. 375.—Las penas establecidas en el artículo 372 se aplicarán descendiendo un grado, si no tratándose de los edificios enumerados en el inciso 3º del artículo 373, el incendio se perpetrare fuera de las ciudades, las villas ú otros centros de población.

Presunción

Art. 376.—Se presume responsable de un incendio, al comerciante en cuya casa de negocios ó establecimiento tuviere origen, si no justificare con sus libros ó de otro modo, que no reportaba provecho alguno del siniestro.

Explosión ó inundación

Art. 377.—El que causare una explosión ó una inundación capaces de desastre en las cosas ó las personas, sufrirá según el daño que se produzca, las penas señaladas para el incendiario en el artículo 372; y cuando el delito se ejecute de noche ó cuando él ponga en inmediato peligro uno de los edificios á que se refiere el inciso 3º del artículo 373, la pena se elevará un grado.

Agravación

Art. 378.—Cuando la explosión mortífera se causare en los edificios ó en los lugares y ocasiones que se expresan en el artículo 374, ó en daño de cualquier muchedumbre reunida en calles, plazas ó paseos, se aplicará presidio por tiempo indeterminado.

Otros estragos

Art. 379.—Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo 372, el que causare estrago por hundimiento de una nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina ú otro poderoso medio de destrucción.

Agravación

Art. 380.—El que hiciere zozobrar un barco de guerra ó una nave que transporte pasajeros, sufrirá la pena de presidio por tiempo indeterminado.

Peligro por destrucción ó inutilización de diques y otras obras de seguridad

Art. 381.—Se pronunciará la pena de prisión en sus grados 1º á 3º, contra el que destruyendo

ó inutilizando diques ú otras obras destinadas á la defensa común, contra inundaciones ú otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

Por imprudencia, negligencia ó impericia

Art. 382.—Será reprimido con prisión ó multa mayor en su grado 1º, aplicadas en su mínimum, el que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ú oficio, ó por inobservancia de ordenanzas ó reglamentos, causare un incendio ú otro estrago.

Cuando se aplicare la multa, se impondrá la accesoria correspondiente á la prisión en su grado 1º

Si del suceso resultaren lesiones, la pena dicha se aplicará en su máximun; y si ocasionare la muerte de alguna persona, la pena será prisión en su grado 2º.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRASPORTE Y COMUNICACION

Inutilización ó destrucción de vías y obras

Art. 383.—Incurrirá en prisión en su grado 1º, el que en todo ó en parte inutilizare ó destruyere las vías ú obras destinadas á la comunicación pública por tierra ó por agua, ó estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para seguridad de las mismas.

Si tales atentados pusieren en peligro á las personas, la pena se elevará un grado; y se elevará dos grados, si por causa de ellos hubiere lesiones.

En caso de ocurrir la muerte de alguien, la pena dicha se impondrá en sus grados 4º á 6º.

Detención ó entorpecimiento en la marcha de un tren

Art. 384.—El que empleare cualquier medio para detener ó entorpecer la marcha de un tren ó para hacerlo descarrilar, ó de otro modo ponerlo en peligro, será condenado:

1º—A prisión en sus grados 1º á 2º, si no sobreviniere descarrilamiento, ni otro accidente.

2º—A prisión en sus grados 2º á 4º, si hubiere descarrilamiento ú otro accidente.

3º—Con prisión en su grado 4º á presidio temporal en su grado 1º, si á causa del accidente resultare alguna persona lesionada.

4º—Con presidio temporal en sus grados 2º á 6º, si hubiere muerte de alguna ó algunas personas.

Interrupción de telégrafos ó teléfonos de un ferrocarril

Art. 385.—El que ejecutare cualquier acto dirigido á interrumpir el funcionamiento de un telégrafo ó de un teléfono destinado al servicio de un ferrocarril, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior en sus casos respectivos.

Proyectiles contra un tren en marcha

Art. 386.—Sufrirá el mínimum de la pena de prisión en su grado 1º, si el hecho no constituyere delito más severamente penado, el que arrojaré cuerpos contundentes ó proyectiles contra un tren ó tranvía en marcha.

Peligro de una nave ó construcción flotante

Art. 387.—Si el hecho no estuviere reprimido con mayor severidad, se aplicará prisión en sus

grados 1º á 4º, al que ejecutare cualquier acto encaminado á poner en peligro la seguridad de una nave ú otra construcción flotante, ó á detener ó entorpecer la navegación.

Si el hecho determinare naufragio ó varamiento y no estuviere reprimido con pena más grave en el capítulo anterior, la prisión se impondrá en cualquiera de sus grados.

De producirse lesiones ó muerte de alguna persona, la pena será prisión en su grado 6º á presidio temporal en su grado 1º, si ocurriere lo primero; y presidio temporal en sus grados 2º á 6º, si ocurriere lo segundo.

Abandono del servicio de un tren ó de un buque

Art. 388.—Serán reprimidos con multa mayor en su grado 1º, si por falta de daño el hecho no constituyere uno de los delitos indicados en los artículos 384 y 387, los telegrafistas y telefonistas de un ferrocarril y los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren ó de un buque, que abandonaren su puesto durante el servicio que les correspondía.

Siempre que dicho abandono no deba calificarse de grave por el tiempo de su duración y demás circunstancias, el juzgador podrá aplicar la pena inferior en un grado.

Por negligencia, imprudencia ó impericia

Art. 389.—Se infligirá prisión en su grado 1º ó multa mayor en su grado 2º, al que por imprudencia ó negligencia ó por impericia en su arte ó profesión ó por inobservancia de los reglamentos ó deberes de su cargo, causare un descarrilamiento, naufragio ú otro de los accidentes á que este capítulo se refiere. Aunque la pena infligida sea la multa, se im-

pondrá la accesoria correspondiente al dicho grado de la prisión.

Habiendo persona lesionada ó muerta por motivo del accidente, se impondrá prisión en su grado 2º

Interrupción de comunicaciones telegráficas ó telefónicas

Art. 390.—La persona que interrumpiere ó entorpeciere la comunicación telegráfica ó telefónica, ó se opusiere con violencia al restablecimiento de la comunicación interrumpida, sufrirá prisión en su grado 1º

CAPITULO III

DE LA PIRATERIA

Punición general

Art. 391.—Será reprimido con prisión en sus grados 3º á 6º:

Depredación ó violencia contra un buque

1º—El que en el mar territorial ó en los ríos de la República practicare algún acto de violencia ó depredación contra un buque ó contra personas ó cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por una potencia beligerante ó sin que el buque por medio del cual se perpetrare el atentado, pertenezca á la marina de guerra de algún Estado reconocido.

Abuso de patentes de corso

2º—El que abusando de una patente de corso, concedida legítimamente, practicare cualquier acto de depredación ó de hostilidad contra naves nacionales ó contra naves de otro Estado, para hostilizar al cual no estuviere autorizado.

Fraude ó violencia contra el comandante de un buque

3º—El que se apoderare de un buque ó de lo que perteneciere á su equipaje, por medio de fraude ó violencia ejercidos contra su comandante.

Entrega de un buque á piratas

4º El que entregare á piratas un buque, ó su carga, ó lo que perteneciere á su tripulación.

Oposición á la defensa de un buque

5º—El que con amenazas ó violencias se opusiere á que el comandante ó la tripulación defendan un buque atacado por piratas.

Destinación de un buque á la piratería

6º—El que por cuenta propia ó por encargo de otro, equipare un buque destinado á la piratería.

7º—El costarricense ó extranjero residente en la República que traficare con piratas, ó los encubriere, ó les suministrare auxilio de cualquier clase.

Buque armado con diversas patentes

8º—El comandante de un buque armado que navegare con dos ó más patentes de diversos Estados.

Con homicidio

Artículo 392.—Si los actos de violencia ú hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que

se encuentre en el buque atacado, la pena aplicable será presidio temporal en sus grados 4º á 6º

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Envenenamiento ó adulteración de aguas potables, alimentos ó medicinas

Art. —393.—Será reprimido con prisión ó multa mayor en sus grados 1º á 6º, el que envenenare ó adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables ó bebidas, ó comestibles ó substancias medicinales, destinados al uso público ó al consumo de una colectividad de personas.
Si el hecho fuere seguido de lesiones ó de muerte de uno ó más individuos, se aplicarán, según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 372.

Venta ó distribución de artículos nocivos

Art. 394.—Las penas del artículo anterior se aplicarán al que á sabiendas y disimulando el carácter nocivo del artículo, vendiere ó pusiere en venta medicamentos ó mercaderías peligrosas para la salud.

Ocultación ó sustracción de artículos nocivos

Art. 395.—Se impondrá multa mayor en su grado 1º al que sustrajere ú ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, ó bebidas ó comestibles cuya inutilización hubiere dispuesto.

Propagación de enfermedad peligrosa

Art. 396.—El que voluntariamente y por cualquier medio propagare una enfermedad peligrosa, será reprimido con presidio temporal en cualquiera de sus grados.

Imprudencia, negligencia ó impericia

Art. 397.—Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia ó negligencia, ó por impericia en el arte ó profesión del agente, ó por inobservancia de reglamentos ú ordenanzas, se impondrá la pena respectiva, descendiendo uno, dos ó tres grados, y además, inhabilitación especial, temporal, en cualquiera de sus grados.

Violación de prescripciones médicas en la preparación de medicinas

Art. 398.—Será reprimido con multa mayor en sus grados 1º á 2º, el que estando autorizado para la venta de substancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad, cantidad ó proporciones que no sean las de la prescripción médica.
Si del hecho resultare enfermedad grave ó muerte de alguna persona, la pena será prisión en sus grados 2º á 4º

Violación de medidas antiepidémicas

Art. 399.—El que violare las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la introducción ó propagación de una epidemia, será castigado con prisión en su grado 1º; pero si la violación no fuere por su naturaleza de carácter grave, á juicio del tribunal, la pena se aplicará descendiendo uno ó dos grados en la escala respectiva.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO UNICO

Instigación pública á cometer delitos

Art. 400.—El que, por la prensa ó de otro modo, instigare públicamente á cometer un determinado delito, incurrirá por ese solo hecho en prisión en sus grados 1º á 2º, según la importancia de los bienes amenazados, la fuerza determinante y los medios de la instigación, la circunstancia en que se ejerza y el peligro que sea capaz de hacer surgir. La pena se podrá aplicar con descenso de un grado, cuando la instigación en ninguno de esos conceptos deba estimarse grave, á juicio del tribunal.

Si la instigación surtiere efecto, será penado el instigador como coautor del delito cometido.

Instigación al odio contra una persona ó institución

Art. 401.—Será reprimido como difamador, con la pena establecida en el artículo 255, el que fijare en lugares públicos ó publicare por medio de la prensa, ó á sabiendas hiciere circular, un escrito incitando al odio ó menosprecio contra determinada persona ó institución.

No se estimará tener ese carácter los escritos que, aunque sean capaces de producir el desprestigio de una institución, se dirijan á la crítica razonada de ella, en relación con los intereses públicos, ni los que tratando de los can-

didatos propuestos al sufragio popular, tengan por objeto discutir los méritos suyos, sin valerse de conceptos injuriosos ó calumniosos.

Asociación para cometer delitos

Art. 402.—Se pronunciará prisión en sus grados 1º á 3º, contra el que tomare parte en una asociación ó banda de tres ó más personas, formada para cometer delitos, por el mero hecho de ser miembro de la asociación.

Intimidación pública

Art. 403.—El que para infundir un temor público ó suscitar tumultos ó desórdenes, ejecutare señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas ú objetos análogos, ó amenazare con un desastre de peligro común, será castigado:

1º—Con la pena de prisión en su grado 2º, si realizado el tumulto ó desorden, causare él la muerte de alguna persona.

2º—Con la pena de prisión en su grado 1º aplicada en su máximo, si en dicho tumulto ó desorden se causaren lesiones á alguna persona ó daños considerables á la propiedad.

3º—Con esa misma pena en su mínimo, si solo se causare daños en la propiedad y éstos no fueren considerables.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

CAPITULO I

Traición

Art.—404.—Se impondrá presidio temporal en

cualquiera de sus grados, como traidor á la patria, siempre que el hecho no estuviere penado en otra disposición especial de este Código, á todo costarricense ó toda persona que deba obediencia á la Nación, que tomare las armas contra ésta, se uniere á sus enemigos ó les prestare cualquier ayuda ó socorro, facilitándoles la entrada al territorio nacional, entregándoles ciudades, puentes, plazas, fortalezas, almacenes ó buques; suministrándoles víveres ó elementos de guerra ó planos ó datos útiles; ocultando espías ó soldados del enemigo; prestándole servicios de guía ó práctico; dando á la armada de la República maliciosamente noticias ó informes falsos ó impidiendo que sus tropas reciban caudales, auxilios, municiones de boca y de guerra ó cualesquiera elementos de acción, mantenimiento ó información, ó favoreciendo de cualquier otro modo las operaciones del enemigo.

Agravaciones

Art. 405.—La pena será presidio por tiempo indeterminado, si la traición se cometiere en los casos siguientes:

1º—Ejecutando un hecho sea ó no militar, dirigido á someter total ó parcialmente la Nación al dominio extranjero ó á menoscabar su integridad ó independencia.

2º—Induciendo ó decidiendo á una potencia extranjera á hacer la guerra contra la República.

Personas que hayan perdido la ciudadanía

Art. 406.—A los costarricenses que hayan perdido su ciudadanía se les impondrán en su caso las

penas en que incurren los traidores á la patria, en conformidad con las reglas siguientes:

1.º—Sufrirán sin diferencia alguna las puniciones establecidas en los artículos 404 y 405, los que la hubieren perdido por haber entrado al servicio militar en un estado extranjero.

2.º—Serán reprimidos con la pena inferior en un grado los que la hubieren perdido por otro motivo.

Tratándose de aliados de la República

Art. 407.—Se impondrá presidio temporal en sus grados 1.º á 2.º, á los que cometieren los delitos enumerados en los artículos anteriores, cuando ellos se refieran á las potencias ó fuerzas aliadas de la República, que obran contra el enemigo común.

Delito frustrado y tentativa

Art. 408.—En los casos de los artículos anteriores, el delito frustrado se castigará como consumado; la tentativa con la pena inferior en un grado á la señalada para el caso; la conspiración, con la pena inferior en dos grados, y la proposición, con la pena inferior en tres grados.

Correspondencia peligrosa con el enemigo

Art. 409.—Sufrirá prisión en sus grados 1.º á 3.º todo individuo:

1.º—Que en correspondencia con ciudadanos ó súbditos de una potencia enemiga, comunique noticias perjudiciales á la situación ú operaciones militares de la República, aunque falte el propósito de cometer ninguno de los delitos enunciados en el artículo 404.

2.º—Que dirija á dichos ciudadanos ó súbditos correspondencia en cifra ó en otra forma que no permita apreciar su contenido.

Cuando el culpable de los hechos á que este artículo se refiere, sea un empleado militar, la pena dicha se aplicará en sus grados 4.º á 6.º, y si fuere un empleado público civil, se impondrá la indicada pena, precisamente en su máximo.

Exención de pena

Art. 410.—Quedarán eximidos de pena respectiva, el que revelare la conspiración á la autoridad, antes de que ella pase á momentos de ejecución y se inicie ningún procedimiento judicial al respecto.

Violación de las medidas de internación ó expulsión de ciudadanos ó súbditos del Estado enemigo

Art. 411.—El ciudadano ó súbdito de una nación con la cual Costa Rica estuviere en guerra, que violare las medidas de internación ó de expulsión del territorio de la República, expedidas por el Gobierno contra ciudadanos ó súbditos de dicha nación, sufrirá prisión en su grado 1.º, que terminará tan luego concluya el estado de guerra.

Tentativa para pasar á país enemigo

Art. 412.—El costarricense culpable de tentativa de pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con el mínimo de la prisión en su grado 1.º

Ejecución de órdenes contrarias á la seguridad del Estado

Art. 413.—El que ejecutare en el país cualesquiera órdenes ó disposiciones de un gobierno extranjero, que ofendan la independencia, la seguridad ó la dignidad de la Nación, será castigado con extrañamiento en cualquiera de sus grados, si el hecho no constituyere delincuencia de gravedad mayor.

Aceptación de honores ó pensiones de un estado enemigo

Art. 414.—El costarricense que aceptare honores, pensiones ú otras utilidades de un Estado en guerra con Costa Rica, será castigado con multa mayor en sus grados 1º á 2º é inhabilitación especial, temporal en cualquiera de sus grados.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA REPUBLICA

Peligro de declaración de guerra, represalias ó alteración de relaciones

Art. 415.—Será condenado á prisión en sus grados 1º á 3º, el que por actos hostiles no autorizados por el Gobierno, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere á sus habitantes á vejaciones ó represalias en sus personas ó bienes, ó alterare las relaciones amistosas de la República con algún Estado.
La pena dicha se impondrá en sus grados 3º á 6º, si de dichas hostilidades resultare la guerra.

Violación de tratados, treguas, armisticios y salvoconductos

Art. 416.—Se pronunciará prisión en su grado 1º contra el que violare un tratado público, ó las treguas y armisticios convenidos entre la República y una potencia enemiga ó entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra, ó los salvoconductos debidamente expedidos.

Violación de inmunidades diplomáticas

Art. 417.—Con igual pena será reprimido el que violare las inmunidades del Jefe de un Estado ó de la representación diplomática de una potencia, ó el privilegio de extraterritorialidad otorgado á las naves extranjeras de guerra ó á los barcos mercantes en los casos en que lo hacen extensivo á ellos el Derecho Internacional ó los tratados públicos, siempre que el hecho no constituyere un delito penado más severamente.

Violación de la neutralidad de la República

Art. 418.—Se infligirá la misma pena ó la de confinamiento en igual grado, al que violare la neutralidad de la República en un conflicto de guerra entre dos ó más potencias, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra, ó levantando ó alistando tropas para alguno de ellos, ó proporcionándoles buques, ó armándolos, y al que en caso de guerra civil en otro Estado, violare dicha neutralidad del modo expresado ó en la forma en que ella se establezca por el Derecho Internacional ó los tratados públicos.

Agravación

Art. 419.— Cuando los delitos comprendidos en los artículos 412 á 418 inclusive, fueren cometidos por empleados públicos, las penas respectivas se aplicarán con ascenso de un grado en las escalas que correspondan.

Ultraje á la bandera

Art. 420.— El que en sitio público ó abierto al público, ó delante de tres ó más personas ultraje la bandera de la República ú otro emblema de la Nación, ó con propósito de menosprecio los destruya ó deteriore, sufrirá prisión ó multa mayor en su grado 1º.
Igual pena sufrirá el que hiciere lo mismo con la bandera ú otro emblema de un Estado extranjero.

Revelación de secretos políticos y militares

Art. 421.— Se infligirá prisión en sus grados 1º á 3º, al que revelare secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad, á los medios de defensa ó las relaciones exteriores de la Nación.
En la misma pena incurrirá el que se hubiere procurado ú obtuviere la revelación del secreto.

Revelación por imprudencia ó negligencia

Art. 422.— El que por imprudencia ó negligencia diere á conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, los cuales posea en virtud de su empleo ú oficio, será castigado

con inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos en su grado 1º.

Planos de fortificaciones ú obras militares

Art. 423.— Será condenado á prisión en su grado 1º, el que indebidamente levantara planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías ú obras militares, ó se introdujere con tal fin clandestinamente ó con engaño en dichos lugares, no obstante estar su acceso prohibido al público.

Violación de instrucciones diplomáticas

Art. 424.— Se impondrá prisión en cualquiera de sus grados á la persona encargada por el Gobierno de la República de una negociación con un Estado extranjero, que la condujere de un modo perjudicial á la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TITULO X

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO UNICO

Alzamiento en armas contra los Poderes Públicos ó la Constitución Política

Art 425.— Sufrirán las penas de multa mayor ó extrañamiento en cualquiera de sus grados:

- 1.º - Los que se alzaren en armas contra el Gobierno para cambiar la Constitución del Estado ó deponer alguno de los Poderes Públicos.
- 2.º - Los que se alzaren en armas para impedir la renovación legal de los Poderes Públicos ó que entren en el ejercicio de sus funciones el Presidente de la República ó quien haya de hacer sus veces, los miembros del Congreso Constitucional ó los de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.º - Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de una elección popular, ó para coartar el ejercicio de sus atribuciones ó estorbar la ejecución de sus providencias, a cualquiera de los Poderes Constitucionales, ó para arrancarles alguna medida ó concesión, ó con el fin de ejercer actos de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna Corporación pública.

Excitación al alzamiento y manejos sediciosos

Art. 426.—Serán reprimidos con multa mayor en sus grados 1.º á 3.º, ó confinamiento en cualquiera de sus grados:

- 1.º—El que sin cometer los delitos enumerados en el artículo anterior, pero con el intento de ejecutarlos, sedujere tropas, usurpare el mando de ellas ó de un buque de guerra, plaza, fuerte, puerto, ciudad ó puesto de guardia, ó retuviere contra la orden del Gobierno un mando político ó militar.
- 2.º—Los que tocando campanas ú otro instrumento, excitaren al pueblo al alzamiento, ó con igual propósito dirigieren discursos á la mu-

chedumbre ó hicieren circular impresos subversivos, si la sedición ó sublevación llega á consumarse.

Arrogación de la representación del pueblo

Art. 427.—Los individuos de una fuerza armada ó de una reunión de personas, que arrogándose la representación del pueblo, ejecutaren cualquier acto en su nombre ó petitionaren en ese carácter, incurrirán en la pena señalada en el artículo 425.

Conspiración y proposición

Art. 428.—En los delitos de que tratan los artículos anteriores, lo conspiración y la proposición se castigarán como tentativa, según las reglas contenidas en el libro 1.º de este Código.

Incitación al desconocimiento ó menosprecio de las instituciones y leyes del Estado

Art. 429.—El ministro de un culto que en el ejercicio de sus funciones excite á la muchedumbre al desconocimiento ó desprecio de las instituciones ó de las leyes del Estado ó de las órdenes de la autoridad, será reprimido con confinamiento ó multa mayor en cualquiera de sus grados.

Promotores ó caudillos de la sublevación

Art. 430.—Las penas señaladas en el artículo 425 se aplicarán en su máximo, á los que des-

pués de haber inducido á la muchedumbre al alzamiento ó sedición, colaboraren en ellos, prestándoles cualquier auxilio; á los que figuren como caudillos ó jefes de armas del movimiento sedicioso, y á los que fueren funcionarios públicos.

Delitos comunes conexos

Art. 431.—Cuando al ejecutar los delitos previstos en el artículo 425, el culpable cometiere algun otro, se observará la regla estatuida en el Libro 1º de este Código para el concurso de delitos.

Intimación á los sublevados.

Art. 432.—La autoridad pública más próxima está en la obligación de disolver por medio de la fuerza, cualquier movimiento de rebelión y sedición, tan luego se manifieste, si después de dos intimaciones, hechas con intervalo suficiente para que sean debidamente apreciadas, los sublevados insistieren en su actitud. No serán necesarias esas intimaciones, desde que los sublevados hicieron uso de las armas.

Disolución del tumulto

Art. 433.—En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea, sólo serán procesados los promotores ó directores, á quienes se reprimirá con una pena inferior en uno, dos ó tres grados á la señalada para la especie.

Empleados públicos que faltan á su deber de resistencia

Art. 434.—Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su cargo, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren á su alcance; los que no admitida aun la renuncia de su empleo lo abandonen cuando haya peligro de alzamiento, y las personas que aceptaren cargos ó empleos de los sublevados, incurrirán en inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

ATENTADOS CONTRA EL REGIMEN DE LA JUSTICIA Y DE LA AUTORIDAD

Fuerza ó violencia

Art. 435.—El que empleare intimidación ó fuerza contra un funcionario público para exigirle la ejecución ú omisión de un acto propio de sus funciones, será castigado con el mñimum de la prisión en su grado 1º; pero si el hecho se cometiere á mano armada, ó por una reunión de más de tres personas, ó por un funcionario público, ó si el delincuente pusiere manos en la autoridad, sin causarle sinembargo ninguna de las lesiones previstas en los artículos 237 y 238, esa pena se pronunciará en su máximum.

Para los efectos de este artículo se reputará funcionario público al particular que tratarse de aprehender ó hubiere aprehendido á un delincuente, en flagrante delito.

Atenuación

Art. 436.—Si el culpable tuviere derecho para solicitar el acto ú omisión dichos y la autoridad hubiere provocado la violencia ó intimidación con negativas ó aplazamientos repetidos y de todo punto indisculpables, la pena podrá rebajarse en uno ó dos grados.

Violacion de deberes de parte de un perito ó intérprete

Art. 437.—Será reprimido con multa mayor é inhabilitación especial temporal en su grado 1º, el perito que habiendo aceptado el cargo, se negare á cumplirlo, ó retardare hacerlo con perjuicio grave para la parte ó las partes del negocio respectivo. Cuando el perjuicio no fuere grave, á juicio de la autoridad, podrán aplicarse las penas inferiores en uno ó dos grados, á las que quedan dichas.

Desacato por provocación á duelo, amenazas ó injurias

Art. 438.—El que provocare á duelo ó amenazare al Presidente de la República, á un miembro del Poder Legislativo, á un Secretario de Estado, ó á un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como venganza ó desquite por actos suyos en el ejercicio de sus funciones, ó al cumplir éstas, sufrirá la pena de prisión ó la de multa mayor en su grado 1º

El que injuriare, difamare ó ultrajare á dichos funcionarios en iguales circunstancias, será reprimido con el máximum de las penas indicadas en los artículos 254, 255 y 259.

Inadmisibilidad de la prueba de las imputaciones

Art. 439.—Al culpable de desacato en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, no se le admitirá la prueba de la verdad ó notoriedad de los hechos ó cualidades atribuidas al ofendido.

Usurpacion de autoridad, títulos ú honores

Art. 440.—Sufrirán las penas de multa mayor é inhabilitación absoluta, temporal para cargos y oficios públicos en su grado 1º :
1º—El que sin título ó nombramiento expedido por autoridad competente, asumiere ó ejerciere funciones públicas.
2º—El que después de haber cesado por ministerio de la ley ó de haberle sido comunicado el acuerdo que haya ordenado la cesantía ó suspensión en las funciones que tenía á su cargo, continúe ejerciéndolas.

Violacion de sellos

Art. 441.—Se aplicará prisión en su grado 1º, al que violare los sellos puestos por una autoridad para asegurar la conservación ó identidad de alguna cosa. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público con abuso de su cargo, se impondrá la pena en su máximum.

Violacion de documentos probatorios

Art. 442.—Se impondrá prisión en su grado 1º á 2º, si el hecho por constituir defraudación no mereciere mayor pena, al que sustrajere, ocultare, destruyere ó inutilizare objetos destinados á servir de prueba ante la autoridad, ó documentos ó papeles de cualquier clase, confiados en interés del servicio público á la custodia de un funcionario.
Si el culpable fuere el mismo depositario, la pena se impondrá en su máximum.

Dádivas con proposito de cohecho

Art. 443.—El que directa ó indirectamente hiciere dádivas á un funcionario ó se las ofreciere, para que practique ú omita un acto relativo á sus funciones, será condenado á multa mayor en su grado 2º, si la dación ú ofrecimiento se hiciere á un magistrado, á un juez ó á un alcalde; y á multa mayor en su grado 1º, si á otro funcionario.
Cuando el culpable de tal hecho fuere un funcionario público, la pena indicada se infligirá en su máximum, debiendo imponerse además, la de inhabilitación especial temporal en su grado 1º.

Falso testimonio

Art. 444.—Serán reprimidos con prisión en sus grados 1º á 2º, el que en hecho propio y en asunto civil fuere convencido de perjurio, y el testigo, perito ó intérprete que en lo que deba declarar ante la autoridad afirmare una falsedad, ó total ó parcialmente negare ó callare la verdad, en su deposición, dictamen, traducción

ó interpretación, no obstante la orden de la autoridad de declararla ó manifestarla.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal por delito, con perjuicio del inculgado, la prisión se aplicará en cualquiera de sus grados, y si se cometiere en causa por falta, se pronunciará en su grado 2º.

Estará exento de pena el que habiendo declarado falsamente ó con omisión total ó parcial de lo que supiere en tales juicios, se retracte de su dicho y manifieste la verdad, á tiempo para que ella pueda ser apreciada por el juzgador.

Mediante cohecho

Art. 445.—La pena del testigo, perito ó interprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida ó recibida.
El sobornante sufrirá la pena indicada en el artículo anterior.

Encubrimiento

Art. 446.—Será reprimido con prisión en su grado 1º, el que sin promesa anterior al delito, pero con conocimiento de haberse perpetrado, cometiere alguno de los hechos siguientes:
1º—Ocultar al delincuente ó facilitar su fuga para substraerlo á la justicia.
2º—Procurar la desaparición de los rastros ó pruebas del delito.
3º—Guardar, esconder, comprar, vender ó recibir en prenda ó en cambio, los efectos sustraídos.
4º—Negar á la autoridad, sin motivo suficiente, permiso de penetrar en el domicilio, pa

ra tomar la persona del delincuente que se hallare en él.

5.º— Dejar de comunicar á la autoridad las noticias que se tuvieren acerca de la comisión de algún delito, cuando haya obligación de hacerlo, por la profesión ó el oficio.

Incurrirá en la misma pena el que guardare ú ocultare un delincuente, ó armas ó efectos suyos, aunque no tenga conocimiento del delito, si habitualmente guarda delincuentes ó sus armas ó efectos, ó de otro modo los encubre.

Exención de pena

Art. 447.—Estarán exentos de pena por ocultación de la persona del delincuente ó de los efectos del delito ó de los rastros ó pruebas del mismo, ó por la procuración de la fuga, los que fueren ascendientes ó descendientes del reo por consanguinidad ó afinidad, ó su cónyuge, hermano, cuñado, tío ó sobrino y los que perpetren tales hechos en beneficio de un bienhechor suyo.

Caso en que la exención no rige

Art. 448.—La exención de pena á que se refiere el artículo anterior regirá, siempre que el encubrimiento no se haya hecho por precio, ni participando de los efectos del delito, ni con abuso de funciones de autoridad.

Auxilio para evasión

Art. 449.—Se aplicará prisión en sus grados 1.º á 2.º, al que proporcione ó ayude la evasión de un detenido ó penado.
Si el culpable fuese un funcionario público, la pena se pronunciará en su máximum.

Simulación de delito

Art. 450.—El que denuncie á la autoridad judicial ó á un funcionario que tenga obligación de dar parte de ello á dicha autoridad, un delito que sabe no ha tenido efecto, ó simule sus rastros ó señales, de modo que pueda entablarse un procedimiento penal para indagarlo, incurrirá en prisión ó multa mayor en su grado 1.º

Estas penas se aplicarán en su mínimum al que ante la autoridad declare falsamente haber contribuido á cometer ó haber cometido un hecho punible; pero si lo hiciere para salvar á su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó bienchor, estará exento de pena.

CAPITULO II

ABUSOS DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Contra la Constitución y las leyes

Art. 451.—Será reprimido con prisión en su grado 1.º, el funcionario que dicte y mantenga una resolución ú orden evidentemente contraria á la Constitución ó las leyes de la República.

Inobservancia de formas al procesar á un funcionario

Art. 452.—Será reprimido con multa mayor en su grado 1.º é inhabilitación especial temporal en el mismo grado, el funcionario público que proceda á la formación de causa ó al arresto de un miembro de los Poderes Públicos, sin

guardar los requisitos y trámites prescritos por las leyes respectivas.

Negativa ó retardación de funciones

Art. 453.—Se aplicará la pena del artículo anterior al funcionario público que con manifiesta violación de las leyes, rehusare hacer ó retardare notablemente y con malicia, algún acto de justicia.

Si la retardación no fuere notable á juicio del tribunal, podrá imponerse la pena inferior en uno ó dos grados.

Omisión de auxilio requerido

Art.—454.—Igual pena se aplicará al jefe ó agente de la fuerza pública de policía, que rehusare, omitiere ó retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio requerido por la autoridad civil competente, en el ejercicio de sus atribuciones.

Requerimiento indebido de la fuerza pública

Art. 455.—Se reprimirá con prisión en su grado 1º á 2º, al funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública, para impedir la ejecución de órdenes legales de la autoridad, ó de sentencias ó mandatos de los tribunales.

Abandono del servicio público

Art. 456.—Se impondrá el mínimum de la multa mayor en su grado 1º ó inhabilitación absoluta temporal en ese mismo grado, al funcionario público, que sin habersele admitido la renuncia

de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Si el perjuicio resultante del abandono no fuere grave, podrá pronunciarse la pena inferior en un grado.

Nombramientos ilegales

Art. 457.—Se reprimirá con multa mayor en su grado 1º é inhabilitación especial temporal en el mismo grado, al que á sabiendas, nombrare para algún cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que sin tener tales requisitos aceptare el nombramiento.

Al empleado que teniendo la atribución de proponer á su superior el nombramiento de funcionarios, la usare en favor de quien carezca de los indicados requisitos, á pesar de conocer el defecto, se le impondrán las penas dichas con descenso de un grado.

Cohecho de un funcionario

Art. 458.—Será reprimido con multa mayor é inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados, el funcionario público que por sí ó por medio de otra persona, recibiere dinero ú otra dádiva, ó aceptare una promesa, por hacer ó dejar de hacer algo relativo á sus funciones.

Cohecho de un juez

Art. 459.—Será reprimido con prisión en sus grados 3º á 6º, el juez que en asunto sometido á su jurisdicción, aceptare promesa ó dádiva por dictar sentencia en un determinado sentido.

Aceptación de regalos

Art. 460.—Será condenado á suspensión en su grado 1º, el funcionario de justicia que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su cargo.

Mala aplicación de fondos

Art. 461.—Será reprimido con suspensión en sus grados 1º á 3º, el empleado público que diere á los caudales ó fondos que administre una aplicación diferente de aquella á que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del 10 al 20 por ciento de la cantidad mal aplicada.

Substracción de fondos

Art. 462.—Será reprimido con prisión en cualquiera de sus grados el funcionario público que substraiga caudales ó efectos cuya administración ó percepción ó custodia le haya sido confiada por razón de su empleo.

Por imprudencia ó negligencia

Art. 463.—El funcionario público que por imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos ó deberes de su cargo, diere ocasión á que otra persona substraiga los caudales ó efectos de que trata el artículo anterior, será castigado con multa del 20 al 50 por ciento del valor de lo substraído, y suspensión en cualquiera de sus grados.

Administradores que están comprendidos

Art. 464.—Quedan sujetos á las disposiciones anteriores, los que administren, perciban ó custodien bienes pertenecientes á las juntas de educación ó á establecimientos de beneficencia, ó provenientes de contribuciones públicas para la construcción de templos ú otras empresas costeadas por la comunidad, así como los administradores curadores ó depositarios de bienes embargados ó depositados por la autoridad, aunque pertenezcan á particulares.

Negativa ó demora en la entrega de un depósito

Art. 465.—Será condenado á suspensión en cualquiera de sus grados, el empleado público que requerido en forma por autoridad competente, rehusare entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administración.

Negociaciones indebidas

Art. 466.—Se pronunciará multa del 10 al 60 por ciento de la parte que hubiere tomado en el negocio, é inhabilitación absoluta temporal en sus grados 1º á 3º, contra el funcionario público que directamente ó por persona interpuesta ó por acto simulado, se interesare en cualquier contrato ú operación en que, por razón de su cargo, intervenga. Esta disposición es aplicable á los peritos, respecto de los bienes en cuya tasación ó distribución hubieren intervenido y á los tutores, curadores, liquidadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á pupilos, inhábiles, concursos, quiebras ó testamentarías.

Contribución ilegal

Art. 467.—El funcionario público que exija una contribución ilegal ó que sin atribuciones para hacerlo, abuse de su cargo para reclamar ó recibir dinero ú otros valores, sin apropiárselos, sufrirá la pena de inhabilitación especial, perpetua.

En provecho propio

Art. 468.—Si el funcionario público convirtiere en provecho propio ó de tercero, las exacciones expresadas, sufrirá prisión en cualquiera de sus grados.

Cobro indebido de derechos

Art. 469.—Será reprimido con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiere percibido, y suspensión en sus grados 1º á 3º, el funcionario público, que por si ó por medio de otro, exija derechos ó propinas por lo que deba practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los que le correspondan.

Si para efectuar la exacción simulare orden superior, mandamiento judicial ú otra autorización legítima, se aplicará en vez de la pena de suspensión, la de inhabilitación absoluta, temporal para cargos y oficios públicos.

Prevaricato

Art. 470.—Se impondrá multa mayor en cualquiera de sus grados é inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, al juez que dictare resoluciones contrarias á ley expresa, citada por las partes ó por él mismo, ó que

para fundarlas, invocare hechos supuestos ó resoluciones falsas.

Si la sentencia se diere en causa por delito y llegare á ser ejecutoria, se impondrá prisión en sus grados 4º á 6º, y si ella ocurriere en causa por falta, se inligirá esta pena en sus grados 1º á 3º.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable, en su caso, á los árbitros y á los arbitradores y amigables componedores.

Prisión ilegal

Art. 471.—Será reprimido con multa mayor en sus grados 1º á 3º, é inhabilitación absoluta en sus grados 1º á 4º, el juez que decretare é hiciera efectiva una prisión preventiva, contra ley expresa y terminante, ó que á pesar de reclamos del reo, prolongare la prisión preventiva, si computada ésta según las reglas establecidas para su abono en la liquidación de una condena, resultare agotada la pena máxima que podría corresponder al inculcado por el delito motivador del juicio.

Respecto de abogados y mandatarios judiciales

Art. 472.—Será reprimido con multa mayor en su grado 1º é inhabilitación temporal para el ejercicio de profesiones titulares en su grado 1º, el abogado ó mandatario judicial que defendiere ó representare partes contrarias en el mismo juicio, simultanea ó sucesivamente, ó que de cualquier otro modo perjudicare con malicia la causa que le estuviere confiada.

Denegación de justicia

Art. 473.—Sufrirá inhabilitación especial temporal en sus grados 1º á 2º, el juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare la administración de justicia, cuando no haya y se demuestre, inconveniente ajeno á su voluntad y no superable por él.

Omisión de diligencia en la persecución de delincuentes

Art. 474.—El funcionario público que, faltando á las obligaciones de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, sufrirá suspensión en sus grados 1º á 3º, á menos que pruebe que su omisión se ha debido á motivos suficientes, en los cuales no haya contribuido.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Falsificación, introducción y circulación de moneda falsa.

Art. 475.—El que fabrique moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima

y el que la introdujere, sufrirán la pena de prisión en sus grados 4º á 6º

Si el peso ó ley fueren inferiores á los legales, la pena dicha se aplicará en su máximo.

Cuando la falsificación fuere de monedas de oro ó de plata y se hubiere empleado otras substancias, la pena será presidio temporal en su grado 1º

Circulación de moneda falsa.

Art. 476.—El que á sabiendas se hubiere procurado moneda falsa y la pusiere en circulación, sufrirá prisión en sus grados 1º á 2º; pero si lo hiciere como agente de los falsificadores ó introductores, sufrirá la pena correspondiente á éstos.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada ó alterada, la pusiere en circulación, en suma mayor de 10 colones, después de constarle la falsedad, sufrirá la dicha pena de prisión en sus grados 1º á 2º

Cercenamiento ó alteración.

Art. 477.—El que cercenare ó alterare moneda de curso legal y el que la introdujere cercenada ó alterada, serán castigados con prisión en sus grados 1º á 3º

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la prisión se aplicará en sus grados 1º á 2º

Circulación de moneda cercenada ó alterada.

Art. 478.—El que á sabiendas se hubiere procurado moneda cercenada ó alterada y la hiciera circular, sufrirá prisión en su grado 1º;

pero si obrare de acuerdo con los autores del cercenamiento ó alteración, será reprimido con la misma pena que á éstos corresponda.

Billetes, timbres, sellos postales y títulos.

Art. 479.—Para los efectos de los artículos anteriores, queda equiparada la falsificación ó alteración de la moneda, á la de los títulos y cupones de la deuda pública, nacional ó municipal, de los billetes de banco legalmente autorizados, de los giros ó libranzas del tesoro público ó de los tesoros municipales, y de los títulos, cédulas y acciones emitidos por los bancos ó compañías autorizadas para ello.

Monedas y títulos extranjeros sin curso legal.

Art. 480.—Si la falsedad, cercenamiento ó alteración se hicieren respecto de monedas extranjeras, que no tengan curso legal en la República, ó respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjeros, la pena señalada á los casos respectivos en los artículos 475, 476 y 477, se aplicará con descenso de uno ó dos grados.

Emisión ilegal.

Art. 481.—El funcionario público y el director ó administrador de un banco ó compañía que en lo que le compete á cada uno, fabricare ó emitiere ó autorizare la fabricación ó emisión de moneda con título ó peso inferiores á los de ley ó de billetes de banco ó cualesquiera títulos, cédulas ó acciones al portador, en cantidad superior á la autorizada ó en condiciones dis-

tintas de las prescritas para el caso, será reprimido con prisión ó multa mayor en cualquiera de sus grados é inhabilitación absoluta temporal, que no será nunca menor de su grado 3º.

Tentativa.

Art. 482.—No obstante lo dispuesto en el artículo 158, la tentativa de los delitos de que trata este capítulo, será reprimida con la pena inferior sólo en un grado á la que corresponda al hecho consumado.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

De sellos oficiales

Art. 483.—Será penado con prisión en sus grados 1º á 3º:

1º El que falsificare sellos oficiales.

2º— El que falsificare papel sellado, sellos de correos ó telégrafos, timbres ó cualquiera otra clase de efectos sellados ó timbrados, cuya emisión esté reservada á la autoridad ó tenga por objeto el cobro de impuestos. En estos casos, como en los del capítulo anterior, se considerará falsificación, la impresión fraudulenta del sello verdadero.

De marcas y contraseñas

Art. 484 —Será reprimido con prisión en sus grados 1º á 2º:

- 1º.—El que falsifique marcas, contraseñas ó firmas de que se use en las oficinas públicas ó por funcionarios públicos, para contrastar pesas ó medidas ó identificar cualquier objeto.
- 2º.—El que aplicare marcas ó contraseñas de las oficinas públicas á objetos, obras ó artículos distintos de aquellos á que debían ser aplicadas ó sin facultades para hacerlo.

Uso de sellos, timbres ó marcas inutilizadas

Art. 485.—Será reprimido con prisión en su grado 1º, cuando la defraudación resultante exceda de 10 colones, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas ó contraseñas, á que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido, ó haberse ya inutilizado para el efecto de su expendición ó venta, y los usare ó diere para que otro los use ó los exponga á ser usados. El que á sabiendas pusiere en venta dichos sellos, timbres, marcas ó contraseñas inutilizados, sufrirá la pena dicha en su grado máximo, cualquiera que sea el valor de la defraudación resultante.

Con abuso de funciones públicas

Art. 486.—Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, la pena señalada podrá aplicarse ascendiendo un grado en la escala respectiva, cualquiera que sea el valor de la defraudación que el hecho importe.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Falsificación de un documento

Art. 487.—El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con prisión en sus grados 1º á 3º, si se trata de un instrumento público ó de un documento público, y en su grado 1º, si se trata de un instrumento privado.

Art. 488.—El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público ó en un documento público, declaraciones falsas concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será condenado á prisión en sus grados 1º á 3º.

Supresión ó destrucción de un documento

Art. 489.—El que suprima en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 487, en los casos respectivos.

Falso certificado médico

Art. 490.—Sufrirá prisión en sus grados 1º á 2º, el médico que otorgue un certificado falso, en virtud del cual una persona sana sea detenida en un manicomio, lazareto ú otro hospital de aislamiento.

Si lo certificado fuere enfermedad de un detenido preventivamente, para que se decrete su excarcelación, ó de un penado, para que sea por ello trasladado, la pena aplicable será multa mayor en su grado 1º.

Falsa certificación del Director de un Establecimiento Penal

Art. 491.—El Director ó Jefe de un establecimiento penal que certificare con falsedad los asientos del libro de registro de conducta de los reos que estuvieren bajo su dependencia, en la tramitación de diligencias relativas al otorgamiento de gracia, á la liberación condicional ó á la retención del penado, será reprimido con inhabilitación especial temporal en sus grados 1º á 3º, si la falsedad se cometiere contra el penado, y con suspensión del cargo en cualquiera de sus grados, si la falsedad se cometiere en su favor.

Uso del documento falso

Art. 492.—El que á sabiendas hiciere uso de un documento falso en todo ó en parte, será reprimido como si fuera autor de la falsedad.

Documentos equiparados á instrumentos públicos

Art. 493.—Para los efectos de este capítulo quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso ó al portador.

Oferta fraudulenta de fondos públicos y falsos informes ó balances

Art. 494.—Sufrirán prisión en su grado 1º ó multa mayor en su grado 2º:
1º—El que ofreciere fondos públicos, acciones ú obligaciones de alguna sociedad ó persona jurídica, disimulando ú ocultando hechos ó cir-

cunstancias verdaderos, ó afirmando hechos ó circunstancias falsos, relativos á tales valores.

2º—El director, administrador ó gerente de una sociedad anónima ó cooperativa ó de otro establecimiento mercantil, que publicare un balance ó cualquier otro informe, falso ó con omisiones capaces de inducir á error.

Actos contrarios á estatutos, leyes ú ordenanzas

Art. 495.—Será reprimido con multa mayor el director, gerente ó administrador de una sociedad anónima ó cooperativa, ó de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso ó consintiere en actos contrarios á las leyes, estatutos, ú ordenanzas que la rijan, á consecuencia de los cuales, la persona jurídica ó la asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos ó en la necesidad de ser disuelta.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Faltas y contravenciones de policía

Art. 496.— La denominación de faltas comprende bajo el nombre simple de *faltas* los casos de delincuencia con daño menor, penados en el Título Segundo de este Libro, y bajo el nombre de *contravenciones*, las infracciones de las leyes y reglamentos de policía, penadas en el Título siguiente.

Aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Libro Primero

Art. 497.— Son aplicables á las faltas y contravenciones, las reglas consignadas en el Libro Pri-

mero de este Código, con las modificaciones siguientes:

Menores de diez y seis años

1º—Los mayores de diez años y menores de diez y seis que cometieren alguna falta, serán entregados á la corrección doméstica, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad, siempre que fueren necesarias.

Si no tuvieren padres, ni tutores ó guardadores ó si por haber incurrido en más de una reincidencia se demostrare ser insuficiente su autoridad para reprimir y corregir al menor, la pena de arresto que á éste se le imponga, se descontará en una casa de corrección; y cuando no la haya, la autoridad ordenará la entrega del autor de la falta, al jefe de un taller, ó á un agricultor, durante el tiempo de la condena, con la cooperación y vigilancia de la policía.

Sordomudos mayores de catorce años

2º—De igual manera se procederá con los sordomudos mayores de catorce años que incurrieren en alguna falta.

Responsabilidad del guardador

3º—Cuando una falta fuere cometida por persona subordinada á la potestad, dirección ó vigilancia de otra, se aplicará también á ésta la pena respectiva con descenso de uno, dos ó tres grados, si se tratare de hechos que hayan podido ser impedidos por el guardador, empleando la debida diligencia.

Comiso

4º—El comiso de los instrumentos y efectos de la falta será decretado ó no por los tribunales, total ó parcialmente, á su prudente arbitrio, siempre que no se tratare de objetos de uso prohibido ó ilícito comercio, caso en el cual regirá sin atenuación alguna, la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 82.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS PROPIAMENTE DICHAS

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 498.—Serán castigados con arresto ó multa menor en cualquiera de sus grados;

Lesión

1º—El que causare á otro una lesión que pueda sanar en diez días ó menos, y que no produzca ninguna de las consecuencias expresadas en los artículos 237 y 238.

Hurto menor

2º—El que cometiere hurto de cosa cuyo valor no pase de diez colones, con tal que el hecho no esté comprendido en los términos del artículo 331.

Ocultación de un mayor de 10 años y menor de 15

3º—El que ocultare á las investigaciones de la autoridad, á un niño mayor de 10 años, pero menor de 15, que se hubiere substraído á la potestad ó guarda á que estaba legítimamente confiado.

Matrimonio de la viuda

4º—La mujer viuda ó cuyo matrimonio se hubiere declarado disuelto, que contrajere nuevo enlace, antes de que transcurra el plazo fijado en el Código Civil.

Matrimonio del tutor ó su descendiente con la pupila

5º—El tutor ó su descendiente que contraiga matrimonio con la pupila, antes de que estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela.

Consentimiento para el matrimonio del menor de 15 años

6º—El representante legítimo de un menor de 15 años, que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

Excitación á tumulto

7º—El que excitare ó dirigiere cencerradas ú otras reuniones tumultosas en ofensa de alguna persona, cuando el hecho no constituya delito.

Abandono de hijos ó pupilos

8º—Los padres de familia y los que legalmente hagan sus veces, que hicieren abandono de sus hijos ó pupilos, exponiéndolos á la corrupción ó no procurándoles la asistencia y educación compatibles con su clase y facultades.

Escritos é imágenes obscenas

9º—El que publique, fabrique ó reproduzca libros, escritos, figuras, imágenes ú otros objetos obscenos y el que los exponga ó con conocimiento de su naturaleza, los distribuya ó haga circular.

Art. 499.- Sufrirán arresto ó multa menor en sus grados 1º á 4º:

Falta de auxilio

1º—El que no impidiere la muerte del suicida, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, y el que encontrando perdido ó desamparado á un menor de 10 años ó á una persona herida, inválida ó amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio de que sea capaz, cuando ello le fuere posible sin riesgo propio. No se aplicará esta punición al que dejare de procurar socorro, si pudiendo la autoridad acudir á tiempo con tal objeto, le diere á ésta aviso sin tardanza.

La falta de peligro personal, á que se refiere este artículo, no se presume.

Falta de respecto á una mujer

2º—El que en sitio público dirigiere frases ó proposiciones irrespetuosas á una mujer, que no

haya dado motivo para ello, ó la siguiere ó molestare de cualquier modo, siempre que tales hechos no constituyan delincuencia más grave.

Daño

3º—El que de cualquier modo, pero sin que concurra ninguna de las circunstancias del artículo 368, causare en cosa ajena un daño que no importe más de 10 colones. Si ocurriere alguna de las circunstancias dichas, el arresto ó la multa se impondrán en sus grados 4º á 6º

Hallazgo

4º—El que encontrando perdida una cosa ó un tesoro, se apropiare la cosa ó la parte del tesoro correspondiente al dueño del suelo, sin cumplir los requisitos prevenidos por el Código Civil, y el que se apropiare un objeto ajeno, llegado á sus manos por error ó casualmente, siempre que en tales casos el valor de lo apropiado no exceda de 50 colones.

Usurpación del nombre de otro

5º—El que usurpare el nombre de otro, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle por la injuria ó el ultraje que el hecho implique, en razón de los actos ejecutados con el nombre usurpado, ó por la defraudación que de tal manera se haya cometido.

Art. 500.—Se impondrá arresto ó multa menor en sus grados 1º á 3º:

Agresión y amenaza

1º—Al que agrediere á otro con arma blanca, aunque no lo hiera, y al que amenazare á otro con arma de fuego.

Excitación á un menor para que abandone su hogar

2º—Al que indujere á un niño menor de 15 años á que abandone la casa de sus padres ó encargados de su persona.

Corrupción de menores

3º—Al que debiendo evitarlo como dueño, empresario, empleado ó funcionario de policía, admita la entrada de un niño impúber en una casa de prostitución ó en otro sitio de inmoralidad, ó admita la entrada de un menor de edad en un establecimiento de juegos prohibidos, ó facilite á uno ú otro la entrada en tales lugares.

Falta de publicación de la sentencia que declare una calumnia

Art. 501.—El editor de un periódico que deje de cumplir la obligación que le impone el artículo 264 en el plazo en él establecido, incurrirá en multa menor en su grado 2º

Art. 502.—Serán reprimidos con arresto ó multa menor en su grado 1º:

Violación de casa ajena

1º—El que hallándose en morada ó casa de comercio ajena ó en sus dependencias, no se re-

tirare después de recibir la orden de hacerlo, de quien tenga derecho para darla.

Hurto de uso

2º—El que se hiciere culpable de hurto de uso, cuando el hecho recayere sobre cosa cuyo valor no exceda de 10 colones.

Caza ó pesca en lugar ajeno

3º—El que con violencia en las cosas ó con infracción de las leyes ó reglamentos de la materia, entrare á pescar ó á cazar en lugar ajeno que estuviere cerrado, ó en lugar ajeno que no lo estuviere, si el dueño intimare personalmente la prohibición.

Defraudaciones

4º—El que consuma bebidas ó alimentos que deban pagarse inmediatamente, en establecimientos dedicados á ese comercio, ó se haga prestar un servicio cualquiera, también de pago inmediato, y no abone su deuda al ser para ello requerido, y el que recibiere el precio de alimentos ó bebidas que deban suministrarse inmediatamente, ó el de servicios menudos, como el de barberos, faquines, mandaderos, carruajeros, carreteros urbanos y otros semejantes, que deban prestarse sin tardanza, y se negare á cumplir su obligación al serle reclamada.

Amenaza con arma blanca

5º—El que amenazare á otro con arma blanca.

Riña sin armas

6º—El que riñere en público sin armas, salvo que lo haga en defensa propia ó de un tercero, y el que de igual modo provocare á otro á reñir.

Molestias por ebriedad

7º—El que con su embriaguez molestore á tercero en público.

Carruajes, caballerías y animales dañinos en campos cultivados

8º—El que sin autorización de su dueño entrare en una heredad ajena que estuviere cultivada, con carruajes, caballerías ó animales dañinos.

Coger frutas en heredad ajena

9.—El que entrare en una heredad ajena para coger frutas y comerlas en el acto.

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD O INTERESES PUBLICOS Y EL REGIMEN DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Art. 503.—Sufrirá multa menor ó arresto en sus grados 4º a 6º:

Propaganda prohibida

1º—El que por medio de impresos ó discursos hiciere propaganda política invocando razones ó motivos de religión ó explotando las creencias religiosas.

Excitación á tumulto

2º— El que por medio de señales de alarma ó llamamientos excitare á la muchedumbre á sedición ó tumulto y el que con el mismo fin le dirigiere discursos ó hiciere circular impresos subversivos, con tal que la sublevación, sedición ó tumulto no se efectúen.

Reclutamiento ilegal

3º— El que reclute gente sin orden de la autoridad respectiva.

Intimidación pública

4º— El que para infundir temor público ó suscitar desórdenes ó tumultos, amenazare á una muchedumbre ó población con un peligro general, siempre que de ello no se siga daño en las personas ó las cosas.

Copia ó publicación de documentos secretos

5º— El que tome copia, publique ó de otro modo divulgue documentos secretos de la Administración Pública, que no sean concernientes á los medios de defensa ó seguridad de la nación, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena.

Art. 504.— Se pronunciará arresto ó multa menor en sus grados 2º á 6º:

Cencerradas y alborotos

1º— Contra el que con gritos, cencerradas ú otros medios semejantes, causare alborotos en un pueblo ó perturbare una reunión ó fiesta popular, ó contravenga de cualquier manera á las

reglas que la autoridad dictare para evitar que el orden público se altere.

Obstáculos á la acción de un funcionario

2º— Contra el que, sin estar comprendido en el artículo 435, impida ó estorbe en alguna forma á un funcionario público el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Asociación ilícita

3º— Contra el que forme parte de una asociación que tenga por objeto un fin ilícito, que no sea la comisión de delitos.

Celebración ilegal del matrimonio

4º— Contra el funcionario público que, sin estar en los casos del artículo 294, procediere á la celebración de un matrimonio, omitiendo alguna de las formalidades exigidas por la ley.

Art. 505.— Se impondrá arresto ó multa menor en sus grados 1º á 4º:

Perturbación de sesiones y audiencias

1º— Al que perturbe el orden en las sesiones del Congreso ó de las Municipalidades, ó en las reuniones electorales, ó en las audiencias de los tribunales ó donde quiera que se celebre una asamblea pública ó una autoridad se encuentre en función.

Desobediencia á la autoridad

2º— Al que desobedeciere á un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó á la persona que

á requisición suya ó por obligación legal le preste auxilio.

Ejercicio ilegal de profesiones

3.º—Al que habitualmente y después de apercibido, ejerciere sin título legal, ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebotomo ó cualquiera otra para cuyo ejercicio sean necesarios el título ó la licencia.

Uso indebido de insignias ó títulos

Art. 506.—Será castigado con multa menor en cualquiera de sus grados, el que públicamente lleve insignias ó distintivos de un cargo que no tenga ó se arrogare grados académicos ó títulos profesionales que no le correspondan conforme á las leyes de la República. Si el culpable no se arrogare el grado académico ó título profesional por mera ostentación, sino para recomendarse en el ejercicio del oficio ó profesión á que se refieran, la pena se aplicará en su máximo.

Art. 507.—Será reprimido con arresto ó multa menor en cualquiera de sus grados:

Circulación de moneda falsa

1.º—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada ó alterada, la pusiere en circulación en una suma que no exceda de 10 colones, después de constarle la falsedad, cercenamiento ó alteración.

Instrumentos y materias para falsificación

2.º—El que fabrique, introduzca al país ó conserve

en su poder, materias ó instrumentos conocidamente destinados á falsificar moneda, ó cercearla, ó á cualquiera de las demás falsificaciones de que trata el Título Duodécimo del Libro Segundo de este Código.

Uso de sellos, timbres ó marcas inutilizadas

3.º—El que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas ó contraseñas, á que se refiere el artículo 485, el signo que indique que ya han servido y están inutilizados, los usare ó diere para que otro los use, ó los exponga á ser usados, siempre que el valor de la defraudación no exceda de 10 colones

Nodriz enferma

4.º—La mujer que conociendo que está atacada de enfermedad contagiosa, se colocale como nodriza, ó que estando ya en el servicio no manifestare haberla contraído, á pesar de saberlo, salvo lo dispuesto en los artículos 396, 397 y 399.

Servicio profesional negado ó demorado

5.º—El médico, cirujano, partera ó flebotomo que sin causa justificada, rehusare ó demorare prestar el servicio profesional que se le solicitare en caso urgente, y el farmacéutico que rehusare ó demorare sin causa justificada, los medicamentos prescritos por los médicos, ó despachare una receta no autorizada por un facultativo.

Art. 508.—Serán reprimidos con arresto ó multa menor en sus grados 1.º á 2.º:

Falta de declaración de nacimientos y defunciones

1º—Los particulares que en el plazo legal no hicieren ante el funcionario respectivo del Registro del Estado Civil las declaraciones prescritas por la ley respecto de nacimientos y defunciones.

Defecto de información de los párrocos

2º—Los párrocos que faltaren á su obligación de pasar al Registro General en la forma y tiempo preceptuados en el Reglamento respectivo, la nota de los bautizos que efectuén y de los matrimonios que celebren.

Omisión ó retardo de los funcionarios del Registro Civil

3º—Los funcionarios del indicado Registro que faltaren á las obligaciones de su cargo ó los cumplieren con retardo, sin que puedan disculparse con causa suficiente.

Violación de los deberes del testigo

4º—El que habiendo sido legalmente citado como testigo, se abstuviere de comparecer ó se negare á prestar la declaración correspondiente.

Desorden en un espectáculo público

5º—El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos, ocasionare algún desorden.

Exhibiciones y palabras deshonestas

6º—El que en una reunión pública profiera palabras obscenas, ó en un lugar público o sitio privado expuesto á las miradas de los transeuntes, ejecute actos, gestos, actitudes ó exhibiciones deshonestas.

Falta de respeto á superiores

7º—El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos á sus jefes y superiores; y el particular que hiciere lo mismo con cualquier funcionario revestido de autoridad pública y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no se hallen en el ejercicio de sus cargos, siempre que se anunciaren ó fueren conocidos en tal carácter.

Negativa á declarar el nombre ó calidades

8º—El que requerido por la autoridad en ejercicio de sus funciones, se negare á declarar su nombre, profesión, estado, nacionalidad, lugar del nacimiento, domicilio y demás datos de su filiación.

Pozos y excavaciones en lugares públicos.

9º—El que sin autorización abriere pozos ó hiciera excavaciones en las calles, caminos, paseos y demás lugares públicos.

Faltas en el servicio público

10º—Los empresarios del alumbrado público ó de tranvías que falten á las reglas establecidas para su servicio.

Apagamiento del alumbrado público

1.º—El que indebidamente apagare el alumbrado público, total ó parcialmente.

Explotación de la credulidad pública

1.º—El que con objeto de lucrar, interprete sueños, hiciere pronósticos ó adivinanzas ó de cualquier otro modo explotare la ignorancia ó la credulidad de la muchedumbre.

TITULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 509.—Serán reprimidos con multa menor en sus grados 1.º á 3.º:

Pozos ó excavaciones en lugares públicos

1.º—El que con autorización abriere pozos ó hiciere excavaciones en los caminos, que impliquen peligro para las personas ó los bienes, sin tomar precauciones para evitarlo.

Pozos ó excavaciones en la propiedad particular

2.º—El que en su propiedad abriere pozos, hiciere excavaciones ó efectuare cualquier obra que envuelva peligro para las propiedades limitrofes, sin adoptar las necesarias medidas de prevención.

Obstáculos en los caminos

3.º—El que en virtud de autorización, obstruyere con materiales ó escombros un camino ó lo cruzare con vigas, alambres ú objetos análogos, sin valerse de los medios que el caso requiere para evitar daño á los trausentes. Si tales obstrucciones ú obstáculos se hubieren puesto sin autorización, la pena no se impondrá en su minimum.

Remoción de señales de peligro

4.º—El que removiere las señales ó avisos que la autoridad hubiere colocado para indicar casas ó lugares en que haya riesgo de contagio, hundimiento ú otra amenaza, ó para evitar un peligro en la vía pública.

Animales abandonados en vía pública

5.º El que sin haber tomado las precauciones convenientes para que no cause daño, dejare en la vía pública una bestia de carga, de tiro, ó de carrera ó cualquier otro animal

Espanto peligroso causado á un animal y colocación de objetos que puedan causar daño

6.º—El que intencionalmente excitare ó espantare un animal con peligro para la seguridad de las personas, ó el que arrojaré á la calle ó sitio público ó edificio habitado, ó colocare en ellos, cualquier objeto que pueda causar daño á las personas.

Descuido en la custodia de un loco

7.º—El encargado de la guarda de un loco que

le dejare vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia, ó no diere aviso á la autoridad cuando se substraiera á su custodia.

Disparo de arma de fuego

8º—El que en paraje poblado disparare un arma de fuego cualquiera, con peligro para las personas ó las cosas

Descuido de precauciones contra incendio

9º—El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares ú objetos semejantes.

Falta de demolición ó reparación de edificios ruinosos

10º—El que descuidare la demolición ó reparación á que está obligado, de edificios que, con peligro para las personas, amenacen ruina.

Faltas relativas á materias inflamables, explosivas y demás que fueren peligrosas

11º—El que infringa los reglamentos sobre elaboración, tenencia, custodia ó transporte de materias explosivas, inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

Velocidad peligrosa de vehículos

12º—El que condujere vehículos en lugares poblados con velocidad que implique peligro para las personas ó las cosas, ó confiare su manejo á personas inexpertas.

Infracción de reglamentos sobre quemas

13º—El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos ú otros productos de la tierra.

Infracción de reglamentos sobre corta de bosques

14º—El que infringiere los reglamentos relativos á corta de bosques ó árboles.

Violación de medidas de policía sanitaria animal

15º—El que viole las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal, para impedir la introducción ó propagación de las epizootias.

Manejos profesionales indebidos

16º—El médico que anunciare ó prometiére en avisos ó circulares, la curación de enfermedades á término fijo ó por medios secretos ó anunciados como infalibles.

Juego de azar

17º—El propietario, administrador, banquero ó empleado de una casa de juegos de azar, y el que participare del juego ó fuere sorprendido en el interior de la casa en que lo hubiere.

Loterías

18º—El que estableciere loterías no autorizadas por la ley del Estado ó rifas no permitidas por el Poder Ejecutivo; el que vendiere ó anunciare la venta de billetes de tales loterías ó rifas y el que introduzca, anuncie, ó venda billetes de loterías extranjeras.

Vagancia

19º—El que siendo capaz de trabajar se entregue á la vagancia, salvo que demuestre tener medios propios de subsistencia y el que calificado legalmente de vago infringiere las reglas de conducta que la autoridad le prescribiere para corregirlo.

Mendicidad

20º—El que por holgazanería ó avaricia, siendo capaz de trabajar, mendigare ó enviare á mendigar á un hijo ó á persona confiada á sus cuidados, protección ó vigilancia.

Art. 510.—Se impondrá multa menor en sus grados 1º á 2º:

Uso imprudente de armas

1º—Al que confiare ó permitiere llevar armas de fuego cargadas, á menores de 14 años ó á cualquiera persona que evidentemente no sepa ó pueda manejarlas sin peligro propio ó de los demás.

Profanación de sepulcros y restos humanos

2º—Al que cometiere cualquier profanación, que no pueda calificarse de grave, en sepulcros, cadáveres, ó restos humanos, ó con derecho removiere éstos sin autorización competente.

Ebriedad

3º—Al que se encontrare en lugar público en estado de embriaguez manifiesta.

Bebidas alcohólicas servidas indebidamente

4º—Al que en sitio público ó casa abierta al público, sirviere bebidas alcohólicas á un niño menor de 14 años, ó á una persona ebria ó en estado anormal por debilidad ó alteración de sus facultades mentales.

Molestias á vecinos

5º—Al que con gritos ó sonidos fuertes ó ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, ó por tener en su casa animales que causen ruido, turbare las ocupaciones ó el reposo de los vecinos.

Subscripción para el pago de una multa

6º—Al que promoviere ó levantara una subscripción pública para pagar ó reembolsar una pena pecunaria.

Negativa de auxilio á la autoridad

7º—Al que pudiendo, sin perjuicio propio, prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

Infracción de reglamentos sobre carruajes

8º—Al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos y particulares.

Infracción de reglamentos sobre hoteles, fondas, restaurantes, tabernas y demás análogos

9º—Al que infringiere las reglas de policía relativas á hoteles, restaurantes, cafés, posadas,

fondas, tabernas y demás establecimientos similares.

Infracción de leyes de higiene

10º— Al que violare de cualquier manera las leyes relativas á la higiene doméstica y pública, si el hecho no fuere penado con mayor severidad.

Obstáculo en las acequias

11º— Al que echare en las acequias de las poblaciones cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua.

Quebrantamiento de reglamentos de construcción

12º— Al que quebrantare los reglamentos sobre construcciones urbanas ó sobre ornato público.

Agua ú otros objetos arrojados con riesgo de los demás

13º— Al que arrojaré á la calle por puertas, ventanas ó balcones, agua ú objetos de cualquier clase que puedan causar daño, y al que en parajes públicos tirare piedras ú otros proyectiles.

Falta de cuidado con los niños

14º— A la persona que teniendo á su cuidado á un niño en las calles, plazas, paseos ú otros lugares públicos, en calidad de niñera, ama ó sirviente, lo expusiere á cualquier peligro por imprudencia ó descuido.

Portación de armas

15º— Al que portare armas prohibidas.

Art. 511.— Sufrirán la pena de multa menor en su grado 1º:

Disensiones domésticas escandalosas

1º— El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

Infracción de reglamentos respecto de mujeres públicas

2º— El que infringiere los reglamentos de policía relativos á mujeres públicas.

Espectáculos sin licencia

3º— El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad ó traspasando la que se le hubiere concedido.

Perturbación de espectáculos

4º— El que con gritos, manifestaciones ruidosas, ó de otro modo inconveniente, perturbare un espectáculo público.

Establecimientos sin licencia

5º— El que abriere un establecimiento sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

Medidas ó pesos no contrastados

6º— El que usare en su tráfico medidas ó pesos exactos, pero no contrastados.

Contravenciones relativas á la caza y á la pesca

7º— El que infringiere los reglamentos relativos á la época y al ejercicio de la caza y de la pesca.

Crueldad con los animales

8º— El que se hiciere culpable de actos de crueldad con los animales.

ERRATAS NOTABLES

Página	Línea	Artículo	Dice	Lease
6	11	6	Ningún delito	Ningún hecho punible
9	25	19	Tratare de delitos	Tratare de delitos ó faltas
23	14	55	De menos de 14	De menos de 16
24	8	56	Circunstancias agravantes que	Circunstancias que

INDICE

Libro Primero

TÍTULO PRIMERO

	PAGINAS
Capítulo I.—Aplicación de la ley penal.....	3
„ II.—Extradición.....	7

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I.—Hechos punibles.....	9
„ II.—Circunstancias del delito.....	13

TÍTULO TERCERO

Capítulo I.—Personas responsables de los delitos.....	17
„ II.—Casos de irresponsabilidad.....	19
„ III.—Condenación condicional.....	24
„ IV.—Ejercicio de la acción penal y su extinción.....	27

TÍTULO CUARTO

Capítulo I.—Diversas clases de penas.....	31
„ II.—Naturaleza de las penas privativas de la libertad personal.....	34
„ III.—Naturaleza de las penas no privativas de la libertad personal.....	42
„ IV.—Penas accesorias.....	48

TÍTULO QUINTO

Capítulo I.—Extensión y fraccionamiento de las penas..	51
„ II.—Determinación de la pena.....	57
„ III.—Cumplimiento de la pena.....	67

	PÁGINAS
„ IV.—Quebrantamiento de condena.....	69
„ V.—Libertad condicional y prolongación de algunas penas.....	71
„ VI.—Extinción de la pena.....	74
TÍTULO SEXTO	
Capítulo único.—Regimen de la gracia.....	76
TÍTULO SÉTIMO	
Capítulo único.—Responsabilidad civil.....	82
Libro Segundo	
TÍTULO PRIMERO	
Capítulo I.—Delitos contra la vida.....	87
„ II.—Lesiones.....	90
„ III.—Duelo.....	92
„ IV.—Abandono de las personas.....	95
TÍTULO SEGUNDO	
Capítulo I.—Injurias.....	96
„ II.—Calumnias.....	98
TÍTULO TERCERO	
Capítulo I.—Adulterio.....	100
„ II.—Violación, estupro y rapto.....	102
„ III.—Corrupción y ultrajes al pudor.....	105
TÍTULO CUARTO	
Capítulo I.—Celebración de matrimonios ilegales.....	107
„ II.—Supresión y suposición del estado civil.....	108
TÍTULO QUINTO	
Capítulo I.—Delitos contra la libertad individual.....	109
„ II.—Violación de domicilio.....	113
„ III.—Violación de secretos.....	114
„ IV.—Delitos contra la libertad de trabajo, de prensa, de reunión y de culto.....	115
„ V.—Delitos contra la libertad política.....	118
TÍTULO SEXTO	
Capítulo I.—Hurto.....	120
„ II.—Robo.....	123
„ III.—Extorsión.....	125
„ IV.—Estafos y otras defraudaciones.....	126
„ V.—Fraude en la insolvencia.....	131
„ VI.—Usurpación.....	138
„ VII.—Daños.....	140
„ VIII.—Delitos coetra la propiedad intelectual ó industrial.....	141

TÍTULO SETIMO		PÁGINAS
Capítulo I.—Incendio y otros estragos.....		143
„ II.—Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.....		146
„ III.—Piratería.....		149
„ VI.—Delitos contra la salud pública.....		151
TÍTULO OCTAVO		
Capítulo único.—Delitos contra el orden público.....		153
TÍTULO NOVENO		
Capítulo I.—Traición.....		154
„ II.—Delitos contra la paz y la dignidad de la República.....		158
TÍTULO DÉCIMO		
Capítulo único.—Delitos contra los Poderes Públicos y el orden Constitucional.....		161
TÍTULO UNDÉCIMO		
Capítulo I.—Atentados contra el régimen de la justicia y la autoridad.....		165
„ II.—Abusos de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios.....		171
TÍTULO DUODÉCIMO		
Capítulo I.—Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito.....		178
„ I.—Falsificación de sellos, timbres y marcas ..		181
„ III.—Falsificación de documentos y fraudes al comercio y la industria.....		183
Libro Tercero		
TÍTULO PRIMERO		
Capítulo único.—Disposiciones generales sobre faltas ...		187
TÍTULO SEGUNDO		
Capítulo I.—Faltas contra las personas.....		189
„ II.—Faltas contra la seguridad, los intereses públicos y la administración del Estado ..		195
TÍTULO TERCERO		
Capítulo único.—Contravenciones.....		202